



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

SENTIDO Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS
DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS EN LA LEY
N°20.066 QUE ESTABLECE LEY DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Memoria para optar a Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y
Sociales

ALUMNA: Jennifer Mella Escobar
PROFESORA GUÍA: Dra. Fabiola Lathrop Gómez
Santiago Chile

2011

Dedicada a Rocío y Antonia,
las mujeres que concretan los anhelos de amor y cuidado
desde la familia diversa más feliz que se pueda construir

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
I. APROXIMACION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE LA PERSPECTIVA DE LA MUJER	3
1.1 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	4
1.1.1. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	9
1.1.2 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	10
1.1.3 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	11
1.2 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL GÉNERO Y PERSPECTIVAS FEMINISTAS	13
1.3 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO	17
II. PROTECCION A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 23	
2.1 DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS HUMANAS	23
2.1.1 ORIGEN DE LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	24
2.1.1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES	24
2.1.1.2 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS	26
2.1.1.3 CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER	34
a) MÉXICO 1975.....	35
b) COPENHAGUE 1980	37
c) NAIROBI 1985.....	39
d) BEIJING 1995	41
2.1.2 PLATAFORMAS ACTUALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	42
2.1.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS DE LAS MUJERES	47
2.2 MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	54
2.2.1 TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE	54
2.2.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW	56

2.2.1.2	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ	57
2.2.2	INFORMES SOBRE EL ESTADO DE AVANCE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	59
2.2.2.1	CUARTO INFORME DEL ESTADO DE CHILE AL COMITÉ DE LA CEDAW 2004.....	59
2.2.2.2	INFORME SOMBRA AL CUARTO INFORME DEL ESTADO DE CHILE AL COMITÉ DE LA CEDAW	60
2.2.2.3	INFORME DE CHILE 2006. 39° REUNIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CONFERENCIA REGIONAL SOBRE LA MUJER DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	61
2.2.2.4	INFORME CHILE AVANCES 2006-2009 DE LA PLATAFORMA DE ACCIÓN BEIJING + 15.....	62
2.2.3	INSTITUCIONALIDAD Y LEGISLACIÓN NACIONAL.....	63
2.3	MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	67
2.3.1	MECANISMOS DE REPARACIÓN FRENTE A DELITO CIVIL	68
2.3.1.1.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	69
a)	HECHO VOLUNTARIO	69
b)	CULPA O DOLO	70
c)	EL DAÑO.....	71
d)	CAUSALIDAD	73
2.3.2	MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO TITULAR DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	73
2.3.3.	RELEVANCIA DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA.....	77
III.	LEY CHILENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	81
3.1	DE LA LEY N° 19.325 A LA LEY N° 20.066: DE LA CONCILIACIÓN AL RECHAZO DE LA DENUNCIA	81
3.1.1	LEY N°19.325	82
3.1.1.1	HISTORIA DE LA LEY N°19.325.....	83
3.1.1.2	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY N°19.325.....	89
3.1.1.3	CRÍTICAS A LA LEY N°19.325.....	91
3.1.2	LEY N°20.066	97
3.1.2.1	HISTORIA DE LA LEY N°20.066.....	99
3.1.2.2	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY N°20.066.....	112
3.1.2.3	CRÍTICAS A LA LEY N°20.066.....	114

3.2 PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ACTOS DE VIOLENCIA	
INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACION ACTUAL.....	119
3.2.1 PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE DELITO.....	119
3.2.1.1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	124
3.2.1.2 ARCHIVO PROVISIONAL.....	125
3.2.1.3 FACULTAD DE NO INICIAR INVESTIGACIÓN.....	125
3.2.1.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO	129
3.2.1.5 MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	130
3.2.1.6 JUICIO.....	134
3.2.1.7 SANCIONES DE ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
CONSTITUTIVA DE DELITO.....	137
3.2.1.8 POSIBILIDAD DE DEMANDAR DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS	
EN SEDE PENAL	137
3.2.1.9 LA ACCIÓN CIVIL	137
3.2.1.10 TIPOS DE ACCIONES CIVILES.....	138
3.2.1.11 LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACCIÓN CIVIL.....	140
3.2.1.12 OBJETIVO CIVIL DEL PROCESO PENAL.....	142
3.2.2 PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES DE FAMILIA	144
3.2.2.1 DENUNCIA EN DESMEDRO DE LA DEMANDA	145
3.2.2.2 NOTIFICACIÓN.....	149
3.2.2.3 AUDIENCIA PREPARATORIA	150
3.2.2.4 AUDIENCIA DE JUICIO	151
3.2.2.5 SANCIONES A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
NO CONSTITUTIVA DE DELITO.....	152
3.2.2.6 CONDENA DE DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS	154
IV. DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS.....	156
4.1 HISTORIA DE LA LEY CHILENA EN DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS.....	156
4.2 DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS EN LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS	
.....	157
4.2.1 ECUADOR.....	160
4.2.2 VENEZUELA.....	162
4.2.3 BRASIL	164
4.2.4 COLOMBIA	166
4.2.5 COSTA RICA.....	168
4.2.6 GUATEMALA	171
4.2.7 HONDURAS	172
4.2.8 ESPAÑA.....	174

4.3 DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS PERSEGUIBLES ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.....	179
4.3.1 RESULTADOS ANEXO 1 JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS	180
4.3.2 SOLUCIONES CIVILES A DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS.....	187
4.4 NECESARIEDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA LA SANCIÓN DE DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS	191
4.5 ANÁLISIS CRÍTICO DE SUBUTILIZACIÓN DE LA NORMA RELATIVA A DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS.....	193
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	196
ANEXO 1: JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS.....	201
ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS EN ESTUDIO.....	207
BIBLIOGRAFIA	209
DOCUMENTOS IMPRESOS	209
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS	213
LEGISLACIONES.....	218
PRENSA	221

RESUMEN

A través del estudio y análisis de la norma específica que consagra por vez primera, la obligación de indemnizar a la mujer que ha sido víctima de perjuicios económicos por actos de violencia intrafamiliar, esta memoria detalla y da cuenta, desde distintas y complementarias aristas, de la trayectoria que han debido recorrer las mujeres para lograr situarse dentro de la esfera de protección que brinda el Derecho mediante las leyes.

Protección que se ha buscado, exigido y reclamado por parte de las mujeres a lo largo de la historia, de una manera persistente, mas sin embargo, bastante silenciosa a la luz de los principales acontecimientos en la historia documentada de la Humanidad.

Estas reclamaciones, ya sea a través las Teorías de Género o Perspectivas Feministas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Legislaciones Comparadas, La Historia Fidedigna del Establecimiento de las Leyes y el análisis de Fallos Judiciales, son las que se abordan, para poder dar el más integral de los tratamientos, desde el punto de vista legal, a una de las violaciones más graves a los derechos y garantías básicas de las mujeres.

Porque, si bien la violencia intrafamiliar tiene en nuestra legislación un tratamiento neutral en cuanto a las posibles víctimas afectadas por estas conductas, la agenda político institucional, reconoce, al igual que la Comunidad Internacional y las legislaciones comparadas pioneras y más avanzadas, que este es un fenómeno que no cuenta entre sus características con la neutralidad descrita.

Se ponen aquí a la vista los principales obstáculos y dificultades legales en el respeto y resguardo a una vida libre de violencia para las mujeres, pero, además, se suman algunas vías de soluciones, en especial en cuanto a los perjuicios económicos, que sufren las mujeres con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar. Esto, en consideración a que esta violencia es un factor más que contribuye a perpetuar la feminización de la pobreza y con ello la discriminación a las mujeres por el solo hecho de ser tales.

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, se ha posicionado, a nivel internacional, como un tema que perpetúa tanto la discriminación basada en el género, como las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Y ya sea que ese posicionamiento se haya logrado a través de modelos matemáticos que describen al fenómeno como un costo adicional para los Estados, o por las legítimas presiones de los grupos discriminados por esas realidades la cuestión es que hoy afrontamos una época en la que la visibilidad y el discurso público de reproche a la violencia contra las mujeres, entre otras manifestaciones, nos permite redescubrir y reaprender formas de relación y actuación entre las personas, que erradiquen por completo las discriminaciones arbitrarias que se siguen produciendo a pesar de las prohibiciones expresas de la mayor parte de las legislaciones nacionales e internacionales.

Y, en el marco de esa posibilidad de visibilizar las privaciones de derechos y la negación de los mismos a más de la mitad de la población del mundo, por el solo hecho de tener –o elegir– un sexo determinado que se ha socializado como el “otro” a partir del libro *El Segundo Sexo* de Simone de Beauvoir, es que, este trabajo pretende rescatar, en cada Capítulo, la trayectoria recorrida por las mujeres hacia el pleno respeto de sus derechos y dignidades básicas. Trayectoria que puede ser abordada desde los sustentos dados por las teóricas feministas, hasta las discriminaciones legales, de las cuales, aún hoy, las mujeres siguen padeciendo consecuencias que restringen o niegan sus capacidades.

El objeto principal de esta memoria es abordar, estudiar y analizar la figura de los Desembolsos y Perjuicios determinados en la ley especial N°20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el sentido de su institución, la aplicación que han recibido en la Jurisprudencia y, su tratamiento en la Doctrina, nacional e iberoamericana.

El cuerpo de esta memoria se divide en cinco capítulos. El primero de ellos está destinado a explicar, en forma breve, la violencia intrafamiliar desde la perspectiva de la mujer como víctima, lo que se logra abordando el tema desde sus tres principales aristas, a saber: el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, el aporte del género y las teorías feministas y el campo del Derecho y su relación con la mujer víctima de violencia.

El segundo Capítulo aborda la protección jurídica que recibe la mujer como víctima de la violencia intrafamiliar. Para ello, se efectúa una aproximación histórica al desarrollo internacional del Derecho de las humanas, con especial atención en su origen, instrumentos vigentes y plataformas actuales. En segundo lugar, a través del estudio de definiciones de las principales Convenciones sobre la mujer y violencia, y las obligaciones que ellas imponen a los Estados, así como también, los informes periódicos que reciben los Comités Internacionales, provenientes tanto de los países firmantes como de las diferentes Organizaciones no Gubernamentales que vigilan el cumplimiento y avance de los Convenios suscritos. En tercer lugar, se indican los mecanismos de protección económica disponibles para la mujer que sufre violencia intrafamiliar, con especial atención en la responsabilidad civil extracontractual.

El tercer Capítulo estudia y critica las Leyes de Violencia Intrafamiliar chilena, y sus procedimientos, dando siempre cuenta de la arista económica, tanto en el procedimiento penal como familiar.

En la cuarta parte, se aborda en específico la sanción de los desembolsos y perjuicios causados con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar, dando cuenta de la doctrina existente a su respecto, la regulación que se ha otorgado a las indemnizaciones en materia de violencia contra la mujer en legislaciones de Iberoamérica que cuentan con este tipo de pena, y analizando la jurisprudencia disponible en la materia y señalando propuestas para su mejor aplicación.

Finalmente, en el quinto Capítulo se recopilan, en forma de propuestas y conclusiones, los avances que, a juicio de este trabajo, se requieren para avanzar en la superación de una de las formas de discriminación contra la mujer más enraizadas en las diferentes culturas, cual es la violencia en su contra que, para muchas voces se ha convertido, en el lenguaje de los derechos humanos, en el genocidio más prolongado de la Historia.

I. APROXIMACION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE LA PERSPECTIVA DE LA MUJER

Al igual que Carol Smart¹-que cuestionó el real poder del Derecho en la resolución de problemas sociales- este trabajo, de manera crítica y reconociendo la limitaciones de las leyes por si solos, sus propias contradicciones y la diversidad de sujetos y realidades que intenta regular; persigue analizar el “Sentido y Aplicación Práctica De Los Desembolsos y Perjuicios Establecidos En La Ley N°20.066 que Establece Ley De Violencia Intrafamiliar”.

Sería artificial, entonces, plantear este estudio desde una neutralidad ficticia en cuanto a las sujetas y sujetos activos y pasivos de la violencia intrafamiliar. Esto, porque la realidad que hoy nos regula, tanto de manera normativa como sociocultural, nos sitúa en lugares diversos según las características fisiológicas con las que nacemos -sexo-. Así, el nacer mujer nos otorga diferentes derechos y libertades, que el nacer como hombres, sea en la parte del mundo que sea, hasta hoy.

Son estas diferencias, las que de manera breve, se expondrán aquí a modo de introducción a una visión no androcéntrica² del fenómeno de la violencia intrafamiliar, reconociendo entonces, a la mujer como figura protagonista de esta victimización, no sólo como objeto de regulación, sino además como sujeta capaz de reclamar las violaciones sistemáticas a sus derechos y libertades.

¹ Cfr. SMART, Carol. La Teoría feminista y el Discurso Jurídico. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires. Argentina. 2000. Editorial Biblos. Pág. 13.

² “El androcentrismo es una de las formas más generalizadas de sexismo. Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende la única relevante haciéndose el estudio de la población femenina cuando se hace, únicamente en relación a las necesidades experiencias y/o preocupaciones del sexo dominante masculino”. FACIO, Alda. Cuando el Género Suena Cambios Trae. [en línea]. Costa Rica. ILANUD.

<http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010]. Pág. 25.

1.1 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se revisará, en el primer Capítulo de este trabajo, el Desarrollo Internacional de los Derechos de las Humanas, específicamente, el origen de la protección a las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las plataformas actuales de protección a la mujer que sufre violencia intrafamiliar, y los Instrumentos Internacionales de Derechos de las Mujeres.

Se pretende así, junto con dar a conocer el origen y los principales hitos en el reconocimiento explícito y diferenciado de las garantías básicas a las mujeres, poner de manifiesto, que este paulatino reconocimiento se ha logrado en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a costa de las distintas resistencias ofrecidas a la incorporación de la realidad específica que afecta a las mujeres en las violaciones a los derechos humanos que se intentaban proscribir al dictar los instrumentos internacionales de protección.

Ejemplos de esta sistemática resistencia se pueden encontrar en distintos periodos históricos, que, a pesar de sus grandes disimilitudes, coinciden en el resultado de subordinar a la mujer, como colectivo, a los designios de un *pater*.

Los grandes pensadores y filósofos universalmente reconocidos han sostenido y descrito, acerca de las mujeres, sus incapacidades biológicas y psicológicas, y las protecciones pertinentes ante esas características, que deben ser proporcionadas por los hombres, ya sea mediante los sistemas políticos y sus normas jurídicas y sociales, o por los grupos religiosos y castas a las que pertenecen.

Así, para Aristóteles, la diferencia de los sexos proviene de la diferente participación en la reproducción y en su distinta forma. Tiene la idea de que la mujer es un hombre mutilado, es decir, una deformación de nacimiento³.

En las teorías antropológicas de la edad antigua, de la patrística y la escolástica se considera al varón como prototipo de ser humano completo y perfecto, y ser mujer, con la diferencia que conlleva del ser varón, es considerado indefectiblemente con un modo de ser incompleto y deficiente⁴.

Darwin afirmaba que el proceso de selección natural ha hecho a los hombres más completos que las mujeres y, por tanto, más evolucionados que éstas⁵.

Con el inicio de la modernidad, las antiguas concepciones religiosas y filosóficas respecto a la subordinación de la mujer son sustituidas o complementadas por el conocimiento biológico, manteniendo las concepciones preestablecidas de la superioridad masculina y la inferioridad femenina. Un hito relevante en el cambio de concepciones es la separación del poder temporal del espiritual, y la separación de la ciencia y la filosofía de la teología; sin embargo, ninguno de ellos modifica esta creencia. Así es como la nueva razón universal reproduce la misma estructura de opuestos y las mismas valoraciones sobre el lugar y constitución de lo femenino en la sociedad⁶.

Más tarde, son los filósofos políticos que producen las tesis contractualistas los que se encargan de mantener el *status* inferior de las mujeres, situando en el centro de la protección social al “hombre” como individuo y ciudadano, que se somete de manera libre mediante un pacto social, a un régimen político nacional que, a cambio de su adhesión, le otorga ciertas garantías inalienables básicas y el derecho a participar de los asuntos públicos, excluyendo a las

³ Cfr. CAVANA, María Luisa. Diferencia: Tres Maneras de Entender y Analizar el Concepto de Diferencia de Géneros. En: AMOROS, Celia (Coordinadora). 10 Palabras Claves Sobre Mujer. 4ª Edición. España. Editorial Verbo Divino. 2002. Pág. 88.

⁴ Ídem. Pág. 107.

⁵ FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. El Derecho. Trama y Conjura Patriarcal. Santiago. LOM Ediciones. 1999. Pág. 17.

⁶ Ídem. Pág. 18.

mujeres del ejercicio de derechos civiles y políticos, confinándola, una vez más, a la familia y subordinándolas a la autoridad del marido.

Para Kant, las mujeres forman parte del género humano con todas sus facultades. Sin embargo, esa igualdad queda disminuida cuando se atiende a la función que cada sexo cumple y debe cumplir. Ello, a su parecer, teniendo en cuenta la teleología natural, que afecta fundamentalmente a la ética y a la política. Así, la exclusión aparece cuando se atiende a la función que por naturaleza cumple cada sexo⁷.

A pesar de todas estas restricciones, las mujeres han participado de la historia de los hombres, hasta hoy llamada de la Humanidad, incorporándose a los grandes procesos socio políticos de la Historia, logrando plasmar en ocasiones -cada vez más frecuentemente- sus opiniones y participaciones, en diversos instrumentos, tales como:

- La igualdad de los hombres y las mujeres, obra escrita por María Lejars en el siglo XVI, que se cuenta entre las obras que influyeron para lograr una cultura igualitaria y no discriminatoria en razón del sexo.
- La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactada y presentada a la Asamblea Nacional Francesa en 1791, por Olympe de Gouges; que postulaba la dignidad de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales.
- El libro Reivindicación de los Derechos de la Mujer, escrito en 1792, por Mary Wollstonecraft, catalogado como un manifiesto feminista, inspirado sobre la base de cambiar la idea de que la mujer no sólo existe para el placer del hombre, proponiendo igualdad de educación, derechos políticos, en el trabajo e igual juzgamiento por patrones morales.
- La Declaración de los Derechos de la Mujer, firmada en Estados Unidos en 1848, más conocida como Declaración de Seneca Falls, y que se considera uno de los momentos fundacionales del feminismo estadounidense.

⁷ ROMANY, Cecilia. La Responsabilidad del Estado se hace Privada: Una Crítica Feminista a La Distinción entre lo Público y lo Privado en el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires. Argentina. Editorial Biblos. 2000. Pág. 140.

- La realización de una gran huelga y manifestación en las calles de Nueva York, El 8 de marzo de 1857, por parte de las obreras de la industria textil y de la confección exigiendo el derecho al trabajo y garantías de condiciones de trabajo más humanas.
- La aprobación de una resolución relativa al trabajo profesional de la mujer, en 1866, por el Primer Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, documento que desafiaba abiertamente la tradición de que el lugar de las mujeres era el hogar.
- El pronunciamiento por la dirigente alemana Clara Zetkin, del primer discurso sobre los problemas de la mujer, el 19 de julio de 1889, durante el Congreso fundador de la Segunda Internacional Socialista celebrada en París. Allí defendió el derecho de la mujer al trabajo, la protección de las madres y los niños y también la participación amplia de la mujer en el desarrollo de los acontecimientos nacionales e internacionales.
- Y en 1908, más de 130 mujeres obreras ofrendan su vida el 8 de marzo, cuando se produjo un incendio en una fábrica textil en Nueva York, donde se habían encerrado para reclamar iguales derechos laborales que los hombres, dando surgimiento a la celebración del Día Internacional de la mujer⁸.

Ha sido esta pretensión insistente de las mujeres por incorporarse al mundo público como sujetas susceptibles de ejercer sus derechos, la que ha abierto caminos en cuanto a reconocer las especificidades propias y brindarles la debida protección en esas diferencias. Esta vía ha sido principalmente la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello porque es esta área la que presenta hasta hoy mayor ductibilidad a las realidades a las que se va enfrentando.

Sin embargo, aún falta camino para lograr que el respeto por los derechos humanos sea “universal”. Entre las razones que explican este fracaso se encuentran; la falta de comprensión del carácter sistémico que tiene la subordinación de la mujer, la incapacidad de reconocer la necesidad de caracterizar la subordinación de la mujer como una violación de derechos humanos, y la ausencia de prácticas estatales que condenen la discriminación contra la mujer⁹.

⁸ STAFF. Mariblanca. Mujer y Derechos Humanos. En: KO AGA ROÑETA se, viii, 1998. <<http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>>. [consulta: 10 de octubre de 2010].

⁹ COOK, Rebecca. Los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer: el Camino a Seguir. En: COOK Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial Profamilia. 1997. Pág. 3.

Las preguntas que pueden plantearse hoy en torno al papel que le toca jugar al mundo internacional de los derechos humanos y sus organismos para con las mujeres, giran en torno a la incorporación de las mujeres no sólo a la protección igualitaria de sus derechos, sino a las cuotas de participación y representación en los organismos a cargo de la redacción los instrumentos internacionales y de aquellos tribunales y comités encargados de velar por su cumplimiento.

Así, se ha cuestionado por algunas autoras, si los derechos legalmente establecidos realmente les ofrecen algo a las mujeres. Ello, porque sus desventajas, con frecuencia se basan en diferencias estructurales que no cambian con ganar un pleito en tribunales.

Para algunas, como Cecilia Romany¹⁰, las mujeres parten de una posición tan desventajosa, que el discurso de los derechos permite expresar las protestas políticas y sociales con un lenguaje significativo y reconocido por los poderosos. Ella sostiene que los derechos podrían ser mucho más poderosos si las mujeres no se vieran limitadas por formas en que los hombres se expresan sobre los derechos, por lo que estimula a las mujeres a convertir el discurso de los derechos en algo propio.

Los derechos, también son definidos por quien habla sobre ellos, por el lenguaje que se utiliza, y por el proceso mismo de hablar sobre ellos. En África, el discurso de los derechos no es significativo; esto, por la severidad de los problemas que afrontan las mujeres que puede requerir una estrategia basada en necesidades básicas en lugar de una estrategia basada en derechos. Mientras que en Asia el discurso de los derechos es débil, en parte porque privilegia a la mujer libre e independiente, mientras que la mujer asiática tiende a ser apegada a sus comunidades, castas o grupos étnicos, según dichos de Radhira Coomaraswamy¹¹.

¹⁰ Cfr. ROMANY, Cecilia. La responsabilidad del Estado se hace privada: Una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: COOK Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial Profamilia. 1997. Pág 81.

¹¹ Cfr. COOK, Rebecca. Los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer: el Camino a Seguir. En: COOK Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial Profamilia. 1997. Pág. 4.

Hoy se hace necesario, a la vez la re-caracterización de los derechos humanos internacionales, en cuanto a la evaluación de la neutralidad de las normas que se dictan, especialmente en los ámbitos del derecho a la no discriminación, los derechos civiles y políticos y la violencia contra la mujer.

1.1.1. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

En cuanto al derecho a la no discriminación contra la mujer, éste sigue siendo algo sobre lo cual los Estados no se ponen fácilmente de acuerdo, sin embargo; la obligación legal de eliminarla constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, y es la CEDAW¹² la que desarrolla la norma legal de la no discriminación, desde la perspectiva de la mujer, apartándose, para ello, de una norma sexualmente neutral que exige igual trato para hombres y mujeres¹³.

Para Alda Facio, jurista feminista Costarricense, la expresión "discriminación contra la mujer" definida en la CEDAW, es triplemente importante¹⁴. En primer lugar, porque según ella, una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de la mujer aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminar. Es más, una ley podría ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de proteger a la mujer o de elevarla a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene resultados que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria. En segundo lugar, es importante

¹² CEDAW, nombre con que se conoce en inglés a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Desde ahora en adelante, se hará uso del término.

¹³ Ver nota *supra* 10. Pág. 10.

¹⁴ Artículo 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW: A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

porque esa definición que da la Convención de lo que debe entender por discriminación contra la mujer, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que legalmente se debe entender por discriminación. Así, definiciones más restrictivas de lo que es la discriminación como, por ejemplo, las que sostienen las personas que consideran que sólo se debe interpretar como discriminación el trato desigual que se le dé a la mujer en la letra de la ley (componente formal normativo), no son legalmente aceptables. En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Así, según esta definición, a diferencia de lo que se suele argumentar, se considerarán discriminatorias las restricciones que sufrimos las mujeres en el campo cultural y doméstico y no sólo las discriminaciones que se dan en la llamada esfera pública¹⁵.

1.1.2 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En cuanto a estos derechos también conocidos como los de primera generación, se hace necesaria su re-caracterización desde las perspectivas de género. Ya que en ellos se da la dicotomía de lo público y lo privado, eje que cruza las relaciones hombre-mujer.

Estos derechos civiles y políticos son aquellos que el individuo puede hacer valer ante el Estado, debiendo este mundo público proporcionarle protección y libertad en áreas específicas al individuo privado, resguardo que está dirigido al desarrollo de los hombres en la vida pública y a su relación con el gobierno, estos no son los derechos respecto a los cuales las mujeres necesitan la mayor protección jurídica¹⁶.

¹⁵ FACIO, Alda. Cuando el Género Suená Cambios Trae. [en línea]. Costa Rica. ILANUD. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suená%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010].

¹⁶ CHARLESWORTH, Hillary. Qué son los Derechos Humanos Internacionales De La Mujer. En: COOK, Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial Profamilia. 1997. Pág. 68.

Desde la concepción hasta la edad avanzada, la condición de ser mujer está llena de riesgos; aborto e infanticidio, desnutrición, menor acceso a la atención médica que los hombres, violencia endémica contra la mujer, riesgos todos que no se han reflejado adecuadamente en el desarrollo del derecho internacional, ya que los derechos civiles y políticos, precedidos por el derecho a la vida, tradicionalmente se han entendido como la obligación de los Estados de observar el debido proceso legal antes de imponer la pena capital. Pero esta interpretación ignora la realidad histórica de la mujer que persiste en muchas regiones del mundo. A este respecto, Cecilia Medina sostiene “que los derechos de la mujer a la libertad y a la seguridad están severamente restringidos por su falta de acceso a los anticonceptivos”. Rhonda Copelon señala que la violencia basada en el género es comparable a la tortura y su prohibición debería ser al igual que aquella un principio de *Ius Cogens*¹⁷.

1.1.3 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En cuanto a su re-caracterización, desde una perspectiva de género, se debe reconocer su carácter sistémico y estructural, como un mecanismo de control patriarcal sobre la mujer, que está construido sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, funciones y expectativas sexualmente estereotipadas, y el predominio económico y político de los hombres y la dependencia de las mujeres.

Mientras que las formas legales y culturales que asume el pensamiento patriarcal varían en las diferentes culturas, existe una sorprendente convergencia respecto a los principios básicos del patriarcado y respecto a la legitimidad, si no la necesidad de la violencia como mecanismo

¹⁷ Cfr. RHONDA, Copelon. Terror Íntimo: la violencia doméstica como tortura. En: COOK, Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial Profamilia. 1997. Pág. 110.

de hacer valer este sistema¹⁸. La falta de intervención estatal directa en nombre de la protección de la privacidad puede disfrazar la desigualdad y dominación ejercidas en la esfera privada. En los sistemas jurídicos internos de occidente, la distinción trazada entre lo público y lo privado apoya la violencia sexual en la que está fundamentado el patriarcado: crea un espacio en el que no se permite la protección ordinaria del derecho contra la violencia. Las agresiones más graves contra las mujeres tienden a ocurrir justamente dentro del santuario interno del dominio privado, dentro de la familia¹⁹.

Estos son los principales desafíos del derecho internacional de los derechos humanos para con las mujeres, en cuanto al pleno reconocimiento y protección de sus derechos básicos.

¹⁸ Ídem. Pág. 18.

¹⁹ Cfr. CHARLESWORTH, Hillary. Qué Son Los Derechos Humanos Internacionales De La Mujer. En: Cook, Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Editorial PROFAMILIA. 1997. Pág. 66.

1.2 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL GÉNERO Y PERSPECTIVAS FEMINISTAS

Para el enfoque de género y las perspectivas feministas, la violencia contra las mujeres ha sido un tema central de debate y preocupación, porque ha sido reconocida como una de las principales manifestaciones de la perpetuación de la inferioridad de las mujeres.

Las diferentes perspectivas feministas han intentado develar la existencia de una ideología sexual, entendida como un sistema de creencias que además de explicar las relaciones y diferencias entre hombres y mujeres, la conserva y la prolonga, tomando a uno de los sexos como parámetro y regla.

Por feminismo se puede entender “aquello relativo a todas las personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad, y opresión de las mujeres, para lograr su emancipación y la construcción de una sociedad en que ya no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género”²⁰.

En una argumentación antropológica, Sherry Ortner²¹ sostiene que la única manera de explicar por qué el valor universalmente asignado a las mujeres y a sus actividades es menor que el asignado a los hombres y sus objetivos es que las mujeres son un símbolo de todo aquello que cualquier cultura define como algo de orden inferior a ella, es decir, las mujeres y la vida doméstica simbolizan la naturaleza. Mientras que la humanidad intenta trascender una existencia meramente natural, de manera que la naturaleza siempre se considera como algo de orden inferior a la cultura. La cultura se identifica con la creación y el mundo de los hombres porque la biología y los cuerpos de las mujeres las acercan más a la naturaleza y porque la crianza de los hijos y las tareas domésticas, su trato con infantes no socializados y con materias primas, hacen que tengan un íntimo contacto con ella. Por tanto, las mujeres y la esfera

²⁰ FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras). Género y Derecho. Santiago. Chile. LOM Ediciones. 1999. Pág. 25.

²¹ Cfr. ORTNER, Sherry. Es la naturaleza al hombre lo que la mujer a la cultura. En: CASTELLS, Carme (Compiladora) Perspectivas Feministas en Teoría Política. España. Paidós Ibérica Editores. 1996. Pág. 39.

doméstica aparecen como algo inferior a la esfera cultural y a las actividades masculinas, de manera que las mujeres se consideran como seres necesariamente subordinados a los hombres²².

Esta inferioridad de las mujeres se materializa, por ejemplo, a través del lenguaje, con la devaluación de sus roles y labores; a través de los significados negativos que les son atribuidos a las mujeres y sus actividades mediante los mitos, como las historias de las brujas quemadas en hogueras; también con aquellas estructuras que excluyen a las mujeres de la participación en los espacios de más alto poder como el económico, manifestado en el hecho de que solo el 1 % de la propiedad en el mundo se encuentra en manos de mujeres.

Frente a estas realidades, la ONU ha reconocido a las perspectivas feministas a través de las teorías de género, como categoría descriptiva de la situación de discriminación que viven las mujeres, exigiendo a los Estados su incorporación tanto en las políticas y programas, como en las legislaciones²³.

Es en este escenario de descripción por parte de los distintos movimientos feministas acerca de las discriminaciones experimentadas por las mujeres y sus consecuentes reivindicaciones, que se desarrolla a partir de la década de los setenta el concepto de género, que puede describirse como “el conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales”.

Con los años se ha podido ver que el género, a pesar de ser algo impuesto socialmente, es visto como propio y, aún más, algo conquistado. Pero la identidad de género no se construye aisladamente de las otras categorías sociales como la raza o la clase socioeconómica. De manera que la sociedad no construye a todas las mujeres idénticamente subordinadas, ni a todos los hombres con los mismos privilegios, aunque sí en su universalidad las mujeres son subordinadas por los hombres²⁴.

²² PATEMAN, Carol. Críticas Feministas a la Dicotomía Público/Privado. En: CASTELLS, Carme (Compiladora) Perspectivas Feministas en Teoría Política. España. Paidós Ibérica Editores. 1996. Pág. 39.

²³ Cfr.. FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras). Género y Derecho. Santiago. Chile. LOM Ediciones. 1999. Pág. 37.

²⁴ Ídem. Pág. 36.

En este marco, las dificultades halladas para terminar con la discriminación por sexo han sido develadas con mayor profundidad por las teorías de género, que han constatado no sólo la existencia de sobrevivencia de la discriminación en contra de las mujeres, sino además el establecimiento y permanencia de roles dicotómicos asignados a las personas según su sexo, lo que junto con situar a las mujeres en un lugar inferior, ha instalado al hombre como parámetro de lo humano, al homologar sus características, experiencias y roles a los esperables de la humanidad en su conjunto. Por ello, poner fin a esta discriminación significa, además de eliminar roles y estereotipos, conceptualizar nuevamente lo humano, incorporando la experiencia de las mujeres²⁵.

Ahora bien, todas estas exclusiones y discriminaciones que han inferiorizado a la mujer, significaron al menos, hasta el siglo XIX, su confinamiento al espacio dicotómicamente establecido para ellas, desde los principios del patriarcado, que a decir de Engels se produjo con el derrocamiento del derecho materno²⁶.

Esta ideología del “sitio” de la mujer la circunscribe a la esfera privada, lo que significa una delimitación de su situación expresada en prohibiciones de trascender la esfera pública. Siendo la mujer la que tiene los hijos, se da por supuesto, como prolongación de esta característica reproductiva, el que tenga que cuidarlos, criarlos y educarlos y, por extensión, otra vez, ocuparse de la casa. Casa que, como *locus* de la familia, se va convirtiendo en el centro de la vida y en la razón de ser de la mujer hasta llegar al concepto victoriano de hogar con todas sus connotaciones de refugio amoroso frente al mundo contaminado y competitivo de lo “público”, que es un “fuera” por oposición al “dentro” de la casa²⁷.

Es la teoría y práctica feminista de los años sesenta la que pone sobre el tapete la subversiva y controvertida afirmación: “lo personal es político”. Con ello cuestiona abiertamente conceptos claves para el pensamiento político y social de occidente, como ha sido la distinción

²⁵ Cfr.. Ídem. Pág. 36.

²⁶ FEMENÍAS, María Luisa. Sobre Sujeto y Género. Buenos Aires. Argentina. Editorial Catálogos. 2001. Pág. 136.

²⁷ CAVANA, María Luisa. Diferencia: Tres Maneras de Entender y Analizar el Concepto de Diferencia de Géneros. En: AMOROS, Celia (Coordinadora) 10 Palabras Claves Sobre Mujer. 4º Edición. España. Editorial Verbo Divino. 2002. Pág. 115.

entre lo público y privado. El lema ha sido utilizado con distintos sentidos, por una parte, haciendo públicas prácticas consideradas triviales o privadas, para ponerlas en el tapete público, como es el caso de la violencia doméstica y sexual y por otro dejando en evidencia la diferencia de poder entre hombres y mujeres centrada principalmente en la división del trabajo y la distribución sexual del poder²⁸.

La distinción entre público y privado ha sido asumida históricamente como una categoría que explica –y no que establece– los lugares de hombres y mujeres en la convivencia. Esta separación no ha sido cuestionada por la ciencia, a pesar que esta distinción invisibiliza y privatiza cierto tipo de relaciones, mientras que valora otras, como las públicas.

Las teorías feministas y el género con sus diferentes perspectivas, enfoques y teorías, han validado los conocimientos acerca de la subvaloración de las mujeres en las diferentes culturas, dando sustento a las distintas reclamaciones que, a partir del siglo XIX, se han dado en todo el mundo con el objeto de exigir el término de las discriminaciones sistemáticas contra las mujeres por el hecho de ser tales, incluidas en ella, como relevante factor de sumisión, la violencia de género.

²⁸ MATUS, Verónica. Lo Privado y lo Público, una Dicotomía Fatal. En: FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras). Género y Derecho. Santiago. LOM Ediciones. 1999. Pág. 61.

1.3 LAS MUJERES COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO

El derecho es un conjunto de normas, instituciones y prácticas jurídicas que tienen por objeto regular el comportamiento social de las personas que conviven en una determinada sociedad²⁹.

Pero este conjunto de normas, instituciones y prácticas ha establecido una diferencia entre los hombres y mujeres, colocando a estas últimas en desventaja. Les ha asignado menor cantidad de recursos materiales, las ha juzgado por estándares diferentes e inadecuados, les ha negado la igualdad de oportunidades y no les ha reconocido los daños que le ha causado, por estar, estos mismos daños, otorgándoles ventajas a los hombres³⁰.

Así, se puede constatar a través de la historia, que esta parcialidad discriminatoria ha sido superada sólo en algunos aspectos, ha sido producto de una tradición milenaria, que dictaminaba que únicamente los hombres podían ser ciudadanos, por tanto tenían en forma privativa, la facultad para dictar y aplicar leyes que regularían la vida en sociedad³¹.

Esta historia de la subordinación patriarcal está ampliamente documentada, la dependencia jurídica, económica social de las mujeres las hace históricamente subordinadas y especialmente vulnerables a la agresión masculina.

En la sociedad griega los hombres tenían derecho a golpear y a matar a las mujeres. Junto con los esclavos, las mujeres constituían la esfera de lo ontológicamente desemejante, en tanto que poseían un alma deficiente con respecto al modelo humano por excelencia representado por el varón griego y libre. La razón de esa deficiencia a juicio de Aristóteles estaba en el hecho que

²⁹ FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. La Ley Hace El Delito. Santiago. LOM Ediciones. 2000. Pág. 9.

³⁰ Cfr. SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. En: BIRGIN, Haydee, (Compiladora) El Derecho En El Género Y El Género En El Derecho. Buenos Aires. Argentina. Editorial Biblos. 2000. Pág. 34.

³¹ Cfr. BIRGIN, Haydee (Compiladora). El derecho en el género y el género en el derecho. Buenos Aires. Argentina. Editorial Biblos. 2000. Pág. 54.

las mujeres, aun teniendo facultad deliberativa, se encontraban ellas desprovistas de autoridad para sancionar³².

En Roma, en tanto, las mujeres estaban bajo la patria potestad de su padre y, al momento de contraer matrimonio, pasaban automáticamente a estar bajo la patria potestad del marido.

Más tarde, las religiones cristiana, judía y musulmana estimularon y toleraron golpizas a las esposas durante la época medieval; las mujeres fueron un blanco especial de la Santa Inquisición; la caza de brujas en Europa se convirtió en castigo para la desviación de la mujer.

En el *Common Law* se utilizaba “la regla del pulgar”, que consistía en la facultad que tenía el marido para aplicar castigo físico con fines correctivos a su esposa, siempre y cuando la vara no tuviera más de una pulgada, lo que era medido por el marido con su propio pulgar.

Los siglos XVIII y XIX mantuvieron leyes familiares, admitiendo los derechos de los hombres a cometer abusos.

La legislación napoleónica que sirvió de modelo a la gran mayoría de los códigos europeos y latinoamericanos, caracterizó a las mujeres como menores irresponsables vitalicias, consagrando jurídicamente su dependencia familiar y económica, limitando, por ejemplo, el derecho de propiedad de la mujer casada, quien no podía disponer de sus propios bienes ni dirigir negocios sin permiso del marido. Se consideraba que los hombres eran propietarios de sus esposas, como tal, éste asumía la responsabilidad jurídica y social por las acciones de ella.

Se esperaba que las mujeres obedecieran a sus esposos y que acataran la norma específica del género, los hombres gozaban de completa autoridad sobre sus esposas en los asuntos domésticos, jurídicos, económicos y sociales, y el lugar de la mujer estaba en el hogar.

Hasta 1885, en Inglaterra, los hombres podían vender a su esposa y sus hijas para ser utilizadas para la prostitución. En 1891, en ese mismo país se prohibió que los hombres dejaran encerradas bajo llave a sus mujeres.

³² CAVANA, María Luisa. Diferencia: Tres Maneras de Entender y Analizar el Concepto de Diferencia de Géneros. En: AMOROS, Celia (Coordinadora) 10 Palabras Claves Sobre Mujer. 4° Edición. España. Editorial Verbo Divino. 2002. Pág. 136.

En 1924, en Francia, se dictó primer fallo en que se expresaba que un marido no tenía derecho a pegarle a una mujer.

De igual manera que en el orden internacional, en Chile, el Derecho, mediante la legislación, ha expresado el sexismo³³, al controlar, desde la libertad personal hasta la sexualidad de las mujeres, definiendo en distintas épocas, una identidad específica para ellas, de manera que queden circunscritas a ciertos y determinados roles y lugares, diferentes a los de los hombres.

Esta invisibilidad de las mujeres, sumada a su exclusión del ámbito de representaciones culturales, es decir, de la producción simbólica, ha significado en la escritura de la ley, instalar los intereses de los varones como verdad única y objetiva, haciendo a las mujeres sólo objeto del Derecho. Este proceso de exclusión histórica de las mujeres, se reproduce como efecto de los mecanismos que el propio sistema genera con total legitimidad. De allí que el Derecho, en tanto, uno más de los sistemas normativos que regulan y disciplinan las conductas de hombres y mujeres, sea, desde una perspectiva de género, perpetuador de la discriminación de la mujer³⁴.

Así, podemos constatar lo afirmado, mediante algunos ejemplos de nuestra propia legislación:

El año 1924, con la dictación de las leyes N° 4.053 y N° 4.059 se dispuso que la mujer obrera y empleada podrían recibir válidamente el pago de sus sueldos y salarios sin intervención de sus maridos, pudiendo administrar libremente.

Sólo a partir de 1925, con la dictación del decreto ley N° 328, se da comienzo a un proceso de evolución legislativa respecto a la posición de la mujer en la sociedad, especialmente en lo que se refiere a sus derechos civiles.

³³ Es una discriminación cultural contra la mujer, y cuyas manifestaciones pueden adoptar formas, según Margrit Eichler, de androcentrismo, sobregeneralización y/o sobre especificación, insensibilidad al género, doble parámetro, deber de cada sexo, dicotomismo sexual, familismo. En: FACIO, Alda. Cuando el Género Suena Cambios Trae. [en línea]. Costa Rica. ILANUD. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010] Pág. 77.

³⁴ Cfr. FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. La ley hace el delito. Santiago. LOM Ediciones. 2000. Pág. 10.

El Código Civil chileno, hasta el año 1989, consideraba a la mujer entre los relativos incapaces (antiguo Art. 1447 C.Ci.)³⁵.

Hasta el día de hoy, algunos -por no decir la mayoría de los abogados, funcionarios y jueces aún argumentan, dictaminan y resuelven a partir de la imagen de una mujer que, ante todo, debe ser honesta, casta y pura; que, además, es débil y necesita protección. Según esta concepción, la mujer ha nacido para agradar, obedecer y ser protegida por su marido, y su objeto principal es procrear y cuidar de los hijos que él le da. Varón y mujer intercambian así, servicios, como el cuidado doméstico y de los hijos, por obediencia, protección, manutención, pertenencia y descendencia.

Se crea entre partes litigantes, abogado y jueces, un círculo que se retroalimenta sin dejar espacio a la función creativa que el derecho debe tener: los jueces fallan según estereotipos sexuales y prejuicios instalados en el imaginario social y, a su vez, en sus sentencias fijan condiciones y límites a que se someterán las partes y sus abogados. Éstos interponen reclamos sólo sobre la base de los antecedentes para obtener, así un nuevo fallo que confirma los anteriores y completa el círculo, se termina reclamando aquello que los jueces establecieron ya en su sentencia³⁶.

Los desafíos del Derecho en orden a superar las discriminaciones que conserva aún hacia la mujer, tanto en el ámbito público como privado, le imponen hoy incorporar el enfoque de género, tanto para la producción como para la aplicación de nuevas normativas.

La violencia intrafamiliar, hoy sancionada en nuestra legislación, establece una neutralidad ficticia y dañina a la hora de nombrar a las posibles víctimas de este tipo de agresiones, sin siquiera visualizar ni reconocer los fundamentos que han dado origen, en el resto del mundo, a este tipo de regulaciones.

³⁵ Cfr. ROMANY, Cecilia. La Responsabilidad Del Estado Se Hace Privada: una Crítica Feminista a la Distinción entre lo Público y lo Privado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). El derecho en el género y el género en el derecho. Buenos Aires. Editorial Biblos. 2000. Pág. 91.

³⁶ Ídem. Pág. 92.

De esta manera, se puede constatar que, en Chile, las únicas normas vigentes que reconocen el carácter sistémico de la violencia contra la mujer son las internacionales ratificadas por el Estado, principalmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Mientras que la familia regulada por el Derecho cumple un rol más bien reproductor de la realidad socio-política imperante. En lugar de ser el reflejo de las distintas familias que se presentan en una sociedad en un momento determinado. Esta miopía, como hemos señalado antes, no responde a la ignorancia e ingenuidad del Derecho y sus instrumentos, sino más bien al carácter instrumental que ha cumplido este Derecho dentro de la cultura patriarcal.

Específicamente ha sido la familia patriarcal³⁷ aquella institución encargada de la rigidez en los roles de los miembros que la conforman, cerrando los espacios, tanto para la adecuación a otras y distintas personas, como las familias homoparentales, como para la flexibilización en los papeles que desempeñan cada uno de sus integrantes en el desarrollo de la vida familiar.

Ha sido esta misma familia, que representa al mundo privado, la encargada durante tanto tiempo de esconder y naturalizar la violencia en contra de sus miembros más desprotegidos, partiendo por las mujeres, quienes ante la violencia sexual o doméstica sólo pueden elegir entre el abuso en silencio o el abuso con publicidad; ello, ante la impunidad con la que actúan los hombres, amparados en la privatización de la violencia como práctica de dominación³⁸. Privatización que está fundada en la exclusión de la familia, del espacio de ejercicio y límite del poder público, apareciendo como un entidad intocable, resguardada desde las garantías

³⁷ “Las instituciones por medio de las cuales el patriarcado se mantiene en sus distintas manifestaciones históricas, son múltiples y muy variadas pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento de las estructuras de género que oprimen a todas las mujeres. Entre estas instituciones están: la familia patriarcal, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, la historia robada, el trabajo sexuado, el derecho monosexista, la ciencia ginope, etc”. En: FACIO, Alda. Cuando el Género Suena Cambios Trae. [en línea]. Costa Rica. ILANUD.

<http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010]. Pág. 50.

³⁸ Matus, Verónica. Lo Privado y lo Público, una Dicotomía Fatal. En: FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Compiladoras). Género y Derecho. Santiago. LOM Ediciones. 1999. Pág. 67.

constitucionales, por el derecho a la honra o intimidad familiar como formas de no intromisión en las relaciones que allí se produzcan³⁹.

Un aspecto que revela si existe protección genuina a los derechos humanos, en este caso a vivir una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal de las mujeres, es el acceso efectivo que tiene la víctima a un sistema jurídico capaz de compensar el daño plenamente y en forma justa, sin discriminación⁴⁰. Lo que claramente no ocurre aún en los casos de violencia contra la mujer, donde los esfuerzos y avances parecen tropezar con los elementos que han sido analizados en estas páginas iniciales, reflejándose, hasta ahora, la protección de las garantías básicas de las mujeres sólo a través de leyes concretas y dispersas dentro de la legislación, que parecen estar escindidas del sentido de protección completo que representa la garantía a la integridad personal y los intentos por ensanchar los márgenes de la igualdad.

³⁹ Cfr. FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. *La Ley Hace El Delito*. Santiago. LOM Ediciones. 2000. Pág. 11.

⁴⁰ ROMANY, Cecilia. *La Responsabilidad del Estado se Hace Privada: Una Crítica Feminista a la Distinción Entre Lo Público y Lo Privado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires. Biblos. 2000. Pág. 100.

II. PROTECCION A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.1 DESARROLLO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS HUMANAS

Si bien los Derechos Humanos, reconocen en la ilustración y el siglo XVII sus principales antecedentes teóricos, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, su inicio formal, los Derechos de las Humanas, tienen un recorrido que, aunque aparece como complementario, visto con más detenimiento, refleja las desiguales diferencias que heteronormaban y perpetuaban a las mujeres al ámbito privado de la sociedad, lugar carente de importancia y por tanto de regulación para la institucionalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así es como, mientras se desarrollaba el pensamiento ilustrado y se rescataba el conocimiento humanista y científico, las mujeres quedaban excluidas de todas estas posibilidades con argumentos provenientes de todas las corrientes filosóficas, religiosas, políticas y culturales imperantes, aduciendo desde imposibilidades físicas, espirituales, morales y mentales, hasta la naturalización de una concepción de la mujer como un ser, sino abiertamente inferior, al menos incapaz.

Pese a todas las exclusiones formales de las mujeres como titulares sujetas de derechos, el desarrollo del Derecho de las Humanas se produjo, y en gran medida gracias a la existencia de mujeres que han superado de manera individual y colectiva, bajo la premisa de la igualdad y la no discriminación, las barreras del Derecho, haciendo extensiva su protección y sus recursos. Al mismo tiempo que, develando sus contradicciones y opresiones.

2.1.1 ORIGEN DE LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1.1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue establecida en 1928, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, época en la que la condición jurídica de la mujer y el derecho a sufragio se convertían en una prioridad para las mujeres organizadas, quienes pretendían que en esta Conferencia se aprobara el Tratado de Igualdad de Derechos con el que perseguían que los derechos de la mujer fueran para todos los gobiernos de América un tema ineludible. Aunque la idea de un tratado no fue llevada a cabo en tal instancia, la Conferencia decidió crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) convirtiéndose así en el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer⁴¹.

La CIM ha sido desde su creación una gran impulsora y pionera de los derechos de las mujeres, derechos que han ido plasmándose desde la adopción de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer en 1933, el estudio sobre las inequidades en la condición jurídica de la mujer en las Américas, la lucha por el sufragio femenino y el igualitario acceso a los distintos niveles educacionales, hasta los derechos sociales y económicos, entre los que se cuentan el derecho a remuneraciones justas y condiciones de trabajo aceptables.

Habiendo contribuido de manera importante a situar en el ámbito público e internacional la necesidad de resguardo de los derechos de las mujeres, a la par con los de otros grupos excluidos, la Comisión se abocó, durante los noventa, al problema de la violencia que afecta a la mujer, definiéndolo como:

“Se entiende que la violencia comprende la agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, que no respeta ningún sector de la sociedad, y aunque el predominio de este problema

⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. Quienes Somos. [en línea]. <<http://www.oas.org/CIM/Spanish/Acerca.htm>>. [consulta: 15 de mayo de 2010].

puede parecer un fenómeno reciente, o de mayor ocurrencia actual, se debe, esta apariencia, al hecho de que el tema de la violencia contra la mujer ya no está escondido ni es prohibido”⁴².

Así fue como durante tres años la CIM trabajó en el Proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, del que finalmente se obtiene la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem Do Parà, que no sólo reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, sino que también la define en la esfera pública y privada.

Para obtener un instrumento internacional viable, que complementara el vacío que tenía la Convención Sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, es que la Comisión se abocó a delinear las bases para una Convención susceptible de ser firmada y ratificada por los Estados Americanos.

Con tal propósito se citó a la Consulta Interamericana Sobre Mujer y Violencia el año 1990 y; además se convocó a expertos de todos los países de la Región para formular análisis y recomendaciones, cuyos resultados fueron presentados a la XXV asamblea de la Comisión, donde se adoptó la “Declaración sobre la Erradicación de la Violencia en Contra la Mujer”, Declaración que fue refrendada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.⁴³

Paso siguiente fue el estudio y elaboración de la Convención Interamericana, en la que no sólo participaron delegadas de los países, sino también juristas latinoamericanos y diversas organizaciones de mujeres de la sociedad civil, quienes coadyuvaron a sacar adelante un tratado vinculante que, durante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, fue presentado y adoptado por aclamación de todos los países el nueve de junio de 1994. Así, en Belem Do Parà, se comenzó a firmar la Convención, que tiene la naturaleza jurídica de Convención de Derecho Internacional Público sobre Derechos Humanos.

⁴²COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. Historia. [en línea]. <<http://www.oas.org/CIM/Spanish/Historia8.htm>>. [consulta: 15 de mayo de 2010].

⁴³ POOLE, Linda. Convención Sobre Violencia: de Caracas a Belem Do Parà. En: SERNAM, Seminario Internacional Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos. Santiago. Chile. 1994. Pág. 25.

Con posterioridad a este hito en la historia de la CIM, su trabajo se ha seguido desarrollando de manera permanente en torno a promover la participación integral de la mujer en los diversos ámbitos sociales y políticos, formular estrategias para transformar la relación entre mujeres y hombres, instar a los gobiernos a eliminar obstáculos para la plena participación de las mujeres, promover su acceso a la educación y capacitación, actuar como organismo consultivo de la Organización de Estados Americanos en las cuestiones que dicen relación con la mujer, e informar a la Asamblea General de la Organización citada sobre la condición de la mujer, los progresos obtenidos y los problemas aún persistentes en la condición de las mujeres, siendo su misión el “promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualitariamente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro.”⁴⁴

2.1.1.2 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Más conocida como ONU, ha sido, desde el siglo pasado, el estandarte de los Derechos Humanos en el mundo. Creada en 1945, a raíz de los actos y consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, la ONU tuvo entre sus ideas fundacionales la consolidación de un sistema de protección internacional de las garantías fundamentales de las personas.

De este sistema, surge la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que promulga el principio fundamental que todas las personas son iguales en derechos por su sola condición de tales.

Hablar de la ONU lleva inmediatamente asociada la idea de hablar de derechos humanos, que, pese a no contar con una definición uniforme, se reconocen:

- Son innatos y congénitos, porque todos los seres humanos nacemos con ellos

⁴⁴COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES. Misión De CIM. [en línea]. <<http://portal.oas.org/Portal/Topic/ComisiónInteramericanadeMujeres/AcercadelaCIM/tabid/622/language/es-CO/default.aspx>>. [consulta: 17 de mayo de 2010].

- Son universales, en cuanto se extienden a todo el género humano en cualquier tiempo y lugar
- Son absolutos, porque su respeto se puede reclamar indeterminadamente a cualquier persona o autoridad
- Son necesarios, porque su existencia deriva de la propia naturaleza del ser humano;
- Son inalienables, porque pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano
- Son inviolables, porque ninguna persona ni autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que pueden imponerse a su ejercicio, de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad
- Son imprescriptibles, porque no se extinguen si no son ejercidos⁴⁵.

En el camino de protección de estos derechos llamados humanos, la ONU ha cumplido un rol fundamental para la defensa de las garantías fundamentales de las mujeres.

La contienda por la igualdad entre hombres y mujeres estaba comenzando cuando surgieron las Naciones Unidas (ONU). Como ejemplo de ello, de los cincuenta y un Estados fundadores de ONU, sólo treinta permitían que las mujeres tuvieran los mismos derechos de votos que los hombres⁴⁶.

Los redactores de la Carta de las Naciones Unidas tuvieron la previsión de referirse deliberadamente, en el segundo párrafo del Preámbulo, a “la igualdad de derechos de hombres y mujeres” cuando declararon “la fe en los derechos fundamentales del hombre” y “la dignidad y el valor de la persona humana”. Ningún documento jurídico anterior había afirmado con tanta energía la igualdad de todos los seres humanos, ni se había referido al sexo como motivo de discriminación. Desde ese momento, quedó en claro que los derechos de la mujer constituirían una parte central de la labor que se tenía por delante.⁴⁷

⁴⁵ ZALAUETT, José. Curso Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impartido segundo semestre 2002, apuntes clases.

⁴⁶ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Conferencias sobre la Mujer. [en línea] <<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>>. [consulta: 17 de mayo de 2010].

⁴⁷ CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY. La ONU y la Mujer, Compilación de mandatos, marzo 2007. Buenos Aires, Argentina. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>>. [consulta: 13 de agosto de 2010]. Pág 2.

Las Naciones Unidas tomaron, entonces, el papel de catalizador de la promoción de leyes que igualaran los derechos de la mujer. Estos esfuerzos requirieron una nueva institucionalidad, para lo cual fue creada la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en 1946, con el objeto de promover las leyes que igualaran los derechos de la mujer. Reconociendo, entonces, desde su inicio, algunas de las inequidades que afectaban a las mujeres frente a los hombres, y la necesidad de lograr la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación en razón del sexo, esta Comisión se aseguró de incluir previsiones sobre la igualdad de la mujer en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se creó para preparar recomendaciones e informes sobre la promoción de los derechos de la mujer en las áreas política, económica, civil, social y educativa, y hacer recomendaciones sobre problemas urgentes en el área de los derechos de la mujer. En 1987 su mandato se extendió para incluir actividades de *advocacy* en temas de igualdad, desarrollo y paz, monitoreo de la aplicación de las medidas acordadas internacionalmente y revisión de los progresos nacionales, subregionales y regionales. El mandato de la Comisión no incluía investigación de reclamos particulares, ni la toma de ninguna medida para asegurar los derechos de la mujer.

Con la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1946 y la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, comenzó el trabajo orientado a establecer las bases de la promoción de la igualdad de derechos para la mujer. El proceso de identificación de los derechos de la mujer tuvo que iniciarse en base a investigaciones sobre las discriminaciones existentes contra la mujer en la ley y los hechos. Los resultados de estas investigaciones, realizadas individualmente en los países, constituyeron el fundamento para los principios que fueron incorporados en el Derecho Internacional a través de Tratados y Convenciones.⁴⁸

⁴⁸BINSTOCK, Hanna. Hacia la Igualdad de la Mujer, Avances legales desde la aprobación de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer. En: NACIONES UNIDAS. Serie Mujer y Desarrollo, Comisión Económica para América Latina y El Caribe. 1998. Pág. 9. [en línea]. <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/4342/lc11126e.pdf>>. [consulta 22 de mayo de 2010]

Tratados que concentraron la labor de las Naciones Unidas durante sus tres primeros decenios, su labor en beneficio de la mujer se centró en la codificación de los derechos de la mujer y la compilación de datos sobre su condición jurídica y social en todo el mundo.

En la redacción de estos instrumentos participaron, además, otros organismos de Naciones Unidas como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y organismos intergubernamentales como la Comisión Interamericana de Mujeres. En los niveles nacionales se instó a los gobiernos a desarrollar leyes y programas sobre derechos civiles y políticos de la mujer, acceso a la educación y a la capacitación, empleo, violencia contra la mujer, etc. Desde 1963 a 1975, muchos gobiernos respondieron a través de la adopción de leyes y programas de protección.

Como resultado de ello, en 1967, la Asamblea General adopta la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Temas como, formulación de políticas, cambio de actitudes, compromisos políticos e institucionalización sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, se colocaron en agenda. Aunque la Declaración no fue un instrumento jurídico vinculante, constituyó un paso importante en la formación de una base legal para la igualdad de derechos. Sin embargo, sus efectos prácticos fueron limitados, por cuanto los informes sobre su aplicación eran de carácter voluntario y el nivel de respuesta de los países fue bajo. Paralelamente a la Declaración mencionada, surge la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo que es relevante en cuanto estos Pactos sí generaron obligaciones jurídicas para quienes los ratificaron, a diferencia de la Declaración. En esta época se incorpora, además, la categoría de Género en el campo de las ciencias sociales, categoría que comienza a permear los trabajos que se hacen desde los órganos específicos de Naciones Unidas.⁴⁹

Con el paso del tiempo, sin embargo, se hizo cada vez más evidente que las leyes, en sí y por sí mismas, no bastaban para garantizar la igualdad de derechos de la mujer. La lucha por la

⁴⁹AMIGO, Cynthia, HURTADO, Victoria y FRÍES, Lorena. Estructura Normativa en Materia de Equidad de Género. En: MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Participación y Nuevos Desafíos Político Institucionales. Santiago Chile, 2009. Pág. 78.

igualdad entró en una segunda etapa con la organización por parte de las Naciones Unidas de cuatro conferencias mundiales con objeto de elaborar estrategias y planes de acción para el adelanto de la mujer.⁵⁰

La proclamación en 1975, del Año Internacional de la Mujer y el compromiso, el mismo año, de la primera gran Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, que se realizó en México, ayudaron a movilizar a las mujeres de todo el mundo, expandiendo las relaciones entre Naciones Unidas y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), diseminando los temas de igualdad, desarrollo y paz, como los básicos para ser desarrollados en los años siguientes.

A partir de 1976, se produjeron importantes transformaciones en la interpretación del rol de la mujer. Estudios estadísticos, auspiciados y publicados por Naciones Unidas, evidenciaban que la igualdad de derechos de la mujer influía definitivamente en el bienestar de la sociedad. La desvalorización de la mujer fue identificada como causa y efecto del subdesarrollo y vinculada a los problemas de pobreza, superpoblación, analfabetismo, desnutrición e insalubridad.

El impacto de estas investigaciones tuvo un efecto jurídico que marcó un hito en el tema de la igualdad: La adopción por la Asamblea General en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este texto constituye realmente la Carta Magna de los derechos de la mujer y su soporte se encuentra en un movimiento mundial de mujeres que hizo de ésta su prioridad y que logró llevar a los Estados a su adopción (130 Estados votaron a favor y 10 se abstuvieron). Fue el primer instrumento legal que definió la discriminación contra la mujer, como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, en relación a los derechos humanos y las libertades*

⁵⁰ CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY. La ONU y la Mujer, Compilación de mandatos, marzo 2007. Buenos Aires, Argentina. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>>. [consulta: 13 de agosto de 2010]. Pág 2.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".⁵¹

Entre 1976 y 1985, tuvo lugar la Década de las Naciones Unidas para la Mujer, en la cual se puso de manifiesto un nuevo enfoque. Si anteriormente se había considerado que la mujer era una receptora pasiva de apoyo y asistencia, ahora se la veía como asociada plena y en pie de igualdad del hombre, con los mismos derechos a los recursos y las oportunidades. Una transformación análoga se estaba produciendo en la manera de enfocar el desarrollo, pues, si en un inicio se creía que el desarrollo serviría para mejorar la causa de la mujer, ahora existía el consenso de que el desarrollo no era posible sin su plena participación.

Hacia fines del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 127 Estados Miembros habían establecido alguna forma de mecanismo nacional, ya sea a través de instituciones encargadas de la promoción de políticas, y/o emprendido investigaciones y programas orientados al adelanto de la mujer y su participación en el desarrollo.

Un gran paso adelante se logró en 1985 con la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, realizada en Nairobi, que marcó el final de la Década de la Mujer, lo que fue una oportunidad para condensar sus logros, superar los obstáculos y establecer medidas concretas para alcanzar las metas de la década.

La Conferencia produjo el documento "Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la Mujer" que, partiendo del hecho de que los países se encuentran en diferentes niveles de desarrollo, señala que deben tener la opción de determinar sus prioridades en base a sus propias políticas de desarrollo y a sus recursos. Las medidas recomendadas en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro abarcaban una amplia gama de temas, desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente. Además, se propusieron directrices para la adopción de medidas a escala nacional con miras a fomentar la participación de la mujer en la promoción de la paz, así como a prestar asistencia a la mujer en situaciones especiales de peligro.

⁵¹ Artículo 1 CEDAW.

La Conferencia de Nairobi había introducido un enfoque más amplio del adelanto de la mujer. Se reconocía ahora que la igualdad de la mujer, lejos de ser una cuestión aislada, abarcaba toda la esfera de la actividad humana. Por consiguiente, para lograr las metas y los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer era fundamental contar con la perspectiva y la participación activa de la mujer en todos los asuntos, no sólo en aquellos relativos a la mujer.

Desde entonces, el trabajo de la ONU se ha centrado en estos tres pilares básicos –igualdad, desarrollo y paz, con miras a la implementación efectiva de las políticas adoptadas y consensuadas por la comunidad internacional. Una serie de conferencias internacionales y cumbres organizadas por las Naciones Unidas durante la década de los ‘90 se encargaron de reforzar en forma constante esta perspectiva.

- En efecto, en 1990, la Cumbre Mundial en favor de la Infancia estableció metas para la salud, educación y nutrición de las mujeres y sus hijos
- En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hizo un llamado a la integración de la mujer en la solución de los problemas ambientales y en la promoción de un desarrollo sustentable
- En la décimo séptima reunión anual de las Naciones Unidas, de conmemoración del Día Internacional de la Mujer, realizada en 1992, se reconoció que, mientras el mundo se orienta a asegurar un mayor respeto por los derechos humanos y la libertad, ha sido lento el progreso en el avance de la mujer y, que si bien, la mayoría de los países han sancionado medidas jurídicas que establecen la igualdad, persiste la discriminación de *facto*
- En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos consideró los derechos de la mujer como elemento central en la agenda de los derechos humanos y resaltó la importancia de atender el problema de la violencia contra la mujer
- En 1993 la Asamblea General adopta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y se designa un *Rapporteur* especial para que reúna información y recomiende medidas a nivel nacional, regional e internacional orientadas a eliminar la violencia contra la mujer y sus causas

- En 1994, en un informe preliminar, se propuso la redacción de un protocolo opcional de la Convención que permita la denuncia de víctimas individuales de violencia, una vez agotadas las posibilidades locales
- En 1994 la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo produjo un acuerdo sobre la conexión entre los temas demográficos y el avance de la mujer a través de la educación, salud y nutrición
- En 1995, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social reconoció a la mujer como pilar fundamental en la erradicación de la pobreza.

La culminación de todos estos esfuerzos internacionales, ha sido, sin duda, la Conferencia de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) y el Foro de los Organismos no Gubernamentales que se realizó en forma paralela, por cuanto, unánimemente, se adoptó un nuevo concepto de “*empowerment*”⁵² de la mujer, que se expresó en la Declaración de Beijing y en una Plataforma de Acción, por cinco años. Entre los aportes de la Cuarta Conferencia estaban el reconocimiento de los problemas concretos que obstaculizaban la intervención en el tema de la violencia al interior de la familia, tales como la falta de denuncia, la desprotección de la víctimas, la impunidad de estas conductas y la falta de estudios y datos estadísticos respecto al alcance de la violencia; todo lo cual dificultaba la elaboración de programas y el adecuado seguimiento de las medidas adoptadas.

En el año 2000, en Nueva York, se llevó a efecto la conferencia “Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el siglo XXI”. Se trató de una sesión especial de la ONU, destinada a revisar y establecer los progresos alcanzados para emprender nuevas acciones e iniciativas, así a como identificar los obstáculos encontrados durante la implementación de la Plataforma de Acción aprobada en Beijing en 1995 y las estrategias para superarlas.

⁵² *Empowerment*: Empoderamiento de la Mujer Se refiere a un proceso en que la mujer alcanza el control de su propia vida y sus condiciones. Es un proceso de cambio de dependencia, marginalización e inseguridad a independencia, participación, toma de decisión y autoestima fortalecida. En sentido estructural, el empoderamiento de la mujer significa un cambio en las relaciones de poder dentro de la estructura social que tiene como resultados redistribución de poder y destrucción de estructuras patriarcales. Los conceptos de potenciamiento y potenciación tienen un contenido parecido al empoderamiento. [en línea]
 <http://www.unfpa.org.bo/conceptos/conceptos.htm#7.____Empoderamiento_de_la_Mujer>. [consulta: 22 de mayo de 2010].

2.1.1.3 CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER

Dentro de los hitos importantes en la protección de los derechos de las mujeres además de la Comisión Interamericana de Derechos y del sistema de Naciones Unidas, no se puede obviar las Conferencias Mundiales sobre la Mujer convocadas por las Naciones Unidas que se han llevado a cabo en el último cuarto de siglo; México, Copenhague, Nairobi y Beijing; Así como también las conferencias de revisión y seguimiento de la implementación de la Plataforma de Acción adoptada en Beijing, las llamadas “Beijing + 5” (2000), “Beijing + 10” (2005) y Beijing +15 (2010); ocasiones en las cuales la comunidad internacional toda renovó su compromiso con la defensa mancomunada de los derechos de la mujer. Todas ellas han contribuido a situar la causa de la igualdad entre los géneros en el centro del escenario mundial. Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción eficaz para el adelanto de la mujer en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada.

Cabe también mencionar otras conferencias mundiales que han dado especial importancia a la igualdad de los sexos y a los derechos humanos de la mujer, en particular la Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993(Viena) y la Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo de 1994 (El Cairo).

La lucha por la igualdad entró en una nueva etapa con la convocación por las Naciones Unidas de estas conferencias mundiales con objeto de elaborar estrategias y planes de acción para el adelanto de la mujer. Los esfuerzos emprendidos han pasado por diversas etapas y transformaciones, desde considerar a la mujer casi exclusivamente en función de sus necesidades de desarrollo hasta reconocer sus contribuciones esenciales a todo el proceso de desarrollo y procurar la potenciación de su papel y la promoción de su derecho a la participación plena en todos los niveles de la actividad humana.

a) MÉXICO 1975

La primera conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer se convocó en México D.F. para que coincidiera con el Año Internacional de la Mujer, en 1975, observado para recordar a la comunidad internacional que la discriminación contra la mujer seguía siendo un problema en buena parte del mundo. La Conferencia, conjuntamente con el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985) proclamado por la Asamblea General cinco meses después a instancias de la Conferencia, inició una nueva era de esfuerzos a escala mundial para promover el adelanto de la mujer al abrir un diálogo de alcance mundial sobre la igualdad entre los géneros. Se dio inicio a un proceso de aprendizaje que comprendería las deliberaciones, la negociación, el establecimiento de objetivos, la identificación de obstáculos y el examen del progreso alcanzado⁵³.

Para ese entonces, la ONU ya había reconocido que las funciones productivas y reproductivas de la mujer estaban estrechamente vinculadas a las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales, jurídicas, educacionales y religiosas que limitaban su adelanto. Por lo tanto, la finalidad de esta Conferencia era de formular recomendaciones sobre acciones y medidas que debían ser cumplimentadas por los gobiernos, las organizaciones y la comunidad internacional para lograr la plena igualdad y participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural. A partir de ese año, muchas mujeres investigaron y mostraron al mundo las condiciones en qué vivían, algunos de los datos que se recogieron fueron: que las mujeres realizan las dos terceras parte del trabajo total que se efectúa en el mundo, perciben una décima parte del ingreso global y poseen menos de la centésima parte de la propiedad mundial⁵⁴.

La Conferencia aprobó una Declaración sobre la Igualdad de la Mujer y su contribución al Desarrollo y la Paz; aprobó también el Plan de Acción Mundial, documento en que se

⁵³ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Las Cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, 1975-1995: Una Perspectiva Histórica. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>>. [consulta: 25 de mayo de 2010].

⁵⁴ CHIAROTTI, Noemí. Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, México 1975. [en línea]. <<http://base.d-p-h.info/fr/fiches/premierdph/fiche-premierdph-2359.html>>. [consulta: 25 de mayo de 2010].

presentaban directrices que debían seguir los gobiernos y la comunidad internacional en los diez años siguientes para alcanzar los objetivos fundamentales establecidos por la Asamblea General.

En el Plan de Acción se estableció un mínimo de metas, para alcanzarlas en 1980, que se centraban en garantizar el acceso equitativo de la mujer a los recursos, como la educación, las oportunidades de empleo, la participación política, los servicios de salud, la vivienda, la nutrición y la planificación de la familia.

La Conferencia exhortó a los gobiernos a que formularan estrategias nacionales y establecieran metas y prioridades en sus esfuerzos por fomentar la participación equitativa de la mujer. Hacia fines del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 127 Estados Miembros habían establecido alguna forma de mecanismo nacional, instituciones encargadas de la promoción de políticas, investigaciones y programas orientados al adelanto de la mujer y su participación en el desarrollo.

En el sistema de la ONU, además de la División para el Adelanto de la Mujer (DAW) que ya existía, la Conferencia de México D.F. dio lugar al establecimiento del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), con el objetivo de proporcionar el marco institucional para la investigación, la capacitación y las actividades operacionales en la esfera de la mujer y el desarrollo.

Una faceta importante de la reunión de México D.F. fue el hecho de que las propias mujeres desempeñaran un papel fundamental en la orientación de los debates. De las 133 delegaciones de Estados Miembros reunidas allí, 113 estaban encabezadas por mujeres. Las mujeres también organizaron paralelamente un foro de organizaciones no gubernamentales; la Tribuna del Año Internacional de la Mujer, que atrajo aproximadamente a 4.000 participantes. Y en el que a los ejes temáticos de Igualdad, Desarrollo y Paz, el Foro de ONGs incorporó al debate una gran cantidad de subtemas.

Entre las mujeres reunidas en el Foro surgieron marcadas diferencias, expresión de las realidades políticas y económicas de aquellos tiempos. Las mujeres de los países del bloque del

Este, por ejemplo, estaban más interesadas en las cuestiones relativas a la paz, mientras que las mujeres de Occidente ponían el acento en la igualdad, y las de los países en desarrollo daban prioridad al desarrollo. Sin embargo, el Foro desempeñó una función importante al reunir a hombres y mujeres de diferentes culturas y antecedentes en un intercambio de información y opiniones, y dar inicio a un proceso que contribuiría a unir al movimiento de las mujeres que, hacia fines del Decenio de la Mujer, llegaría a alcanzar una proyección verdaderamente internacional. El Foro también desempeñó un papel decisivo en la apertura de las Naciones Unidas a las organizaciones no gubernamentales, lo que permite que las voces de las mujeres tengan acceso al proceso de elaboración de políticas de la Organización.

b) COPENHAGUE 1980

A cinco años de la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, y a uno de haberse aprobado la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se lleva a cabo en Copenhague- con la representación de 145 Estados Miembros- la segunda versión de las Conferencias Mundiales, con el objeto de examinar y evaluar el plan de acción y los pasos dados por los gobiernos y la comunidad para la consecución de los objetivos establecidos con anterioridad en Ciudad de México.

Un acontecimiento importante había sido la aprobación por la Asamblea General en diciembre de 1979 de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), uno de los instrumentos más poderosos en la lucha por la igualdad de la mujer.

La Convención, obliga a los Estados, que han pasado a ser Estados partes en ella, a presentar un informe en el plazo de un año de la ratificación, y posteriormente cada cuatro años, sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos que encaran para aplicar la Convención. Un Protocolo Facultativo de la Convención, que permite que las mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo presenten denuncias a un órgano creado en virtud del

tratado internacional, se abrió a la firma el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1999. Una vez que entre en vigor, colocará a la Convención en un pie de igualdad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen procedimientos particulares de presentación de denuncias.

Pese a los progresos alcanzados, la Conferencia de Copenhague reconoció que estaban comenzando a surgir señales de disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de la mujer para ejercer esos derechos. Para abordar esa inquietud, la Conferencia estableció tres esferas en que era indispensable adoptar medidas concretas y con objetivos precisos para que se alcanzaran las amplias metas de igualdad, desarrollo y paz, determinadas por la Conferencia de México D.F. Esas tres esferas eran la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y servicios adecuados de atención de la salud.

Las deliberaciones de la Conferencia de Copenhague quedaron eclipsadas por las tensiones políticas, algunas de las cuales venían arrastrándose desde la Conferencia de México. Sin embargo, la Conferencia se clausuró con la aprobación de un programa de acción, -aunque no por consenso-, que citaba una variedad de factores para explicar la discrepancia entre los derechos y la habilidad de la mujer para ejercerlos, entre ellos:

- Falta de participación adecuada del hombre en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad
- Voluntad política insuficiente
- Falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad
- Una escasez de mujeres en posiciones de adopción de decisiones
- Insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, como cooperativas, guarderías infantiles y facilidades de crédito
- Falta de los recursos financieros necesarios en general
- Falta de sensibilización entre las propias mujeres respecto de las oportunidades disponibles.

Para abordar estas preocupaciones, el Programa de Acción de Copenhague exhortó, entre otras cosas, a que se adoptaran medidas nacionales más enérgicas para garantizar el derecho de la mujer a la propiedad y el control de los bienes, así como mejoras en los derechos de la mujer

a la herencia, la patria potestad y la pérdida de la nacionalidad. Los delegados a la Conferencia también exhortaron a que se pusiera fin a las actitudes estereotipadas en relación con la mujer⁵⁵.

c) NAIROBI 1985

Al terminar el llamado decenio de la mujer, declarado por Naciones Unidas, se realizó la III Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se llevó a cabo en Nairobi en 1985. Su objetivo era realizar el examen y la evaluación de los logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer. Además de representar una nueva oportunidad para condensar logros, superar obstáculos y establecer medidas concretas para alcanzar las metas de la década.

Allí los datos reunidos por la ONU, revelaban que las mejoras en la situación jurídica y social de la mujer y los esfuerzos para reducir la discriminación habían beneficiado únicamente a una pequeña minoría de mujeres. Las mejoras en la situación de la mujer del mundo en desarrollo habían sido, en el mejor de los casos, marginales. En resumen, los objetivos de la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer no se habían alcanzado.

La comprensión de esa situación obligó a adoptar un nuevo enfoque. La Conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio -igualdad, desarrollo y paz-. Esta fue la oportunidad para que La Conferencia produjera el documento “Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la Mujer”.

Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el Adelanto de la Mujer fue una estrategia elaborada y aprobada por consenso por los 157 gobiernos participantes, constituyendo

⁵⁵ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>>. [consulta: 25 de mayo de 2010].

un programa actualizado para el futuro de la mujer hasta fines del siglo. Sentó nuevas pautas al declarar que todas las cuestiones estaban relacionadas con la mujer. Se reconoció que la participación de la mujer en la adopción de decisiones y la gestión de los asuntos humanos no sólo constituía su derecho legítimo, sino que se trataba de una necesidad social y política que tendría que incorporarse en todas las instituciones de la sociedad.

En el centro del documento había una serie de medidas encaminadas a lograr la igualdad a escala nacional. Los gobiernos debían establecer sus propias prioridades, sobre la base de sus políticas de desarrollo y su potencial de recursos.

Se identificaron tres categorías básicas de medidas:

- Medidas constitucionales y jurídicas
- Igualdad en la participación social
- Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

En consonancia con el punto de vista de que todos los asuntos competían a la mujer, las medidas recomendadas en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro abarcaban una amplia gama de temas, desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente. Además, se propusieron directrices para la adopción de medidas a escala nacional con miras a fomentar la participación de la mujer en la promoción de la paz, así como a prestar asistencia a la mujer en situaciones especiales de peligro.

En consecuencia, la Conferencia de Nairobi instó a los gobiernos a que delegaran responsabilidades en relación con las cuestiones relativas a la mujer a todos los programas y oficinas institucionales. Además, con posterioridad a la Conferencia, la Asamblea General pidió a las Naciones Unidas que establecieran, en los lugares en que aún no existían, centros de coordinación de las cuestiones relativas a la mujer en todos los sectores comprendidos en el marco de la labor de la Organización.

d) BEIJING 1995

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas se realizó en Beijing, en septiembre del año 1995. Es la Conferencia más conocida y citada dentro de aquellas realizadas sobre la Mujer, esto se debe, entre otras cosas, a la gran participación -189 representaciones nacionales- y al Foro de los Organismos no Gubernamentales que se realizó en forma paralela y; a la declaración de Beijing y su plataforma de acción. Su importancia reside no sólo en la reafirmación de los principios de igualdad y no discriminación hacia las mujeres sino, principalmente, en el esfuerzo realizado por encontrar las vías idóneas para implementar de manera efectiva la totalidad de esos derechos. No se trata ya de reconocer o mencionar derechos, sino de llevarlos a la práctica, pasando de la mera promoción al “empoderamiento” (*empowerment*) de la mujer. Asimismo el compromiso asumido por los Gobiernos y las Naciones Unidas de incorporar la perspectiva de género a sus políticas y programas representa un avance concreto en pos de mejorar la situación global de la mujer en todo el mundo⁵⁶.

El trabajo de las Naciones Unidas por los derechos de la mujer desde 1986, se caracterizó por reforzar sus organismos de apoyo a la mujer, y las conferencias y encuentros internacionales han servido como vehículo para incluir el tema en diversas áreas de preocupación, tales como derechos humanos, infancia, población y desarrollo social.

La plataforma de acción de Beijing definió 12 esferas de especial preocupación consideradas representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer:

- Mujer y pobreza
- Desigual acceso a la educación y a la capacitación
- Desigual acceso a los servicios de salud
- Violencia contra la mujer
- Los efectos en la mujer de los conflictos armados

⁵⁶ CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY. La ONU y la Mujer, Compilación de mandatos, marzo 2007. Buenos Aires, Argentina. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>>. [consulta: 13 de agosto de 2010]. Pág 12.

- Las desigualdades en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones
- La insuficiencia de mecanismos para promover el avance de la mujer
- La inadecuada protección y promoción de los derechos humanos de la mujer
- La desigualdad en el acceso a los medios de comunicación
- Las desigualdades en el manejo de recursos para salvaguardar el medio ambiente
- La persistente discriminación contra la niña y la violación de sus derechos.

Se analizó cada una de estas áreas y se propuso, en cada una de ellas, un conjunto de acciones. Si se compara con las Estrategias de Nairobi y con los programas de acción regional (de 1977 y el de 1995-2001), debemos concluir que las propuestas de acción se reiteran, con más o menos detalle, y están todas dentro del marco de la Convención. El valor de Beijing radica más en la capacidad de organización que han desarrollado las mujeres, desde los gobiernos, parlamentos y las ONGs y las posibilidades de articulación de las demandas⁵⁷. Y por cierto, en relevar la importancia de la violencia contra la mujer como uno de los temas fundamentales, tanto en las agendas nacionales como internacionales, representando un avance sustancial en la vida sin discriminación de la mujer.

2.1.2 PLATAFORMAS ACTUALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Ya instaladas en el siglo XXI, la lucha por la igualdad de las mujeres, por el pleno respeto a nuestros derechos, por una vida libre de violencia, persiste y se manifiesta en instrumentos, conferencias, campañas y estudios internacionales que no sólo persiguen sanciones legales sino también, de manera muy importante una re-educación social respecto a las raíces de la discriminación hacia la mujer.

⁵⁷ BINSTOCK, Hanna. Hacia la Igualdad de la Mujer, Avances legales desde la aprobación de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer. En: NACIONES UNIDAS. Serie Mujer y Desarrollo, Comisión Económica para América Latina y El Caribe. 1998. Pág. 11. [en línea]. <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/4342/lc11126e.pdf>>. [consulta 22 de mayo de 2010].

Entre estas iniciativas, encontramos que hay líneas de acción que se han mantenido en el tiempo especialmente desde la ONU, que hoy se encuentra abocada a una campaña mundial impulsada desde el Secretario General Ban ki Moon, campaña titulada “Únete para poner fin a la violencia contra la Mujer”, una iniciativa multianual encaminada a prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en todas las partes del mundo.

La campaña reúne a una serie de organismos y oficinas de las Naciones Unidas para impulsar la acción en todo el sistema de las Naciones Unidas a fin de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. A través de la campaña, la ONU aúna esfuerzos con los individuos, la sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra la mujer en todas sus formas. Según palabras del propio Secretario General “Debemos hacer frente común. La violencia contra la mujer no puede ser tolerada, en ninguna forma, en ningún contexto, en ninguna circunstancia, por ningún dirigente político ni por ningún gobierno”.⁵⁸

Por otra parte, el año recién pasado se celebró el 15 Aniversario de la aplicación de la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción y la tercera revisión de los avances y retos pendientes. Y, en este sentido, con la declaración gubernamental surgida en esta ocasión en Nueva York, se ha perdido la oportunidad de comprometerse con acciones concretas y recursos para avanzar con la implementación de la plataforma de Acción de Beijing. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y la nueva Agencia de Igualdad han copado la agenda de ésta, la 54 comisión del estatus de la mujer⁵⁹.

Conviene recordar que los limitados objetivos del milenio no miden el grado de aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing que parece hoy haber sido considerada por los gobiernos como un instrumento técnico y su impulso político real se ha diluido⁶⁰.

⁵⁸ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Campaña Únete para poner fin a la violencia contra la mujer. [en línea]. <<http://www.un.org/es/women/endviolence/index.shtml>>. [consulta: 13 de noviembre de 2010].

⁵⁹ CAPARRÓS, María Luisa. [en línea]. <http://www.entreculturas.org/noticias/Entreculturas_Foro_Beijing_15_Nueva_York>. [consulta: 14 de agosto de 2010].

⁶⁰ AGIRREGOMEZKORTA, Rosabel. [en línea]. <<http://www.diagonalperiodico.net/Beijing-15-el-avance-del-retroceso.html>>. [consulta: 14 de agosto de 2010].

En una decisión histórica el 2 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas votó por una unanimidad crear una nueva entidad para acelerar los progresos de atención de las necesidades de las mujeres y las niñas del mundo; que se conocerá con el nombre de ONU Mujeres y; es el resultado de años de negociaciones entre los Estados Miembros de la ONU y los defensores del movimiento mundial de mujeres. Forma parte de la reforma de la ONU ya que reúne recursos y mandatos para tener mayor impacto.

ONU Mujeres, fusiona y seguirá el importante trabajo de cuatro componentes del sistema de la ONU, con el fin de centrarse exclusivamente en la igualdad y el empoderamiento de las mujeres:

- División para el Adelanto de la Mujer (DAW, establecida en 1946)
- Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW, establecido en 1976)
- Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género (OSAGI, establecido en 1997)
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM, establecido en 1976).

La igualdad de género no es sólo un derecho humano básico, sino que su logro tiene enormes ramificaciones socioeconómicas. Fortalecer a las mujeres da un impulso a las economías florecientes, a la productividad y al crecimiento. Sin embargo, las desigualdades entre los géneros están muy arraigadas en las sociedades. Las mujeres de todas las regiones del mundo son víctimas de violencia y de discriminación, y están mal representadas en los procesos de la toma de decisiones. Los altos índices de mortalidad materna siguen siendo una causa de vergüenza para el mundo. Durante varios años, la ONU se ha enfrentado a serias dificultades en sus esfuerzos por promover la igualdad de género en el mundo, incluyendo una financiación insuficiente y ningún motor reconocido que dirija sus actividades en materia de igualdad de género.

ONU Mujeres, comenzó a funcionar en enero de 2011, con la misión de ser un defensor dinámico y fuerte de las mujeres y de las niñas, otorgándoles una voz poderosa en los ámbitos mundial, regional y local. Se espera, que ella mejore, -no reemplace- los esfuerzos de los demás

componentes del sistema de la ONU (como UNICEF, PNUD y FNUAP) que siguen siendo responsables de trabajar en pro de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres en sus áreas de idoneidad.

ONU Mujeres tiene también dos funciones determinadas: de apoyo a las entidades intergubernamentales como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su formulación de políticas y estándares y normas mundiales, y de asistencia a los Estados Miembros para implementar esos estándares, dando cuando sea necesario el apoyo técnico y financiero adecuado para ayudar a los países que lo soliciten, así como para establecer alianzas eficaces con la sociedad civil. También ayudará al sistema de la ONU a rendir cuentas de sus compromisos en materia de igualdad de género, incluyendo el monitoreo continuo de los progresos dentro del sistema.

El Secretario General Ban Ki-moon nombró como Secretaria General Adjunta para dirigir esta nueva entidad a la ex Presidenta de nuestro país doña Michelle Bachelet Jeria, para lo que invitó a hacer sugerencias de los Estados Miembros y de los socios de la sociedad civil. La Secretaria General Adjunta es miembro de todas las entidades superiores de la ONU de toma de decisiones y está bajo las órdenes del Secretario General⁶¹.

Entre los temas que debe abordar de manera específica ONU Mujeres se encuentra la violencia contra la mujer como un importante eje, respecto al que señala y da cifras como las siguientes:

- En la última década, la lucha para acabar con la violencia contra la mujer se ha vuelto una prioridad en muchos países. El estudio del Secretario General de 2006 sobre la violencia contra las mujeres indicó que por lo menos 89 Estados tienen alguna disposición legislativa para hacer frente a la violencia doméstica, y 60 tienen leyes específicas de violencia doméstica. La violación conyugal es un delito pasible de sanción en por lo menos 104 países. 93 Estados tienen alguna provisión legislativa

⁶¹ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. [en línea]. <<http://www.unwomen.org/es/2010/07/un-creates-new-structure-for-empowerment-of-women/>>. [consulta: 4 de octubre de 2010].

relativa al tráfico de seres humanos y 90 Estados tienen provisiones en materia de acoso sexual

- A pesar de estos adelantos, la violencia contra las mujeres y las niñas es una pandemia mundial. El problema sigue siendo universal ya que las mujeres y las niñas son víctimas de violencia en todas las regiones y en todos los países. Las mujeres que son víctimas de violencia sufren una serie de problemas de salud y su habilidad de participar en la vida pública se ve disminuida
- En un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre violencia doméstica en 10 países, se indicó que entre el 15 y el 71 por ciento de las mujeres denunciaron violencia física o sexual de parte de sus cónyuges o compañeros sentimentales
- Entre las mujeres de entre 15 y 44 años, los actos de violencia causan más muertes y discapacidad que el cáncer, la malaria, los accidentes de tráfico y la guerra combinados
- En 2006, las mujeres y las niñas representaron el 79 por ciento de las víctimas de tráfico de seres humanos
- Más de 60 millones de niñas en el mundo son forzadas a casamientos tempranos, antes de cumplir los 18 años
- Se estima que entre 100 y 140 millones de niñas y mujeres en el mundo viven actualmente con las consecuencias de la mutilación o escisión genital femenina, y se estima que 3 millones de niñas corren riesgo de esa práctica todos los años
- La impunidad para los culpables, los servicios inadecuados para las víctimas y supervivientes, las actitudes y los comportamientos que perpetúan los estereotipos negativos y la violencia contra las mujeres, y una escasez generalizada de recursos para implementar las medidas existentes siguen siendo las barreras para prevenir y acabar con la violencia contra las mujeres⁶².

⁶²ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. [en línea]. <<http://www.unwomen.org/es/facts-figures/#vaw>>. [consulta: 4 de octubre de 2010].

Todos estos datos y cifras dan cuenta del alcance mucho mayor a la violencia intrafamiliar, y sus cifras, manifiestan que lejos de disminuir, esta violencia aumenta de manera sostenida; lo que ha hecho necesario crear una instancia coordinadora y de tal nivel que preste atención a los graves problemas y discriminaciones que enfrentan las mujeres a diario en el mundo.

2.1.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS DE LAS MUJERES

En el orden Internacional durante el siglo pasado, se vivió una tendencia a la protección de las personas, lo que se concretó a través de una serie de instrumentos internacionales que pretendían comprometer, más allá de declaraciones, a los actores de la comunidad internacional, fundamentalmente, a los Estados.

Así es como podemos reconocer los siguientes instrumentos internacionales relativos a la mujer y especialmente a la violencia en su contra, enunciados en orden cronológico:

En 1923, la Unión Panamericana, hoy Organización de los Estados Americanos, logra aprobar una resolución, recomendando la eliminación de la desigualdad en razón del sexo.

En 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana adoptó la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer”, en Montevideo, oportunidad en la que se declaró que “no se hará distinción alguna, basada en sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.”(Art. 1).

En 1948, se reafirmó la oposición a la discriminación contra la mujer con la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, que en su Art. 2º señala: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo...” y; el mismo año en Bogotá, la Novena Conferencia Internacional Americana adoptó la “Convención Interamericana Sobre Concesión De Los Derechos Civiles a La Mujer”, que establece en su Art. 1 “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos

derechos civiles de que goza el hombre”. Y la “Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a La Mujer” que dicta en su Art. 1 que “Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.”

En 1952, se adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a instancias y trabajo del Consejo Económico y Social de la Mujer, la “Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer”, que consagra el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos; a ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas establecidos por la legislación nacional.

En 1957, se abre a firma de los Estados parte de Naciones Unidas en Nueva York, la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada” que establece que “ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer” (Art. 1) y; “que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee” (Art. 2).

En 1966, se adopta por la Asamblea General de Naciones Unidas el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, tratados que desarrollan con más detalle los principios sustentados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo, claramente, que los derechos enunciados en ellos son aplicables a todas las personas, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. Además los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos señalados en los Pactos y a aceptar un procedimiento para examinar las denuncias a las violaciones a los derechos establecidos que se presenten contra un Estado.

En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer” para que se reconozca universalmente, *de jure* y *de facto*, el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer. Esta declaración establece

que “la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.

En 1969, durante la Conferencia de la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica, fue aprobada la “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José”, documento de carácter regional que reafirma los derechos fundamentales de la persona humana, enumerando los derechos protegidos, los deberes de los Estados, los deberes de las personas y los mecanismos de protección de dichos derechos.

En 1972, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la resolución N°3010, que proclama el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer; también se declara la Década de las Naciones Unidas para la Mujer: “Igualdad, Desarrollo y Paz” (1976-1985), para que los Gobiernos y la opinión pública empezaran a valorar la importancia de la mujer en todos los aspectos de la vida social y a incluir esta temática en el debate y diseño de las políticas a implementar.

En 1974, se dicta la “Declaración sobre Eliminación de Discriminación contra la Mujer”, cuyo primer artículo reconoce que la discriminación contra la mujer es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Esta declaración, no vinculante jurídicamente, pero ciertamente con peso internacional, pide a los Estados que establezcan un conjunto amplio de medidas para proteger a la mujer de la violencia y para ayudar a las mujeres que han sido víctimas de ella.

En 1975, fue celebrado el Año Internacional de la Mujer, con la ocasión se desarrolla una serie de actividades, entre ellas una Primera Conferencia Internacional, que constituyó el punto de partida para el logro de un consenso sobre los derechos de la mujer. En ella se concluía, que las limitaciones que afectan a la mujer están vinculadas estrechamente a las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que las rigen. Su principal logro fue la apertura de canales de comunicación para el establecimiento de una red internacional de participantes en cuestiones relativas a la mujer. El Plan de Acción final promovía una convención internacional contra todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

Durante 1976 a 1985, “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer” se presta atención especial a la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención Sobre La Eliminación De Todas La Formas De Discriminación Contra La Mujer, la que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, el 18 de diciembre de 1979 entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981⁶³.

Por su carácter vinculante y su completo marco jurídico, esta Convención constituye el principal instrumento jurídico internacional. En ella, se reúnen principios aceptados internacionalmente para el logro de la igualdad de los derechos de la mujer, expresándose claramente que ellos son aplicables en todas las sociedades.

En 1980, se celebra la “Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en Copenhague” para examinar los logros de la primera mitad del decenio para la Mujer. La Conferencia declara que la violencia en el hogar es un problema complejo y constituye un delito intolerable contra la dignidad del ser humano, proclama, además, que la igualdad lleva implícito no sólo el reconocimiento jurídico, sino la igualdad de *facto*, de responsabilidades y oportunidades para la participación de la mujer en el desarrollo como beneficiaria del cambio y como agente del mismo.

En 1985, se celebra la “Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi” que generó el documento “Las estrategias de Nairobi Orientadas hacia el futuro para el adelanto de la Mujer”, que constituía un conjunto de medidas generales para contrarrestar los obstáculos que impiden el adelanto de la mujer, así como la promoción de mejores condiciones de vida para ella y la erradicación de la discriminación.

⁶³ En Chile, esta Convención fue promulgada por decreto supremo N° 789, de fecha 27 de octubre de 1989, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1989, siendo la fecha de entrada en vigor internacional para Chile el 6 de enero de 1990.

En este documento, se considera a la violencia como un obstáculo fundamental para el logro de los objetivos del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo Y Paz. También se reconocen las diversas formas que asume la violencia en contra de la mujer y la necesidad de su erradicación, tanto en el seno familiar como en la esfera social, por medio de esfuerzos concertados y permanentes de organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales y académicas.

La Resolución N°1990/15 del Consejo Económico y Social de la ONU reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad penetra y cruza todas las clases sociales y culturales.

La Resolución N°1991/18 del Consejo económico y social insta a los gobiernos a adoptar y promover una legislación pensando en la violencia en contra de la mujer, y a tomar las medidas administrativas, sociales y educacionales para proteger a la mujer de todas las formas de violencia⁶⁴.

En 1993, la “Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer” es aprobada por la Asamblea General de la ONU, por recomendación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Ésta, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la diferencia entre los sexos que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, ya ocurran en la vida pública o privada”; enumera los tipos de violencia a los que está sometida, tanto dentro como fuera de la familia, así como la violencia perpetrada o tolerada por los Estados; recomienda estrategias para su eliminación, que podrán ser utilizadas por los Estados miembros y los organismos especializados de la ONU; detalla la función y responsabilidad del Estado en condenar la violencia contra la mujer y en tomar medidas para su abolición.

⁶⁴CHOIKE ONG. Beijing + Diez -A 10 años de la Conferencia Mundial sobre la Mujer. [en línea]. <<http://www.choike.org/nuevo/informes/1360.html>>. [consulta: 16 de mayo de 2010].

En 1994, en Belém do Pará, Brasil, se aprueba la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer”. Ésta fue ratificada por Chile ante la Organización de Estados Americanos el 15 de noviembre de 1996. Sin embargo, tardó 2 años la publicación del decreto promulgatorio en el Diario Oficial (11 noviembre 1998).

Su principal aporte radica en que señala las medidas específicas que los Estados deben adoptar para erradicar la violencia contra la mujer, ya que es evidente que los derechos humanos deben ser gozados en todo momento y lugar, y que para ello es indispensable que exista un sistema nacional que permita su pleno goce y que los proteja de invasiones, sean ellas públicas o privadas⁶⁵.

En 1999, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. En esa oportunidad, 23 Estados partes en la Convención lo firmaron. El Protocolo crea un mecanismo que permite la presentación de denuncias tanto individuales como colectivas ante el Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Asimismo, otorga al Comité la facultad de llevar a cabo investigaciones sobre violaciones sistemáticas o graves de los derechos humanos de las mujeres⁶⁶.

El Protocolo es, pues, un recurso internacional relevante, ya que permite la reparación en casos de comunicaciones individuales. Este recurso es importante para las mujeres porque, en general, los mecanismos nacionales no nos protegen de violaciones de derechos básicos, como la discriminación en el mercado de trabajo o en el hogar a pesar de lo que diga la legislación⁶⁷.

⁶⁵ MEDINA, Cecilia. Violencia Contra La Mujer Y DDHH. El Sistema Internacional. Cuaderno de trabajo N° 1. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago. 1995. Pág. 54 y ss.

⁶⁶ PROTOCOLO FACULTATIVO de la CEDAW. [en línea]. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3894.pdf>>. [consulta: 22 de mayo de 2010].

⁶⁷ FACIO, Alda. Protocolo Facultativo de la CEDAW favorece los derechos de las mujeres. [en línea]. <<http://www.puntos.org.ni/sidoc/descargas/base-virtual/Derecho%20y%20legislacion/No.44%20Protocolo%20facultativo%20CEDAW.pdf>> [consulta: 28 de mayo de 2010].

En el año 2000, en Nueva York, se lleva a efecto la conferencia Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el siglo XXI. Una sesión especial de la Asamblea General de la ONU, fue destinada a revisar y establecer los progresos alcanzados para emprender nuevas acciones e iniciativas, así como identificar los obstáculos encontrados durante la implementación de la Plataforma de Acción aprobada en Beijing en 1995 y las estrategias para superarlos. La declaración emanada de esta conferencia deja constancia que “aunque hay aspectos positivos de este proceso de revisión, queremos hacer constar nuestra fuerte decepción con el Documento de Resultados acordado por los gobiernos”. Lamentaron que no hubiera suficiente voluntad política por parte de algunos gobiernos y de la ONU para acordar un documento más fuerte, con metas cuantitativas, plazos, indicadores y recursos concretos para la implementación de la Plataforma de Beijing⁶⁸.

En 2005, se desarrolla en Nueva York, la revisión y evaluación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAM). El objetivo de este proceso global y regional fue revisar la implementación de la Plataforma que fuera firmada por 189 gobiernos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China, en 1995. Desde el 28 de febrero al 11 de Marzo del 2005, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, condujo la revisión y evaluación de los 10 años de la Plataforma de Acción de Beijing (Beijing +10) y conmemoró el trigésimo aniversario de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer llevada a cabo en México en 1975.

En las etapas previas de Beijing +10 se promovió un proceso de debate sobre su oportunidad. Varias ONGs y redes expresaron su preocupación acerca de los riesgos que existirían -ante las circunstancias políticas globales- de perder conquistas logradas en las plataformas de las Conferencias de las Naciones Unidas en los años noventa.

⁶⁸ MUÑOZ Pérez, María. Análisis teórico y práctico de la conciliación y la sentencia como formas de poner término a un conflicto en el contexto de la ley 19.325. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. 2006. Pág. 9.

2.2 MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.2.1 TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE⁶⁹

En el Derecho Internacional no existe ni el nivel de codificación que presentan los sistemas nacionales ni el mismo grado de certidumbre que se puede encontrar en cuanto al contenido, jerarquía y vigencia de la normativa⁷⁰. Pero sí podemos encontrar una evolución que nos muestra el claro avance hacia la obligatoriedad y la seriedad que presenta este sistema internacional. Es así como según una progresión histórica de los textos que consagran los derechos podemos ver desde “Actas o Cartas”; luego “Declaraciones” hasta llegar a los “Tratados” y otros documentos que van formando un Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, podemos entender los Tratados como “acuerdos escritos entre dos o más Estados u Organizaciones Internacionales, que crean derechos y obligaciones jurídicas entre las partes. Se basan en el principio que los pactos son ley para los contratantes. Los hay bilaterales y multilaterales o colectivos⁷¹”.

Dentro del grupo de tratados internacionales de derechos humanos, podemos encontrar una especificidad e identidad propia de los derechos humanos de las mujeres, lo que explica la elaboración de diversos instrumentos específicos de protección a ésta.

Si bien podría afirmarse que el concepto de derechos humanos abarca a todos, mujeres y hombres, esta idea ha sido rebatida en base a varias observaciones.

⁶⁹ ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Tratados ratificados. [en línea]. <<http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>>. [consulta: 2 de junio de 2010].

⁷⁰ ZALAUETT, José. Curso Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impartido segundo semestre 2002, apuntes clases.

⁷¹ Ídem.

Primeramente, las mujeres, a pesar de la existencia de tratados internacionales de derechos humanos, han sido, a gran escala y en todas las culturas y sociedades, víctimas de violaciones a sus garantías fundamentales. Por lo que a pesar de la aparente redundancia, se ha logrado con documentos específicos visibilizar los derechos de las mujeres e incorporar aspectos que no estaban con anterioridad considerados en los instrumentos internacionales.

Por otra parte y como lo ha planteado el feminismo, el paradigma de lo humano contemplado en los tratados y otros documentos internacionales, es el hombre, como sinónimo de Humanidad, y no la mujer, pudiendo con ello observar que se han dejado fuera a las mujeres en la redacción de los documentos, siendo el derecho en este sentido una expresión más, del androcentrismo como teoría de análisis antropológico social. Un ejemplo de ello fue que durante el primer periodo del desarrollo de los derechos humanos, una de las principales demandas era la defensa de los derechos políticos, esfera donde las mujeres no se encontraban, ya que no tenían derecho a participación de este tipo, esto, versus, la nula protección al ámbito privado de la vida –el espacio doméstico- que no tuvo desde el principio desarrollo en la esfera internacional.

Junto con lo anterior, se puede mencionar que existe una clara especificidad en la discriminación contra la mujer, cuestión que no fue recogida por los primeros instrumentos internacionales y que responde al tipo de discriminación al que nos referimos, que es sistémica, yendo mas allá de lo estatal, y llegando también al ámbito social, en la familia, en los medios de comunicación, en los colegios, en los sistemas políticos, en las estructuras económicas, en el lenguaje, en las tradiciones, teniendo manifestaciones a través de toda la cultura⁷².

Estas respuestas a la presunta redundancia que significa “derechos humanos de la mujer” o derechos de las humanas, son sólo una parte del desarrollo teórico del feminismo y de los aportes del enfoque de género al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

⁷² VELOSO, Paulina. La Justicia Frente a los Derechos Humanos de las Mujeres. Santiago .Editorial Jurídica CONOSUR. 2000. Pág. 15.

Refiriéndonos ya a los tratados en particular y no a los instrumentos en general – mencionados anteriormente- que protegen, resguardan y consagran derechos humanos de la mujer, podemos y debemos mencionar, las dos más importantes.

2.2.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Esta Convención constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos para las mujeres de carácter vinculante; reúne los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer y expresa claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades; es el marco jurídico más completo y, como tal, es suficiente por sí mismo, para el logro del objetivo de la igualdad en el sistema jurídico de los países.

La Convención es un tratado de derechos humanos y como tal, está orientada al establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos que viven en su territorio y esta naturaleza particular se debe tener presente al estudiar la incorporación de los derechos internacionalmente protegidos al Derecho Interno, así como su exigibilidad ante los tribunales nacionales. Entre los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una

declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.⁷³

El cumplimiento de la Convención es supervisado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que comenzó a reunirse en 1982. Su objetivo principal es, según el Art. 18, considerar los informes enviados por los gobiernos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo adoptadas para cumplir con la Convención. El Comité debe, además, preparar informes sobre los factores y dificultades que afectan el total cumplimiento de las obligaciones. Cada cuatro años los Estados parte deben informar sobre la aplicación de la Convención. Las recomendaciones del Comité y sus interpretaciones de la Convención no son vinculantes, pero ayudan a influir en los gobiernos.⁷⁴

2.2.1.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ

Adoptada en Belem do Pará el 9 de junio de 1994 durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Convención constituyó en el sistema regional al que se aplica, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una perspectiva de género. Reflejó el consenso entre actores gubernamentales y no gubernamentales para la erradicación de la violencia de género, mediante la consagración de acciones concretas y garantías efectivas acerca de que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, como fue reconocido un año antes por la Conferencia Mundial de Derechos

⁷³ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Compilación sobre los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. México 2004. [en línea]. <http://enlamira.inmujeres.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=216&Itemid=251>. [consulta: 12 de septiembre de 2010].

⁷⁴ CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ARGENTINA Y URUGUAY. La ONU y la Mujer, Compilación de mandatos, marzo 2007. Buenos Aires, Argentina. [en línea]. <<http://www.un.org/spanish/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>>. [consulta: 13 de agosto de 2010]. Pág 14.

Humanos de Viena. Cuenta a la fecha con 27 Estados que partes, y cinco adhesiones⁷⁵ siendo el más ratificado a nivel interamericano.

La Convención tiene sus fines y objetivos explicitados en su título y preámbulo, persiguiendo no sólo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; sino, también considera que la violencia de género limita total o parcialmente a la mujer del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; sosteniendo que esta violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; afirmando además que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida⁷⁶.

Define la Violencia contra la mujer como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁷⁷.

Su principal aporte radica en que señala las medidas específicas que los Estados deben adoptar para erradicar la violencia contra la mujer, ya que es evidente que los derechos humanos deben ser gozados en todo momento y lugar, y para ello es indispensable que exista un sistema nacional que permita su pleno goce y los proteja de invasiones, sean ellas públicas o privadas.⁷⁸

⁷⁵ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O BELEM DO PARÁ. Estado de firmas y Ratificaciones. [en línea]. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>>. [consulta: 10 de julio de 2010].

⁷⁶ DÍAZ Muñoz, Claudia y MUÑOZ Wilson, Jorge. La Violencia contra la Mujer y su tratamiento en la Convención de Belem do Pará y en la Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar. Análisis comparado y nuevos enfoques. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. 2000. Pág. 28.

⁷⁷ CONVENCIÓN PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículo 1°. [en línea]. <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>>. [consulta: 9 de julio de 2010].

⁷⁸ MEDINA, Cecilia. Violencia Contra La Mujer Y DDHH. El Sistema Internacional. Cuaderno de trabajo N° 1. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago 1995. Pág. 54-62.

2.2.2 INFORMES SOBRE EL ESTADO DE AVANCE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

2.2.2.1 CUARTO INFORME DEL ESTADO DE CHILE AL COMITÉ DE LA CEDAW 2004

El Estado de Chile, como signatario de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas tiene la obligación de enviar cada cuatro años un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en este sentido, sometiendo este informe al Secretario General de las Naciones Unidas, para que sea examinado por el Comité⁷⁹.

Chile presentó su cuarto Informe periódico en 2004 y éste fue examinado por el Comité en sus sesiones 749 y 750, celebradas el 16 de agosto de 2006, emitiendo posteriormente sus observaciones finales con fecha 25 de agosto de 2006. Asimismo, hubo un informe sombra substancial presentado por un conjunto de organizaciones no gubernamentales. El Comité CEDAW envió a Chile una lista de preguntas que se respondieron por escrito. El Informe de Chile fue voluminoso e incluyó una descripción detallada de la situación en el país con respecto a cada uno de los artículos de la Convención⁸⁰.

⁷⁹ REPÚBLICA DE CHILE. Cuarto informe periódico del estado de Chile sobre las Medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Abril 2004. CEDAW/C/CHI/4. <<http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/2/27332/Informe%20CEDAW%2006.%20Version%20no%20editada.pdf>>. [consulta: 26 de septiembre 2010]. Pág. 1.

⁸⁰ MEDINA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. [en línea]. Anuario DDHH Universidad de Chile. N°3 año 2007. <http://www.cd.h.uchile.cl/anuario03/7-SeccionNacional/anuario03_sec_nacionalII_MedinaQuiroga.pdf> [consulta: 26 de septiembr4e de 2010]. Pág. 149-154.

2.2.2.2 INFORME SOMBRA AL CUARTO INFORME DEL ESTADO DE CHILE AL COMITÉ DE LA CEDAW

El informe sombra elaborado por las organizaciones no gubernamentales, en el apartado de violencia, señala como un tema pendiente la intervención integral del asunto, que permita mayor protección a las mujeres que viven la violencia, esto, entre otras cosas, por la fragmentación que vive este tema en nuestro país, a decir, la violencia intrafamiliar, regulada por la Ley de Violencia Intrafamiliar, la violencia sexual regulada en el Código Penal y; el acoso sexual, en la ley laboral. Esto impide -además de otros efectos- saber en Chile cuantas mujeres mueren producto de la violencia de género⁸¹.

El Informe sombra señala además que los pocos estudios que existen muestran que “la integración laboral de la mujer también se ve más afectada en los casos de violencia conyugal: las mujeres que han vivido violencia física y/o sexual - en mayor medida que aquellas que viven sin violencia en el hogar- señalaron tanto el haber rechazado o abandonado un trabajo a causa de su esposo o pareja”.

Se estima que los ingresos perdidos por violencia doméstica, son del orden de los 650 mil millones de pesos, lo que representaba un poco más del 2% del PIB del año 1996. A la vez, el Ministerio de Salud estimaba, en 1999, que para atender la demanda existente de problemas derivados de la violencia familiar se requería invertir cerca de 7.557 millones de pesos para brindar una atención integral a todas las víctimas de violencia (mujeres, niñas/os, y adultas/os mayores, sin embargo al año 2000 la inversión era de 8.000 millones de pesos para tratar el total de las problemáticas de salud mental⁸².

En las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, el Comité encomia al Estado por sus reformas legales, entre las que se cuenta la

⁸¹ FRÍES, Lorena y LORENZINI, Kena (Editoras y Coordinadoras) Informe sombra CEDAW. Chile 2003-2006. [en línea]. < http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/temas_profundidad.2007-11-27.0456839556/documentos_pdf.2007-11-28.5243928218/archivos_pdf.2007-11-28.9082437917/archivo1>. [consulta: 28 de septiembre de 2010]. Pág. 13.

⁸² Ídem. Pág. 57.

Ley que establece procedimientos y penas por los actos de violencia en el hogar (2005)⁸³, junto con realizarle las observaciones finales en las que no se trata de manera específica avances en materia de Violencia contra la mujer, esto presumiblemente por la reciente legislación en la materia que aún estaba lejos de poder ser evaluada.

2.2.2.3 INFORME DE CHILE 2006. 39° REUNIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CONFERENCIA REGIONAL SOBRE LA MUJER DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Este informe reporta acerca de las actividades realizadas por Chile en materia de género, durante el período octubre 2005 – abril 2006, entregando antecedentes sobre las acciones emprendidas durante los 6 meses comprendidos en el periodo.

Señala como acciones del Estado de Chile en favor del adelanto de las mujeres y en lo relativo a la violencia, que el 7 de Octubre de 2005 comenzaba a regir la Nueva Ley de Violencia Intrafamiliar N° 20.066, que sustituye íntegramente a Ley 19.325 dictada en 1994. Esta nueva legislación, indica el informe, “consagra los deberes del Estado en la materia, amplía las atribuciones del Servicio Nacional de la Mujer, aumenta la sanciones para quienes cometen agresiones, establece medidas de protección para las víctimas y contempla normas especiales para la intervención de la policía, jueces penales, de familia y fiscales del Ministerio Público”⁸⁴.

⁸³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile CEDAW/C/CHI/CO/4. [en línea]. <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/0647950S.pdf>>. [consulta 28 de septiembre de 2010]. Pág.2.

⁸⁴ GOBIERNO DE CHILE SERNAM. Informe de Chile 2006 Trigésimo Novena Reunión De La Mesa Directiva De La Conferencia Regional Sobre La Mujer de América Latina y el Caribe. [en línea]. <<http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/1/24331/Chile.pdf>>. [consulta: 29 de septiembre de 2010]. Pág. 4.

2.2.2.4 INFORME CHILE AVANCES 2006-2009 DE LA PLATAFORMA DE ACCIÓN BEIJING + 15⁸⁵

En su primera parte detalla el panorama general de los logros alcanzados y los problemas encontrados en la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer y señala, entre las leyes que favorecen o protegen los derechos de las mujeres en el período 2004 – 2009, la Ley 20.066 (octubre, 2005) sobre Violencia Intrafamiliar (VIF) que establece deberes del Estado en materia de prevención, protección y sanción de la VIF, facultando al SERNAM para patrocinar querellas por estos delitos; tipifica el delito de maltrato habitual; e incorpora al conviviente como víctima posible en el delito de parricidio, entre otras disposiciones.

Ya en una segunda parte, muestra los progresos alcanzados en la aplicación de las esferas de especial preocupación de la Plataforma de Acción de Beijing, y de las iniciativas y medidas señaladas en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Y en el capítulo de la violencia contra la mujer, insiste en que la ley 20.066, ha introducido una serie de modificaciones en el tratamiento de la violencia intrafamiliar, incorporando nuevas normas en los ámbitos sustantivo y procesal, distingue las materias de orden civil de aquéllas de naturaleza penal, para adecuarlas al nuevo sistema procesal penal vigente en el país, instaura un nuevo delito denominado “maltrato habitual” y modifica el Código Penal y la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, en materias relacionadas con el accionar del Ministerio Público.

Indica este informe que el elemento de la Ley 20.066 que ha tenido más efectos prácticos es probablemente el referente a la dictación de las medidas cautelares, que pueden ser dictadas por los Jueces de Familia o los Jueces de Garantía y, las que no afectan las libertades individuales, pueden ser otorgadas por los mismos fiscales del Ministerio Público. Entre las diversas medidas cautelares que se puede decretar están las de fijar alimentos, la de prohibir celebrar actos, suscribir contratos y portar armas, impedir o restringir la presencia del ofensor en el hogar, lugar de estudios o de trabajo de la víctima, asegurar la entrega de efectos personales de la víctima,

⁸⁵ GOBIERNO DE CHILE SERNAM. Informe Chile Avances 2006-2009 De La Plataforma De Acción Beijing + 15. [en línea]. < <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/8/36338/Chile.pdf>>. [consulta: 29 de septiembre de 2010]. Pág.1.

adoptar medidas de protección para niños, niñas y adolescentes y para adultos mayores o afectados por incapacidad.

2.2.3 INSTITUCIONALIDAD Y LEGISLACIÓN NACIONAL

En Chile, la vuelta a la democracia el año 1990 marcó el inicio de una agenda inclusiva de temas que ya eran comunes en el ámbito internacional. La violencia contra la mujer y la necesidad de contar con organismos especializados en la temática de la mujer, marcaron los primeros pasos que se dieron en la legislación en esa área. “La tríada democracia, crecimiento y equidad, camino que Chile ha asumido, tiene como requisito indispensable la lucha decidida por la igualdad de oportunidades para las mujeres⁸⁶”.

Pero, en Chile, los avances en legislar sobre la violencia contra la mujer fueron fruto del trabajo realizado inicialmente en la década de los ochenta por organizaciones sociales de mujeres y ONGs, que visualizaron el problema y asumieron un rol activo en la sensibilización y denuncia de la violencia sistemática de que eran víctimas las mujeres en el ámbito público y privado, labor en la que destaca, hasta hoy, la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual⁸⁷.

Asimismo, en 1988, un sector de mujeres de oposición se organizó en lo que se denominó la “Concertación Nacional de Mujeres por la Democracia” a fin de contribuir a la elaboración de un programa de gobierno que recogiera las necesidades y las demandas de las mujeres de los diferentes sectores socioeconómicos y culturales.

⁸⁶ VELOSO, Paulina. Erradicar la violencia, tareas de la democracia. En: SERNAM (Editor) Seminario Internacional Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos. Santiago. 1994. Pág. 153.

⁸⁷ ROJAS, Ximena. Violencia Doméstica en Chile: Avances y Propuestas. Documento DOMOS, Corporación de Desarrollo de la Mujer. Santiago. 1999. Pág. 37.

La convergencia de las distintas organizaciones relacionadas con el tema de la situación de la mujer, dieron origen a una nueva expresión del movimiento de mujeres, caracterizado por su amplia heterogeneidad social, política e ideológica, y cuyas demandas giraban en torno a objetivos como promover la igualdad de las mujeres y hombres en todos los planos de la sociedad, favorecer la autonomía de la mujer, respetar su dignidad, valorar sus capacidades y su quehacer y dar protección y favorecer la familia.

La medida de mayor proyección y trascendencia ha sido la creación de una institucionalidad de alto nivel para lograr la igualdad de la mujer. Se trata del Servicio Nacional de la Mujer, organismo estatal y descentralizado cuya directora tiene rango de ministra, que fue creado por la Ley 19.023, del año 1991, que define a esta institución como: “El organismo encargado de colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derecho y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida la adecuada proyección a las relaciones de familia”⁸⁸. Para esto SERNAM debe diseñar, promover y coordinar políticas y acciones que tengan como objetivo la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La nueva estructura institucional que surge de esta medida significa la existencia de un espacio y un instrumento público en el cual no sólo se reflexiona, debate y actúa en torno al tema de la desigualdad entre hombres y mujeres, sino que crea las condiciones de una reorientación de las políticas públicas.

Esta nueva institucionalidad tiene como principal y primer logro la aprobación y puesta en práctica de la Ley N°19.325 que Establece Normas Sobre Procedimiento Y Sanciones A Relativos A Los Actos De Violencia Intrafamiliar, de julio de 1994, que tiene por objeto penalizar el maltrato y los actos de violencia al interior de las familias, ha permitido conocer las graves situaciones que viven, en nuestro país, las mujeres dentro de sus hogares y tomar medidas en el ámbito judicial que las protejan a ellas y a sus hijos; y de que las autoridades llamadas a tomar la necesarias medidas, busquen los caminos para lograr que las mujeres tengan

⁸⁸ Ley N°19.023. Art. 2°.

cada vez un mejor tratamiento social, político y familiar⁸⁹. Contar con una ley específica de Violencia Intrafamiliar permitió movilizar nuevamente a la sociedad en torno al tema y mejorar las respuestas institucionales para las mujeres víctimas de violencia.

Además de esta normativa legal -que intenta por medio de la sanción de conductas reprochables, disminuir las tasas de violencia al interior de las familias- se avanza también en el país a través de las políticas públicas, que ya sensibilizadas sobre la temática, principalmente a través de las cifras de los estudios realizados, elaboran el Primer Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1994-1999, que fue incorporado al segundo gobierno de la concertación.

La materialización de este Plan se tradujo en cambios legislativos orientados al reconocimiento y ejercicio de los mismos derechos por parte de mujeres y hombres; y en acciones concretas que favorecieron un acceso más equitativo a los beneficios, recursos y oportunidades del desarrollo. Asimismo, se evidenciaron avances en la toma de conciencia de los grados de desigualdad presentes en las relaciones de las personas, y en hacer parte de la agenda pública el tema de las discriminaciones que afectan a las mujeres⁹⁰.

El año 2000, SERNAM, a partir de los avances obtenidos, elaboró un segundo Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres para los años 2000 – 2010. Este segundo Plan identificaba seis grandes temas transversales a trabajar, con sus respectivos objetivos, y los lineamientos que debían orientar las acciones concretas a desarrollar durante la década. Estos ámbitos de intervención eran: garantizar una cultura de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; la promoción de los derechos de las mujeres y su pleno ejercicio; la participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones; la autonomía

⁸⁹ Gobierno de Chile. Reunión de Beijing. Secretaría de Comunicación y Cultura. Ministerio Secretaría General de Gobierno, Chile, Diciembre 1995. Páginas 13 y ss.

⁹⁰ REPÚBLICA DE CHILE. Cuarto informe periódico del estado de Chile sobre las Medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Abril 2004. CEDAW/C/CHI/4. Página 1. <<http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/2/27332/Informe%20CEDAW%2006.%20Version%20no%20editada.pdf>>. [consulta: 26 de septiembre 2010]. Pág. 39.

económica de las mujeres y la superación de la pobreza; el bienestar en la vida cotidiana y la calidad de vida de las mujeres; y el enfoque de género en las políticas públicas.

Después de seis años de vigencia de la ley 19.325, el año 2000 comenzaron a asomar con fuerza las críticas a esta legislación, reconocida como un híbrido en cuanto a sus definiciones acerca de las conductas violentas. Se llamó la atención sobre el bien jurídico protegido por parte de las organizaciones de la sociedad civil, en cuanto a que, producía la misma Ley, de manera generalizada una situación de victimización secundaria, ya que la conciliación –principal figura en la aplicación práctica de la ley- enfrentaba a la víctima tanto con el agresor como con el aparataje judicial, como una sujeta culpable de la destrucción de la familia.

La fuerte crítica a la ley de violencia intrafamiliar, la vigencia en Chile del segundo plan de igualdad de oportunidades, la voluntad política, los compromisos internacionales adquiridos en Beijing y otras conferencias y las recomendaciones del Comité de la CEDAW, hicieron que, luego a nueve años de su vigencia, en Chile se promulgara una nueva ley que vino a reemplazar íntegramente a la anterior y que introdujo importantes reformas en cuanto al procedimiento y a las sanciones.

Esta nueva legislación -ley N° 20.066-, publicada el siete de octubre del año 2005, consagra los deberes del Estado en la materia, amplía las atribuciones del Servicio Nacional de la Mujer, aumenta las sanciones para quienes cometen agresiones, establece medidas de protección para las víctimas y contempla normas especiales para la intervención de la policía, jueces penales, de familia y fiscales del Ministerio Público⁹¹.

Entre las innovaciones que presenta la nueva ley de violencia intrafamiliar está la obligación del autor de los maltratos de resarcir los perjuicios que ocasionare su accionar, materia objeto de análisis del presente trabajo.

⁹¹ GOBIERNO DE CHILE SERNAM. Informe de Chile 2006 Trigésimo Novena Reunión De La Mesa Directiva De La Conferencia Regional Sobre La Mujer de América Latina y el Caribe. [en línea]. <<http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/1/24331/Chile.pdf>>. [consulta: 29 de septiembre de 2010]. Pág. 4.

2.3 MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La mayor o menor protección legal de la mujer que sufre violencia intrafamiliar, así como de todas las personas que puedan ser víctimas de VIF, es un indicador del nivel de progreso social hacia una forma de relacionarse en igualdad y libre de violencia.

Esta protección que entrega el sistema legal a través de los procedimientos y sanciones establecidos para quienes resulten condenados por estos maltratos, son hoy los que contempla el ordenamiento jurídico mediante una legislación especial, que es la Ley N°20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, al señalar, entre las protecciones que brinda a las víctimas de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, la obligación del condenado de pagar los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial ocasionados con la ejecución de los actos de violencia.

Esta sanción es inédita en nuestra legislación, ya que por vez primera se incluye la arista económica, en su variante de perjuicios patrimoniales, en la legislación de violencia intrafamiliar.

Los resultados de esta inclusión aún son una incógnita, ya que no existen a su respecto tasas que indiquen su adopción por parte de los Tribunales de Familia, ni números que muestren las cantidades otorgadas por los mismos tribunales a quienes han sido víctimas de violencia a modo de desembolsos y perjuicios patrimoniales.

Para poder encuadrar la sanción referente a los desembolsos y perjuicios, revisaremos cuales son los fundamentos en materia civil para que proceda el derecho a indemnización en general, para luego identificar esos requisitos en la figura de la violencia intrafamiliar como delito civil, dando así los fundamentos a una de las posibles vías de reparación de una víctima de violencia intrafamiliar.

2.3.1 MECANISMOS DE REPARACIÓN FRENTE A DELITO CIVIL

Cuando nos encontramos frente a un daño provocado por un hecho de un tercero, dados ciertos requisitos, hay ciertas normas que, hacen que sea ese tercero quien responda por el perjuicio provocado. Estamos hablando de las normas de responsabilidad extracontractual o por delito civil, que están consagradas en nuestra legislación en el Libro IV, título XXXV, del Código Civil.

La doctrina actualmente, distingue distintos tipos de responsabilidad civil extracontractual, siendo, la más relevante, la responsabilidad por culpa o negligencia, pero estando presente también la responsabilidad estricta u objetiva y, más recientemente, el seguro privado.

Existe, por otra parte, la responsabilidad civil contractual, que se refiere a aquellas acciones restitutorias en caso de incumplimiento del contrato por uno de los contratantes.

En la doctrina comparada, podemos encontrar opiniones que avalan las indemnizaciones hacia las víctimas de violencia intrafamiliar, ocupando para ello los distintos modelos de atribución señalados, es decir, hay quienes defienden las indemnizaciones como obligaciones nacidas del incumplimiento de contratos, especialmente en el caso de la violencia en el matrimonio, acogándose a la tesis de que los deberes conyugales generan obligaciones y consecuencias jurídicas⁹².

Hay otros que ocupan el modelo de atribución de la responsabilidad civil extracontractual con culpa del autor, ya que la obligación que se desconoce por parte del agresor es aquella general de no dañar a otro u otra, con lo que se pone en situación de resarcir los daños por él

⁹² VARGAS A, David. Daños Civiles en el Matrimonio. Madrid. España. Editorial La Ley. 2009. Pág. 250.

provocados. En estos casos, el modelo de atribución de los costos será aquel que hace responsable al tercero que causa el daño, a condición que haya actuado con culpa o dolo⁹³.

Pero, para hacer posible el resarcimiento de perjuicios, cada uno de estos modelos exige la concurrencia de determinados requisitos copulativos que revisaremos a continuación.

2.3.1.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La doctrina nacional, en general, señala como elementos de la responsabilidad civil por el hecho propio por culpa o negligencia del autor: una acción libre de un sujeto capaz; realizada con dolo o negligencia; el daño; y la relación causal entre la acción culpable y el daño⁹⁴.

a) HECHO VOLUNTARIO

El hecho doloso o culpable se refiere a una conducta libre, ya sea ésta una acción o una omisión de una persona que tenga capacidad civil⁹⁵, que hace que el autor del daño pueda ser imputable por el delito civil que se le atribuya. Luego, también es necesario que este actuar doloso o culpable sea voluntario, es decir, que involucre una decisión, aunque se desconozcan los efectos de ella.

⁹³ Ídem, página 235. Autores a favor de la responsabilidad civil por daños, aplicando la responsabilidad extracontractual. GARCÍA Cantero, IGARTUA Arregui. En el mismo sentido DUTTO, Ricardo, Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires Argentina. Editorial Hammurabi. Pág. 52.

⁹⁴ Cfr. BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Pág. 61.

⁹⁵ Que en el caso de la civil extracontractual es la más amplia ya que se genera según el Art. 2319 del C.C. a partir de los siete años.

En la violencia intrafamiliar, el hecho voluntario se manifiesta en la libre voluntad del agresor de llevar adelante uno o una serie de actos que importen maltrato a la vida o la integridad física o psíquica contra personas con las cuales tiene determinado tipo de relaciones.

b) CULPA O DOLO

El dolo civil se ha definido en nuestro ordenamiento en el Art.44 inciso final del Código Civil como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Se ha señalado por parte de la doctrina⁹⁶, que esta definición es estricta sólo comprensiva del dolo directo, lo que hace que sea una hipótesis inusual en la responsabilidad civil.

En cuanto a la culpa, se ha señalado, que ésta, debe apreciarse en abstracto, atendiendo a cómo debió actuar, en esas mismas circunstancias, una persona cualquiera, pero que, al realizar la determinación de la negligencia, ésta debe realizarse en concreto.

La culpa es aquella falta de cuidado o diligencia en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un deber. La culpa, en materia civil extracontractual no admite graduaciones, a diferencia de lo que ocurre en materia contractual, donde no se plantea la misma discusión.

La ley de violencia intrafamiliar señala que el condenado por violencia, declarado así en juicio sobre la materia, deberá cumplir entre otras sanciones, con la de “pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio”⁹⁷, ello en razón, de la necesidad de avanzar en materia de violencia económica o patrimonial en el ámbito de la violencia intrafamiliar en nuestra legislación.

⁹⁶ Cfr. BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Pág. 158.

⁹⁷ LEY N°20.066 Establece Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Art. 11°.

En este caso, la responsabilidad patrimonial por desembolsos y perjuicios, se originaría por culpa infraccional, que es aquella en que no se respetan los deberes de cuidado que están establecidos por el legislador. Estando frente a daños patrimoniales causados por el condenado por violencia intrafamiliar, se debe probar, por quien alega la existencia de la culpa, la relación causal entre la infracción y el daño.

c) EL DAÑO

El tercer elemento que la doctrina distingue en la responsabilidad civil extracontractual es el daño, que se refiere a “todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”⁹⁸. El daño que es indemnizable es el daño material, que comprende el daño emergente y lucro cesante; el daño moral; y para parte de la doctrina, el daño corporal⁹⁹.

La ley 20.066, señala expresamente, que se pagarán a la víctima los “desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial”, por lo que circunscribiremos el estudio de este elemento de la responsabilidad civil a los daños patrimoniales, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante.

La doctrina indica que el daño patrimonial es aquel que afecta el patrimonio, y que se manifiesta en la diferencia entre la posición económica de la víctima, después de ocurrido el accidente, y la situación en que hipotéticamente se encontraría en caso que éste no hubiera ocurrido¹⁰⁰.

⁹⁸ MEZA Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil de las fuentes de las obligaciones. Tomo II. Décima edición. Santiago Chile Editorial Jurídica de Chile. 1997. Pág. 258.

⁹⁹BARROS Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. El daño corporal. Santiago Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2006. Pág. 230 y ss.

¹⁰⁰ Cfr. Ídem. Pág. 255.

Dentro de esta definición, el daño emergente va a corresponder a la disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima a causa del accidente, disminución que puede incluir la destrucción de objetos, en cuyo caso la indemnización corresponderá al valor de su reposición; su deterioro, que se compensará con su completa reparación; también son daño emergente los gastos en que deba incurrir la víctima a causa del accidente.

En el lucro cesante, en cambio, que podría definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual el tercero es responsable, se incluyen, la pérdida de oportunidades de uso y goce de la cosa dañada. Se determina el monto indemnizable por este tipo de daño en base a un grado razonable de probabilidad y, haciendo una proyección del curso normal de acontecimientos según las circunstancias particulares de la víctima¹⁰¹.

Es importante señalar que, aunque la ley de violencia intrafamiliar restringe el pago de desembolsos y perjuicios a los patrimoniales, el daño moral es de suma importancia en la materia que tratamos aquí, ya que éste se refiere al dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, sentimiento, afecto o en su calidad de vida, conceptos todos muy afectados en situaciones de violencia intrafamiliar, pero que sin embargo, no han sido contemplados por la legislación especial, pero pueden reclamarse, de todas formas, acudiendo a las normas generales de responsabilidad extracontractual en sede civil.

En cuanto a la determinación del daño, la doctrina utiliza los siguientes principios¹⁰²;

- La indemnización debe ser completa, reparando íntegramente el daño provocado. Lo que se traduce en que la reparación dependa de la extensión del daño causado y no de la gravedad del hecho. Debe ser comprensiva de todo el perjuicio sufrido, directa y necesariamente consecuencia del delito o cuasidelito, y no inferior ni superior al daño, elemento que la doctrina entiende cumplido cuando se incluye la reparación tanto del daño material como moral

¹⁰¹ Cfr. Ídem. Página 262 y 263.

¹⁰² GUTIÉRREZ, Claudio y ROMÁN, Francisca. Notas Sobre Reparación Del Daño Corporal, Edición, Jurisprudencia Y Doctrina. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago .Universidad de Chile. Escuela de Derecho. 2003. Pág. 45.

- La indemnización sólo comprende daños directos, que sean consecuencia cierta y necesaria del ilícito civil. Este principio hace referencia a la exigencia de causalidad
- El daño indemnizable debe ser cierto, en especial, cuando se refiere al daño emergente; en cuanto al lucro cesante, debe ser probable
- El daño debe probarse, para lo cual la ley no hace restricciones, siendo procedente el uso de todos los medios de prueba.

d) CAUSALIDAD

El cuarto elemento de la responsabilidad civil es el vínculo que debe existir entre el hecho doloso o culpable y el daño provocado. Siendo necesario que este vínculo sea directo y necesario; se requiere que se dé una relación de causa a efecto, y que el daño resulte atribuible “normativamente” al hecho¹⁰³.

2.3.2 MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO TITULAR DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Revisados ya los supuestos generales que dan lugar a la responsabilidad civil por un hecho ilícito, podemos revisar la situación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar como titular de acciones de responsabilidad civil.

El procedimiento por el cual la víctima puede accionar ante los tribunales en caso de violencia intrafamiliar será revisado con detalle en los próximos capítulos. Sin perjuicio de ello, podemos esbozar las diferentes vías, al parecer bastantes inéditas en nuestra jurisprudencia, por

¹⁰³ Cfr. Vid nota *supra* 99. Pág. 230 y ss.

las cuales la mujer que es víctima de esta violencia puede recurrir a los tribunales en busca de una reparación económica que le permita resarcir el daño sufrido.

La mujer que ha sido víctima de este maltrato puede verse enfrentada a sufrir perjuicios de tipo físico, psíquico o económico, o a ver en peligro su integridad y su vida. Todas estas actitudes sancionadas por la Ley de violencia intrafamiliar pueden tener un impacto económico en el patrimonio de la víctima, impacto que, por encontrarnos ante una conducta ilícita, no tiene que recaer de manera definitiva en la mujer, ya que, mediante la aplicación de los modelos de atribución de la responsabilidad civil extracontractual, los tribunales pueden redirigir al patrimonio del condenado por violencia intrafamiliar.

Así, la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar tiene diversas vías según sea su posición y la del victimario ante la justicia.

El camino más expedito es aquel en el que ya ha conseguido la condena por violencia intrafamiliar no constitutiva de delito ante los tribunales de familia; en tal caso, la mujer tiene derecho a que, en la misma sentencia que condena al denunciado por el o los actos de violencia, se le condene a un desembolso por perjuicios de carácter patrimonial causados a la mujer con la ejecución de los mismos. Se señala este camino como expedito ya que los juicios por violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, se rigen en su procedimiento, por las mismas normas que el resto de las causas de familia que se ventilan ante esta judicatura, es decir, observando los principios de oralidad, inmediación y rapidez, que hace que los procesos sean llevados adelante de manera más expedita que ante los tribunales civiles, en donde los procesos están adscritos de manera estricta a la escrituración.

Esta vía, sin embargo, presenta otras limitaciones ya que conforme al Art. 11 de la ley que establece ley de violencia intrafamiliar sólo puede obtenerse, a modo de reparación, los perjuicios de carácter patrimonial causados por el condenado con la ejecución de los actos de violencia.

Otra vía de reparación económica por el daño sufrido por los actos de violencia intrafamiliar es la que tiene la mujer acudiendo a la justicia ordinaria con una demanda por responsabilidad

extracontractual por daños, la que como se menciona en el párrafo anterior, presenta la desventaja de la lentitud del proceso, que tiene etapas procesales más extensas que la tramitación ante los Tribunales de Familia. Por esto, la mujer debiera presentar una demanda, que necesariamente requiere la asesoría de un letrado que en el caso anterior no es requisito ya que pueden las partes en juicio por violencia intrafamiliar, acudir y defenderse por sí ante la o el juez. Luego, necesita la mujer, para obtener la indemnización de perjuicios, probar los elementos de la responsabilidad civil, cuales son, el hecho voluntario por parte del agresor, el dolo o culpa en estos hechos, el daño efectivamente causado, que determina la envergadura de la indemnización, y el vínculo causal entre el hecho doloso o culpable y el daño provocado. Esto se lleva a cabo en un juicio de larga data que, en el caso de la violencia intrafamiliar, puede conducir a una doble o nueva discriminación a la que se verá enfrentada la mujer, con lo que se acrecienta la posibilidad de abandonar o desistirse de la demanda introducida. Como ventaja de este proceso hicimos mención a los daños indemnizables por esta vía, que ya no sólo se restringen a los patrimoniales, daño emergente y lucro cesante, sino que se amplían hasta incluir el daño moral que, en estos casos cobra una especial relevancia en atención a los deberes de cuidado y cercanía que existían entre demandante y demandado, lo que podría poner mayor censura en la falta de cuidado exhibida.

Además de las maneras ya señaladas, existe la posibilidad, de demandar los daños y perjuicios sufridos por estos actos, en sede penal, cuando se encuentra frente a una situación que sea constitutiva de delito y que hoy expresamente contempla la ley de violencia intrafamiliar a partir del Art. 13 de esa legislación especial¹⁰⁴. En tales casos, la mujer que sea víctima de violencia física en los términos establecidos por el Código Penal en su título de los “Crímenes y simples delitos contra las personas” o del delito de maltrato habitual consagrado en la ley N°20.066, puede deducir acción civil en sede penal, con el fin de perseguir la restitución de la cosa destruida, en el caso que el imputado haya destruido objetos de la víctima con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar; de impetrar las acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible¹⁰⁵ que se encuentra codificado en los Art.391 y siguientes del código penal; o de interponer la acción civil por el delito de maltrato habitual.

¹⁰⁴ LEY N°20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

¹⁰⁵ Código Procesal Penal Art.59° inciso segundo.

La mujer que intentare este camino deberá según lo prescribe el Código Procesal Penal, cumplir con los plazos señalados para tal acción¹⁰⁶, pudiendo seguir adelante aún cuando el imputado sea absuelto penalmente o cuando se produzca la suspensión condicional del procedimiento, caso en el que se puede ordenar por parte del juez, como condición necesaria para tal suspensión, el pago de determinada suma como indemnización de perjuicios, o exigir la garantía de tal pago durante el tiempo de suspensión. Importante es señalar que no procede respecto de estas causas los acuerdos reparatorios que prescribe el Art.243 y siguientes del Código Procesal Penal; y que en caso que ocurra un cambio de procedimiento ordinario al abreviado, el tribunal no se pronunciará acerca de la acción civil, que gozará a su respecto de suspensión de la prescripción para aquellos casos en que la mujer víctima interponga en sede civil, dentro del plazo de sesenta días, la misma acción, y tendrá respecto de esta nueva demanda y resolución el carácter de juicio sumario en los tribunales civiles.

En materia penal existen hoy diferentes vías para acelerar los procesos y dar mejor cumplimiento a las demandas de las personas, lo que se ve reflejado tanto en instituciones como la suspensión condicional del procedimiento, los procedimientos abreviados y simplificados, como en la posibilidad que se le entrega al juez de garantía de llamar a conciliación a las partes, en la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de las acciones civiles interpuestas, y para ello se le entrega también la facultad de proponer las bases de arreglo¹⁰⁷.

En todos estos casos se puede perseguir el pago de indemnización de perjuicios que al tratarse de delitos o cuasidelitos civiles, no excluye ningún daño, pudiendo, en consecuencia, demandar daño emergente, lucro cesante y daño moral, además de la restitución de la cosa en caso de destrucción.

¹⁰⁶ Plazo para acción civil en procedimiento penal, es según el Art.261 del CPP de 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

¹⁰⁷ Código Procesal Penal, Art 273°.

2.3.3. RELEVANCIA DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

Para la mujer que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, hacer la denuncia o interponer la demanda por estos hechos presenta dificultades adicionales a las de una judicialización común, ya que, además de verse enfrentada a un proceso de este tipo, debe afrontar las consecuencias familiares de su determinación, las que, en su mayoría tienen un efecto reflejo en materia económica, ya sea porque las mujeres presentan los índices de pobreza más alarmantes, realidad que se replica en nuestro país¹⁰⁸, o debido, a que en Chile, sólo el 41% de las mujeres está en el mercado laboral¹⁰⁹, por lo que aún la mayoría del género en edad productiva no tiene acceso a ejercer una actividad que le permita una independencia en términos económicos.

Por esto es que las mujeres, al realizar una denuncia por violencia intrafamiliar, ponen, muchas veces, en riesgo su supervivencia económica y la de su familia, a lo que se agrega, la ya tan citada unidad familiar, que pone sobre ellas una doble y, a veces, triple discriminación, al ser primero violentadas por su pareja actual o pasada, por su marido o ex marido, luego, por su entorno al romper la unidad familiar, socializando una realidad que se legitimó dentro del espacio privado hasta hace cinco años atrás¹¹⁰; y en tercer lugar, al ser la presión económica que sufre, un factor de retractación de denuncia y su consecuente rechazo; al visualizarse privada o disminuida de los recursos económicos familiares, ya que no es ella quien los produce.

¹⁰⁸ CHILE: el índice de pobreza femenina creció a 15,7% desde el 2006”. “La pobreza entre las mujeres chilenas aumentó a un 15,7 entre 2006 y 2009”. Informó el ministro de planificación Felipe Kast y la ministra del Servicio Nacional de la Mujer, Carolina Schmidt, basándose en la encuesta Casen 2009, en el módulo Mujer”. [en línea]. <<http://mundoclaraboya.blogspot.com/2010/09/chile-el-indice-de-pobreza-femenina.html>>. [consulta: 9 de septiembre de 2010].

¹⁰⁹ Mientras en América Latina el 53% de las mujeres participan en el mundo laboral, Chile registra un 41% de participación en el mercado laboral, es decir, una de las tasas más bajas de la región, según la CEPAL. Agregó, la ministra Smith que eso contrasta con las cifras de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), que dice que los países integrantes tienen un mercado laboral femenino de 65%. [en línea] <<http://www.gobiernodechile.cl/informa/2010/05/06/compromiso-de-gobierno-mayor-participacion-femenina.htm>>. [consulta: 4 de octubre de 2010].

¹¹⁰ CASAS, Lidia. Violencia de género y reforma procesal penal chilena. Violencia en Contra de la Mujer y Sistema Penal. Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales. Santiago 2004. Páginas 17-24. Tasa de conclusión de causas VIF por conciliación que supera 70%.

Estudios encargados por el Banco de Desarrollo Interamericano y del Banco Mundial coinciden en sus resultados en cuanto a los altos costos que tiene la violencia doméstica, afectando no sólo a las mujeres, sino, además, las posibilidades de crecimiento de la región. “Las mujeres que son víctimas de violencia doméstica tienen menores ingresos que aquellas que no lo son, lo cual representa una pérdida regional de salarios del 1,6 al 2,0% del PIB”¹¹¹.

En estos estudios se visualizan los diferentes costos de la violencia doméstica, que no se refieren sólo a costos directos, que consisten en el valor de los bienes y servicios utilizados para tratar o prevenir la violencia doméstica. Incluyen gastos en tratamiento médico (atención de urgencia, hospitalización, atención en clínicas o consultorios, atención odontológica y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual), terapia psicológica, servicios policiales (tiempo que la policía dedica a los arrestos y a responder a las llamadas), actividades del sistema de justicia penal (costos de la detención y el encarcelamiento, además de los costos del juicio y otros trámites judiciales), vivienda (refugios y viviendas transitorias para mujeres maltratadas y sus hijos) y servicios sociales (prevención de la violencia doméstica, educación en este campo, formación laboral, programas de promoción, y capacitación de la policía, los médicos y otros).

También se hace referencia a los costos no monetarios; que consisten en aquellos impactos a la salud que no genera necesariamente una demanda de servicios médicos. Abarcan el aumento de la morbilidad y la mortalidad por homicidio y suicidio, el alcoholismo, la drogadicción y trastornos depresivos. Si se calcula el impacto de la violencia doméstica en el deterioro de la salud, los resultados son serios: según los cálculos del Banco Mundial, las violaciones y la violencia doméstica llevan a la pérdida de nueve millones de años de vida saludables¹¹² perdidos por año en el mundo, más que el total de la pérdida ocasionada por todos los tipos de cáncer que afectan a la mujer y más del doble del total de AVISA perdidos por mujeres en accidentes de vehículos de motor (Banco Mundial 1993)¹¹³.

¹¹¹ MORRISON, Andrew y BIEHL, María Loreto (Editores). El costo del silencio: Violencia Doméstica en las Américas. Banco Interamericano de Desarrollo. 1999. [en línea]. <<http://www.iadb.org/IDBDocs.cfm?docnum=926677>>. [consulta: 14 de octubre de 2010]. Pág. 14.

¹¹² Identificado con siglas AVISA; años de vida saludable.

¹¹³ Vid nota *supra* 111. Página 15.

Por otra parte se encuentran entre estos costos, los efectos multiplicadores económicos de la violencia, que implican una menor participación de la mujer en el mercado laboral, menor productividad en el trabajo, mayor ausentismo, menores ingresos y un impacto en la productividad intergeneracional. En Santiago de Chile, las mujeres que no son víctimas de actos de violencia física severa ganan en promedio US\$385 mensuales, mientras que las mujeres que se enfrentan con situaciones de violencia física severa en el hogar ganan solamente US\$150, menos de la mitad de lo que ganan las mujeres que no son maltratadas.¹¹⁴

Y, además, tenemos los efectos multiplicadores sociales, que incluyen la transmisión intergeneracional de la violencia de padres contra hijos, la erosión del capital social, el deterioro de la calidad de la vida y una menor participación en los procesos democráticos. Reviste especial importancia la erosión del capital social como consecuencia del aislamiento de las mujeres que son víctimas de violencia doméstica. En muchos casos, la violencia doméstica es de naturaleza instrumental, o sea, el hombre usa la violencia doméstica como medio para obtener un fin: en este caso, el control de la mujer y sus contactos con el mundo exterior. Eso reduce simultáneamente la calidad de vida de la mujer y sus posibilidades de participar en actividades fuera del hogar, incluidas las actividades que contribuyen a la consolidación de la democracia en la región.¹¹⁵

Sabiendo ya; que es difícil la denuncia, y que los costos de la violencia no sólo se refieren a la destrucción de objetos con ocasión de ella, es necesario seguir relevando la importancia de la reparación económica a la mujer que ha sufrido daños en virtud de hechos ilícitos de VIF, más allá de las medidas cautelares que involucren de alguna manera dinero, siendo la más común, la posibilidad de demandar pensión alimenticia como medida cautelar en juicio por violencia intrafamiliar, que apunta, más bien, a la supervivencia de la mujer y sus hijos mientras dure el proceso, que a un efectivo reconocimiento de una daño económico.

Parte de ello, es la reparación, como el efectivo pago, por parte del condenado por violencia intrafamiliar, de los desembolsos y perjuicios provocados por los hechos de violencia, y el avance hacia una ampliación de esa reparación, que incluya el daño moral provocado, y las

¹¹⁴ Vid nota *supra* 111. Página 16.

¹¹⁵ Vid nota *supra* 111. Página 17.

medidas en materia asistencial que pueda prestar el Estado, como lo hace hoy España, legislación que revisaremos en el tercer capítulo.

III. LEY CHILENA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

3.1 DE LA LEY N° 19.325 A LA LEY N° 20.066: DE LA CONCILIACIÓN AL RECHAZO DE LA DENUNCIA

La expresión del título pretende significar cuáles han sido, en la práctica, las formas que han adoptado, en la mayoría de los casos judicializados, las causas por violencia intrafamiliar presentadas ante los tribunales de justicia.

Al hablar de la conciliación, se hace referencia a la manera más común de poner fin a las causas por violencia intrafamiliar desde el año 1994, año en que entró en vigencia en nuestro país la primera legislación especial sobre el tema, hasta el año 2005, en que se reemplazó esta normativa por la ley N°20.066.

La conciliación, procesalmente hablando, es un método autocompositivo de carácter judicial, bilateral y asistido, destinado a poner término a un litigio pendiente. Una vez que las partes, a instancias del juez que conoce del litigio, logran ponerle fin de mutuo acuerdo, firman un acto jurídico bilateral que tiene como característica ser un contrato procesal, es decir, las partes no pueden componer sobre pretensiones ajenas a las debatidas. Es un contrato a la vez judicial, ya que se celebra dentro de un proceso y en presencia del tribunal; regulado por la ley y en que el acta de conciliación se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, produciendo entonces cosa juzgada y siendo, además, título ejecutivo perfecto.

Este modo de poner fin a un litigio fue el método que primó durante los once años de vigencia de la ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar, llegando al 65 y 70 por ciento de las causas terminadas por esta vía durante este periodo¹¹⁶.

¹¹⁶ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 7.

El rechazo de la denuncia es hoy la manera más común de poner término a las causas por violencia intrafamiliar ventiladas ante los tribunales de familia, lo que en sede penal, podría traducirse en la comunicación de no perseverar en la investigación, que emite la fiscalía, a la víctima denunciante. Sobre este hecho, no existen estadísticas elaboradas por los tribunales y entidades aludidos, pero sí una voluntad por hacer de la entrega de justicia un valor oportuno que proteja de manera pertinente a las víctimas, lo que no se refleja en la cantidad de causas terminadas con sentencia, pero sí en la cantidad de medidas cautelares que se toman durante los procesos, lo que claramente ha significado un avance en la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar¹¹⁷.

3.1.1 LEY N°19.325

Esta fue la primera legislación en nuestro país que estableció normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. Surgió a través de una moción parlamentaria presentada el 14 de agosto de 1991 por los diputados Sergio Aguiló y Adriana Muñoz y se ingresó y tramitó como el proyecto 451-07 en el Congreso Nacional.

Este proyecto tuvo sus orígenes en las organizaciones no gubernamentales relacionadas a los temas de la mujer, quienes, entusiasmadas con participar en el nuevo escenario político, prepararon informes que, a partir de las investigaciones sobre legislación comparada en América Latina en materia de violencia doméstica, recomendaban la necesidad de legislar sobre el tema de la violencia intrafamiliar. Las conclusiones de los informes fueron entregadas a los dos parlamentarios nombrados en el párrafo anterior.

De igual manera, SERNAM, a fin de preparar su propio proyecto, constituyó, en 1991, una comisión de representantes de diversas instituciones gubernamentales cuyo fin era avanzar tanto

¹¹⁷ MINISTERIO PÚBLICO. Ver al respecto encuesta de satisfacción de Ministerio Público. [en línea]. <www.fiscaliadechile.cl/estadísticas>. [consulta: 18 de octubre de 2010].

en un diagnóstico compartido como en las proposiciones de las medidas legales y políticas dirigidas a enfrentar esta situación¹¹⁸.

Finalmente, el proyecto de SERNAM se refundió con el de los parlamentarios en el curso del año 1991, tras el cual se inició su tramitación en el Congreso.

3.1.1.1 HISTORIA DE LA LEY N°19.325

En esa época, en Chile recién se creaba el Servicio Nacional de la Mujer por ley N°19.023 el año 1991. El país vivía un contexto de vuelta a la democracia en el que era importante dar una señal internacional de respeto a todos los derechos humanos, incluidos los de las mujeres que no habían recibido en nuestro país mayor atención ni antes ni durante la dictadura militar. Fue este servicio público descentralizado, el que asumió como encargado de colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre¹¹⁹, el que apoyó y defendió de manera permanente la necesidad de contar con una normativa especial que sancionara los actos de violencia intrafamiliar, como una manera de modernizar la legislación nacional y ponerla al día con el avance del derecho internacional de las humanas.

Una ley de violencia intrafamiliar o, aún llamada hasta entonces, violencia doméstica, necesitó de una larga fundamentación -tres años- en los que se trajeron y tuvieron a la vista un sinnúmero de investigaciones y documentos, en su mayoría de carácter internacional, que acreditaban la situación de la mujer y de los y las niñas en los contextos de violencia al interior de las familias y sus efectos negativos. Algunos de los documentos presentados a la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía fueron:

¹¹⁸ DÍAZ-MUÑOZ Bagolini, Claudia. La violencia contra la mujer y su tratamiento en la Convención Belem do Pará y en la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar. Análisis comparado y nuevos enfoques. Memoria (Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. Noviembre 2002. Pág. 53.

¹¹⁹ LEY N°19.023 Crea el Servicio Nacional de la Mujer [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30390&buscar=19023>>. [consulta: 14 de octubre de 2010].

- Violencia en contra de la mujer y el niño y las políticas y programas existentes para afrontar y erradicar el problema. Unidad de Estudios, Biblioteca del Congreso Nacional
- Muestreo sobre violencia doméstica en postas y comisarías de la comuna de Santiago. Diciembre de 1990. SERNAM
- Violencia en contra de la mujer en América Latina y El Caribe. Informe final -octubre 1990. ISIS Internacional
- Violencia Familiar, mujeres golpeadas. Cristina Vila de Gerlic
- Algunas cuestiones básicas sobre violencia familiar. Jorge Corsi
- Proyecto asistencia a mujeres golpeadas”. “Mitos y estereotipos comunes. Mildred Daley Pagelow
- Violencia contra la mujer. Teresa Rodríguez (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos)
- Diagnósticos referentes al conflicto familiar y al problema social de la mujer golpeada. Nelly González Tapia
- Informe Legislativo N° 38, proyecto de ley relativo a violencia doméstica. CEAL
- Informe de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción relativo al proyecto de ley sobre violencia doméstica. Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción
- Síntesis de la legislación comparada sobre tratamiento de la violencia intrafamiliar. SERNAM
- Violencia contra la mujer en la familia. Nueva York, Naciones Unidas, 1989.

En base a estos documentos y gracias a la presencia permanente de personas ligadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad civil, se llevaron a cabo las discusiones acerca del proyecto de ley. Las controversias se plantearon, dentro de las Comisiones, desde el concepto mismo de violencia intrafamiliar, el cual no suscitaba apoyo en una sola definición; también se hacía presente la fuerte divergencia acerca del sistema jurídico más adecuado para combatir y procurar erradicar la violencia en la

familia¹²⁰. Desde el principio se descartó la aplicación del sistema penal, pues se acentuó, de especial manera, su carácter punitivo y su falta de eficacia como rehabilitador, por lo que se manifestó, en varias ocasiones, “que más que penalizar el proyecto quiere introducir un concepto formativo o educacional, de tal manera que el agresor sienta la vigilancia social”¹²¹. Así, se pudo apreciar desde el principio de la tramitación, una visión parcial acerca del fenómeno de la violencia, en el que se opuso siempre al derecho a la integridad de la mujer, la seguridad y estabilidad de la familia, señalando, entre las razones para aprobar la idea de legislar, “consagrar sanciones alternativas para el agresor que tiendan al castigo pero, también, a rehacer en la medida de lo posible la relación afectiva”¹²².

Desde el principio de la tramitación del proyecto de ley, se incorporó la posibilidad del juez de llamar a conciliación a las partes, cuestión que, durante la aplicación de la Ley, mostró ser contraproducente con los objetivos mismos del proyecto.

Se destacaban como fortalezas del proyecto, la existencia de medidas cautelares y salidas alternativas a la prisión, asumiendo los parlamentarios las voces de las mujeres al señalar que ellas no querían la prisión para sus parejas, sino que resolver el problema de la violencia.

Se destacó, también, el valor pedagógico del proyecto, su carácter disuasivo e inhibitorio de las conductas de violencia, y el énfasis que se ponía en la rehabilitación.

A medida que se avanzó en la discusión del proyecto de ley que buscaba establecer procedimientos y sanciones para los actos constitutivos de violencia doméstica –o intrafamiliar, como finalmente se le llamó-, los informes presentaban mayor precisión en el lenguaje, requiriéndose ya no sólo conductas que constituyesen maltratos de obra o de palabra, sino que estos fuesen significativos, entendiendo que sin aquel rigor “se producirá un número

¹²⁰BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. Informe Comisión Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. [en línea]. <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>>. consulta: 16 de octubre de 2010]. Pág. 5.

¹²¹ Ídem. Pág. 25.

¹²² BOLETÍN 451-07-02. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas Informe Comisión Constitución, Legislación y Justicia. [en línea]. <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>>. [consulta: 16 de octubre de 2010]. Pág. 5.

indeterminado de denuncias o de demandas, y la única forma de evitar esa proliferación sería permitir al juez no admitir a tramitación las que no aparezcan justificadas”¹²³. En torno a este punto, como a otros ya mencionados, se generaron diferencias, en las que la diputada Laura Soto manifestó la inconveniencia de añadir la palabra significativamente, ya que “el delito de violencia intrafamiliar es un delito de acción, no de resultado, muchas veces el agresor tiene un comportamiento de acoso constante y de golpes que procura que no dejen huellas excesivas, tales como patadas, cachetadas, empujones, violaciones dentro de la relación de convivencia, intimidación, denigración de la persona. Todas estas conductas no tienen una visualización evidente, pero la gravedad que significa para la víctima justifica una sanción mayor”¹²⁴.

Es importante destacar que el proyecto, desde su inicio, contemplaba la inclusión de medidas cautelares, las que, durante su tramitación, se fueron especificando. Entre ellas se encontraban:

- Ordenar la suspensión de la cohabitación del presunto agresor en la vivienda donde habita el grupo familiar, si estima que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o síquica de alguno de sus integrantes. La vigencia de la medida la determinará el juez según las circunstancias del caso
- Prohibir el acceso del imputado al domicilio o lugar de trabajo del ofendido. El Juez, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, establecerá la vigencia de la medida dispuesta, de acuerdo a los antecedentes de la causa
- Fijar una pensión de alimentos provisorios, si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes de la causa y a la ley N° 14.908 y al título XVIII, LIBRO I del Código Civil
- Establecer el régimen provisorio de cuidado personal, crianza y educación de los hijos, si correspondiere
- Procurar que las partes arriben a un acuerdo sobre las cuestiones precedentemente indicadas, recurriendo a atención psicológica primaria prestada por el tribunal. En caso

¹²³ BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. [en línea]. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?451-07>. [consulta: 16 de octubre de 2010]. Pág. 48.

¹²⁴ BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. Segundo Informe Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. [en línea]. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?451-07>. [consulta: 18 de octubre de 2010]. Pág. 20.

de incumplimiento de las medidas decretadas por el tribunal, en virtud de la presente disposición, se apremiará al infractor de acuerdo al artículo 15 de la ley N° 14.908.

Con el avance del proyecto en las distintas Comisiones, estas medidas pasaron a constituir, más adelante, las medidas precautorias, que fueron consagradas en el artículo 3 letra h) de la ley N°19.325, que establecía: “ h) El juez, de oficio o a petición de parte, y desde el momento mismo de recibir la denuncia o demanda en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá, mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, sin que ello sea taxativo, temporalmente podrá:

- prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común
- ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo
- autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales
- prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento
- provisoriamente fijar alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar
- decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes lo integren.

Es relevante señalar, además, la diversidad de actores y actoras de los que ha quedado registro en la historia de la ley N°19.325, siendo, quizás, mucho mayor el número de participantes que no tuvieron una incidencia directa o que no quedaron registrados en los informes. Igual de importantes fueron los antecedentes aportados y examinados por los legisladores, entre los que se encuentran, según la historia de la ley:

- Antecedentes Internacionales:
 - a) Resolución 40/36, sobre la Violencia en el Hogar, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su Cuadragésimo período de sesiones, el 29 de noviembre de 1985. En ella se invita a los Estados que adopten urgentemente medidas concretas

para prevenir la violencia en el hogar y prestar asistencia adecuada a las víctimas, y para que los sistemas de justicia penal y civil respondan con mayor eficacia a la violencia en el hogar, entre ellas promulgando legislación civil y penal.

- b) Resolución 45/114, sobre la Violencia en el Hogar, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su Cuadragésimo Quinto período de sesiones, el 14 de diciembre de 1990. En ella se declara que la violencia en el hogar es un problema crítico que tiene repercusiones físicas y psicológicas graves para los distintos miembros de la familia y pone en peligro la salud y la supervivencia del grupo familiar, insta a los Estados miembros a que emprendan o prosigan el examen, la formulación y la aplicación de políticas, medidas y estrategias multidisciplinarias, dentro y fuera del sistema de justicia penal, con respecto a la violencia en el hogar en todas sus formas.
- c) Leyes en América Latina y el Caribe, que se habían ya dictado contra la violencia doméstica o intrafamiliar; Puerto Rico (1989); Costa Rica (1990); Bahamas (1991) y Barbados (1992).
- d) Proyectos y anteproyectos de ley en el mismo ámbito regional que se estaban debatiendo; el anteproyecto de Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer, impulsado por la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (1992), los proyectos de ley presentados a tramitación legislativa en Argentina (1988), Brasil (1992), Colombia (1993), Perú (1991) y Uruguay (1992), y los anteproyectos preparados en Bolivia (1992), Nicaragua (1988), Panamá (1991) y Venezuela (1992).
- Antecedentes de carácter nacional: Constitución Política, que en su artículo 1º, incisos segundo y final, declara que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y consagra como deber del Estado darle protección y propender al fortalecimiento de ésta, su artículo 19 N° 1, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica, el N° 4 asegura el derecho a la honra de la persona y de su familia, y en el N° 9 el derecho a la protección de la salud. El Código Penal que en su libro II título VIII párrafo 3 en artículos 395 a 403 se refiere a las lesiones corporales; que en su libro III título I establece las faltas; El Código Orgánico de Tribunales; la Ley

16.618 sobre menores; Los Informes en Derecho; La Doctrina y la Jurisprudencia y Estudios nacionales sobre violencia¹²⁵.

Durante los tres años que demoró la tramitación del proyecto en el Congreso Nacional, la cantidad de aportes, actores, informes y estudios dio cuenta de la relevancia del tema que se intentaba regular y de la significancia que tenía establecer, por vez primera, una institucionalidad que sancionara actos cometidos en una esfera que, hasta ese entonces, sólo había sido objeto de protección, y no de intromisiones ni restricciones. Por ello no causó mayor oposición el hecho de dictar una norma que en lugar de sancionar penalmente conductas delictivas, estableciera una figura asimilable a la falta infraccional.

3.1.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY N°19.325

La ley N°19.325 que entró en vigencia en nuestro país en agosto de 1994, llevó por título “Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”.

Esta ley definía la violencia intrafamiliar en su artículo primero, como “todo maltrato que afecte la salud física y psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”.

Atendiendo al tipo de definición que entrega el artículo recién citado, se le ha señalado como un concepto teleológico de lo que se puede considerar como violencia intrafamiliar, siendo lo

¹²⁵ BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. [en línea]. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?451-07>. [consulta 18 de octubre de 2010]. Pág. 27.

más relevante de la definición el “maltrato” que tenga como consecuencia, ya fuera directa o indirecta, un perjuicio de la salud física o psíquica de las personas mencionadas en ella. Se exige con esta definición que a causa del maltrato el estado normal de la víctima, exento de enfermedad, se vea alterado en proporción a la magnitud del daño¹²⁶.

El primer problema de una definición de estas características es que sólo considera el daño infligido por un miembro de la familia a otro, lo que no es suficiente para conceptualizar lo que propiamente caracteriza a la violencia intrafamiliar.

La definición legal olvida cual es la motivación, finalidad y características que hacen de la violencia intrafamiliar un tipo de violencia distinta de aquellos que ocurren diariamente en la sociedad y que muchas veces se encuadra dentro del tipo de lesiones en sus diferentes clasificaciones.

Estas características especiales, que llevaron a que el fenómeno de la VIF contara con una legislación propia, fueron a corto andar olvidadas y relegadas en pos de otros bienes jurídicos, tales como la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Esto llevó a que el bien jurídico que inspira la creación de una norma contra la violencia intrafamiliar o doméstica, es decir, los derechos individuales de los miembros de la familia y especialmente, los de la mujer -que es la principal víctima de la violencia de género aquí manifestada- quedaran relegados al mantenimiento y perpetuación de la familia legalmente constituida, debiendo la mujer soportar el costo de esta elección.

Al interpretar la ley, los jueces optaron por el mantenimiento de la familia, lo que explica el alto porcentaje de causas terminadas vía conciliación, sin mayores miramientos en cuanto al requisito de la igualdad de las partes, lo que parece haber sido una errada decisión a la luz de la cantidad de herramientas entregadas a la judicatura para proteger los derechos fundamentales de

¹²⁶ DÍAZ-MUÑOZ Bagolini, Claudia. La violencia contra la mujer y su tratamiento en la Convención Belem do Pará y en la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar. Análisis comparado y nuevos enfoques. Memoria (Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. Noviembre 2002. Pág. 31.

las personas víctimas de este tipo de “maltrato”, entre ellas la cantidad de medidas precautorias que los y las juezas tenían la oportunidad de aplicar.

3.1.1.3 CRÍTICAS A LA LEY N°19.325

Esta legislación, que tiene a su haber el crédito de haber sido pionera en Chile, en cuanto a la temática que abordó, comenzó a ser fuertemente cuestionada en el año 1999. En efecto, se presentó en el Congreso un nuevo proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar, que contó, en sus antecedentes, con una enumeración de lo que, a juicio de los parlamentarios, eran las principales dificultades que presentaba la ley N°19.325, en los cinco años de vigencia que llevaba.

Los principales problemas detectados y señalados por los parlamentarios, al estudiar el reemplazo de esta norma, fueron:

- Falta de recursos económicos y humanos bien preparados para una eficiente implementación en el Poder Judicial y en las otras instancias que debían intervenir. Lo cual se tradujo en criterios desiguales de interpretación, victimización secundaria, desprotección de las víctimas y sus familias, falta de hogares para derivación o terapias
- La competencia entregada en la materia a los juzgados civiles, significó un largo proceso de ruptura de las barreras impuestas por muchos de estos jueces a un problema que no consideraban atingente a su jurisdicción y respecto del cual no tenían conocimiento ni preparación alguna
- Falta de mecanismos de control del cumplimiento de las medidas precautorias y de las sanciones, lo cual implicó una gran impunidad para los agresores y desprotección para las víctimas
- El llamado obligatorio a conciliación que contempló la ley, junto con el desconocimiento del problema, significó un sinnúmero de avenimientos forzados e

ineficaces en sus contenidos. Esto reviste mucha gravedad si tenemos presente que entre el 65% y 70% de los casos terminaron por esta vía¹²⁷

- La no consagración de un mecanismo de ratificación de las causas en un mismo juzgado que, teniendo presente el ciclo y la escalada de la violencia, implicó a las víctimas repetir sus historias muchas veces, tener que recuperar documentos archivados, desorientación, aplicación de criterios diversos, todo lo cual redundó en intervenciones ineficaces y lentas y su consecuente desprotección
- El tipo incurrió en una omisión: algunos familiares que ejercían esta violencia en el hogar no se incluyeron en la tipificación de la figura, como los yernos, hermanos mayores de edad, ex cónyuges, ex convivientes y quienes hayan procreado un hijo sin mediar convivencia
- Problemas para efectuar las notificaciones por los funcionarios designados en la Ley (receptores judiciales, notarios y oficiales de Registro Civil), lo cual implicó en muchos casos el encargo de esta diligencia a la propia víctima, con todos los riesgos e inconvenientes que ello tenía, que en muchos casos obliga al desistimiento
- La falta de claridad en algunos artículos junto con el desconocimiento del problema, implicó una diversidad de criterios de interpretación que en nada aportaron al mejoramiento del acceso a la justicia de las personas
- Las medidas precautorias no se concedían de acuerdo al peligro de cada caso y con la rapidez necesaria, por desconocimiento de los riesgos de la violencia intrafamiliar y falta de elementos para evaluar dicho riesgo, prevaleciendo más bien otros factores que nada tienen que ver con los objetivos y esencia de estas medidas
- Las terapias como sanción en un porcentaje importante fueron ineficaces. En la mayoría de los casos en que se obligó a los condenados a asistir no comparecieron o abandonaron la terapia luego de la primera sesión
- No se contemplaron mecanismos de seguimiento de las sanciones ni de los avenimientos, lo cual generó, además, de sensación de impunidad y desprotección, un

¹²⁷ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 53. El 92,5% de los casos, según estudios del propio SERNAM, se resolvieron por esa vía entre 1995 y 1997.

descrédito muy fuerte del Poder Judicial y una desconfianza de las víctimas para recurrir nuevamente a la justicia

- Las medidas precautorias se podían mantener o modificar en la sentencia hasta por 60 días, pero no se señala desde cuándo se contaba este plazo, si desde que se decretaban o desde que se llevaban a cabo
- No se establecieron claramente las obligaciones de la policía, como por ejemplo:
 - Prestar auxilio, protección y transporte a las víctimas
 - Tomar las denuncias, sin necesidad de exigir certificado médico o la víctima
 - Ingresar al hogar en caso de maltrato flagrante
 - Detener al agresor en caso de maltrato flagrante¹²⁸

A esas alturas, la evidencia de los vacíos y problemas que presentaba la ley, estaba dada por los estudios de seguimiento de su aplicación -como lo señala la historia de la ley N°20.066¹²⁹-, las opiniones de expertas en la materia, la experiencia de trabajo de las distintas organizaciones con mujeres que demandaban por violencia intrafamiliar y del análisis de la legislación internacional vigente, a saber:

- Estudios de seguimiento de la aplicación de la ley, realizados por el Instituto de la Mujer en 1995 y por la Consultora El Agua en 1996, ambos para SERNAM
- Opiniones de expertos y actores involucrados en la aplicación de la ley (jueces, actuarios, carabineros, funcionarios de la salud, profesores, etc.) a lo largo del país
- Documentos enviados por diversas instituciones a la sesión especial de la Cámara de Diputados sobre Violencia Intrafamiliar, realizada en junio de 1997, en particular el de la Red Chilena Contra la Violencia Doméstica y Sexual
- Opiniones y experiencias de víctimas de violencia intrafamiliar que han utilizado la ley
- Análisis de legislación comparada y su evaluación. Se analizaron las leyes de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela (proyecto de ley), los cuales se seleccionaron por las características similares a Chile en cuanto a eficiencia

¹²⁸ Cfr. HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 3-5.

¹²⁹ Ídem. Pág. 6.

judicial y recursos, por el acceso a los contenidos de dichas leyes y por las evaluaciones que en algunos casos ya se han hecho en relación a su aplicación.

El procedimiento que establecía la ley N°19.325 era el que se debía aplicar al cometerse una conducta que reuniera las características de violencia intrafamiliar; no obstante, desde el punto de vista técnico legal, se trataba de una ley corta y precisa que disponía que, en todo aquello que no esté establecido por las normas de la Ley, se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al tribunal competente para conocer de estas causas, se debatió y cambió muchas veces la jurisdicción mientras se discutía el proyecto de ley. Al ser presentado por los Diputados, la competencia aparecía radicada en los juzgados de letras de menores del domicilio de la víctima; luego, la comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, estimó conveniente que conociera el juez de policía local; por su parte, la Cámara de Diputados en sala, prefirió que la competencia recayera en los jueces de letras de menores del domicilio del ofendido y, finalmente, el Senado radicó el conocimiento en los jueces de letras de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio se encontrara ubicado el hogar donde vivía el afectado, ello sin perjuicio de la remisión de proceso que debía hacer al juez del crimen cuando el hecho fuese constitutivo de delito.

Respecto a la iniciación del juicio, el artículo 3 disponía que “se iniciará por denuncia oral o escrita o demanda”, con lo que mezclaba dos instituciones de naturaleza distinta, ya que la denuncia oral o escrita es una institución de naturaleza penal, y la demanda es de naturaleza civil.

Además, la ley permitía que la víctima presentara su denuncia sin conocer la individualización del ofensor, con lo que se imponía esta carga a las policías, quienes debían realizar pericias pertinentes aún sin orden judicial. Quedaba claro que la ley estableció esta medida como flexibilización de las formalidades requeridas, como un modo de servir oportunamente a su propósito.

La ley N°19.325, en una clara excepción a las reglas generales consagradas en la ley 18.120 sobre comparecencia en juicio, disponía que las personas pudieran actuar y comparecer personalmente sin necesidad de concurrir con mandatario judicial ni abogado patrocinante, a menos que el juez ordenara lo contrario.

El juez, una vez que conociera de la denuncia o demanda, procedía a citar a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba. Para ello, la ley se apartó nuevamente de las normas generales -en la regulación de notificaciones- y amplió el número de funcionarios competentes para notificar, los horarios, y la disposición que autorizaba a que la primera notificación pudiera hacerse, por motivos calificados, de manera diversa.

Párrafo aparte merece la conciliación, figura que en la ley N°19.325 sobre violencia intrafamiliar, tomó una importancia tal que se convirtió, por costumbre judicial, en la manera más común de poner término a estas causas, lo que más tarde sería la crítica más fuerte a esta legislación.

La conciliación se enmarca dentro de los modos autocompositivos de resolver las controversias de relevancia jurídica. Los métodos autocompositivos se caracterizan por provocar un acercamiento entre las pretensiones opuestas hasta llegar a un punto de encuentro, solucionando así el conflicto. Este sistema requiere necesariamente la existencia de concesiones recíprocas entre las partes. No se considera autocompositivo un acuerdo en que una parte se allana a los planteamientos de la otra a pesar de considerarlos ilegítimos, ni tampoco la renuncia de la pretensión propia a pesar de considerarla legítima. Existen en los sistemas judiciales materias en las que el uso de métodos autocompositivos es obligatorio y, en cambio, en otras se encuentra vedado.

Conforme a la ley N°19.325, durante el comparendo, el juez, luego de oír la contestación del ofensor, debía presentar a las partes las bases sobre las que estimaba una posible conciliación, instándolos personalmente a que ella se lograra. En esta conciliación se podía llegar a un acuerdo sobre cualquier materia, a fin de garantizar, disponía la ley, la debida convivencia del núcleo familiar y la integridad física o psíquica del ofendido. De haber tenido lugar la conciliación, ponía término al juicio y se estimaba como sentencia ejecutoriada.

El uso de este método, de conciliación, en violencia intrafamiliar, fue altamente controvertido por carecer de efectividad y ser contraproducente y perjudicial.

El bien jurídico protegido por la ley, era la integridad física o psíquica de aquellas personas que, dentro de sus familias, se encontraran en una situación vulnerable o desprotegida frente a las agresiones provenientes de algún familiar. A esa víctima no se le podía entregar la facultad legal de negociar o disponer de sus derechos, sino que era el Estado el que debía propender a defenderlos por ella. Idea que pareció perderse al entregar materias propias de conocimiento penal a la competencia civil, que mira al interés privado de las partes, en el que se pueden celebrar actos de disposición.

Otro argumento contra la existencia, uso y abuso de la conciliación en la violencia intrafamiliar, consistía en que esta figura entregaba parte de la responsabilidad a la víctima sobre estos actos, ya que las soluciones autocompositivas se basan en que ambas partes, teniendo responsabilidad, han extremado sus posiciones volviéndose intransigentes, lo que ha detonado un conflicto, confirmándose, tácitamente, que la víctima tiene parte de la responsabilidad en las agresiones que ha recibido y, por ello, que depende también de su voluntad poner fin o no al problema. Además, se ponía a la pareja en una situación de tensión extrema, en donde la válvula de escape radica en la víctima, que debía acceder a las ofertas del agresor para mantener la familia unida.

Un último punto crítico en el uso de la conciliación se refería a la inexistencia de igualdad de condiciones para negociar, ya que para ello se requería que las partes que concurrían manejaran cuotas de poder equivalentes, evitando que ninguna de ellas pudiera influenciar ni controlar a la otra. Esto, en situaciones en que la generalidad de las mujeres han sido tradicionalmente socializadas en la sumisión y el altruismo, llevaba a que las mujeres, cuando enfrentaban una propuesta de conciliación de manera inconsciente, no podían identificar ni defender sus intereses¹³⁰.

¹³⁰ Cfr. DÍAZ-MUÑOZ Bagolini, Claudia. La violencia contra la mujer y su tratamiento en la Convención Belem do Pará y en la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar. Análisis comparado y nuevos enfoques.

Siguiendo con el análisis y revisión del procedimiento que establecía la ley N°19.325, si durante el transcurso del proceso no se producía la conciliación, debía, durante la misma realización del comparendo, fijar el juez, los puntos de prueba, por lo que las partes, debían, a su vez, asistir con todas aquellas que dispusieran, incluyendo a los testigos, que en estos casos sólo podían ser presenciales, pero de los cuales, podían formar parte aquellos generalmente excluidos como son los familiares.

Terminada la recepción de la prueba el tribunal, citaba a las partes a oír sentencia, pudiendo decretarse medidas para mejor resolver, las que además de estar en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, podían ser, según estimase conveniente el juez, informes médicos, psicológicos, de asistentes sociales o informes de organismos de la administración del Estado, municipal y de empresas privadas¹³¹.

La sentencia debía pronunciarse sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, si afectaba o no a la salud física o psíquica del ofendido(a), la responsabilidad del denunciado o demandado, y la sanción que se aplicaba. Teniendo en esto el juez la facultad para mantener modificar o dejar sin efecto las medidas precautorias que hubiese decretado.

3.1.2 LEY N°20.066

A diez años de la vuelta a la democracia, habiendo ya el Estado de Chile asumido compromisos internacionales en materia de no discriminación hacia la mujer y erradicación de la violencia, se presentó en el Parlamento una moción para modificar la Ley N°19.325.

Memoria (Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. Noviembre 2002. Pág. 88.

¹³¹ MUÑOZ Pérez, María. Análisis teórico y Práctico de la Conciliación y la Sentencia como Formas de Poner Término a un Conflicto en el Contexto De La Ley 19.325. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. 2006. Pág. 123.

En Chile, se había formulado, en el año 1994 por el SERNAM, el primer plan de igualdad de oportunidades que abarcaba hasta el año 1999 y con el que se perseguía enviar una señal clara sobre el papel del Estado en la construcción de relaciones de género más equitativas, mediante el impulso de políticas, programas y reformas legislativas que consideraban específicamente la situación de las mujeres y sus diferencias con los hombres en la distribución de beneficios y tareas sociales¹³².

Vigente este primer plan de igualdad, se dicta la ley N°19.325 que según Lidia Casas, “hoy podríamos caracterizar como una especie de esfuerzo terapéutico, cimentado bajo la premisa de la búsqueda de la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, que no cuestionó los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo”¹³³.

Como parte de las evaluaciones del primer plan de igualdad, se concluyó que gran parte de las medidas se concretaron sólo en el campo de las políticas sociales, cuestión que tiene una directa relación con la visión de la mujer más como víctima que como sujeto de derechos. Pese a ello, se reconoce, que como experiencia acumulada la ley de violencia intrafamiliar significó una realización en la promoción de los derechos de las mujeres y la garantía de su pleno ejercicio; esta ley se reconoce, como la consagración de igualdad entre hombres y mujeres. Otros logros en la materia son; la ratificación de la Convención Belem Do Pará; la modificación del Código Penal en materia de delitos sexuales y; la despenalización del adulterio, entre otras.

Así, luego de reconocer estos avances, se elabora el Segundo Plan de Igualdad de Oportunidades hombres y mujeres, que comprende desde el año 2000 hasta el año 2010, y en el que se destaca, por parte de la autoridad, el hecho de que se elabore un escenario en el que existe mayor conciencia de la importancia de esta igualdad.

¹³² GOBIERNO DE CHILE. Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2000-2010. [en línea] <http://www.pnud.cl/areas/Genero/Plan_nacional_igualdad_2000_2010.pdf>. [consulta 16 de octubre de 2010]. Pág. 23.

¹³³ CASAS Becerra, Lidia. Ley sobre Violencia Intrafamiliar ¿un cambio de paradigma? [en línea]. Anuario de DD.HH 2006. Universidad de Chile. Santiago 2006. <www.anuariodh.uchile.cl>. [consulta: 10 de marzo de 2010]. Pág. 197-202.

Dentro de los temas de este segundo plan, se encuentra la promoción de los derechos de las mujeres y la garantía de su pleno ejercicio, que tiene, entre sus objetivos específicos el “asegurar el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres y niñas”; mejorando para ello las formas de detección, denuncia y registro de violencia intrafamiliar y delitos sexuales; continuando el proceso de sensibilización y formación de personal policial y judicial en el conocimiento de denuncias de la violencia en sus dimensiones física, psicológica y sexual e introduciendo reformas necesarias y continuar el seguimiento a la ley de violencia intrafamiliar de acuerdo a las evaluaciones en torno a su implementación¹³⁴.

Muestra de la experiencia adquirida por los organismos estatales, es la incorporación de otros temas en el plan de igualdad, temas en los que se aborda, desde otras aristas, la violencia intrafamiliar y la necesidad de perfeccionar su regulación. Así, el tema mencionado fue el “bienestar en la vida cotidiana y calidad de vida”, y entre los objetivos para alcanzarlo en este plan, está el prevenir la violencia contra las mujeres y entregar servicios de apoyo a las víctimas.

Así, vemos que no sólo la sociedad civil hacía ya al inicio del siglo XXI un análisis crítico sobre la ley N°19.325 de violencia intrafamiliar, sino que éste alcanzaba ya a las autoridades políticas, quienes se encargaban de presentar un nuevo proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar.

3.1.2.1 HISTORIA DE LA LEY N°20.066

El 7 de abril del año 1999, las diputadas María Antonieta Saa y Adriana Muñoz ingresaron al parlamento un proyecto que introducía modificaciones a la ley N°19.325 sobre violencia intrafamiliar. Ello, en virtud de los problemas, desventajas y vacíos que presentaba la legislación vigente.

¹³⁴ Cfr. GOBIERNO DE CHILE. Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2000-2010. [en línea] <http://www.pnud.cl/areas/Genero/Plan_nacional_igualdad_2000_2010.pdf>. [consulta 16 de octubre de 2010]. Pág. 22.

Pretendían con la aprobación de la modificación:

1. Señalar claramente respecto de la Ley:
 - Su primacía respecto de normas generales por su carácter de norma especial
 - El carácter de irrenunciables de los derechos que consagraría
 - La vigencia de principios procesales como la gratuidad, la reserva, la celeridad y la inmediación obligatoria.

2. Obtener la validación de las primeras diligencias hechas por un juez incompetente y una nueva redacción del Art. 1º para:
 - Ampliar el tipo incluyendo familiares y otros similares no contemplados, definir el grado de violencia física que comprendería (lesiones leves), la violencia psicológica, incorporando explícitamente en esta última la restricción de libertad y la violencia sexual no constitutiva de delito proveniente de las personas que señala esta ley
 - Aclarar la situación de quienes no vivían “bajo un mismo techo”, expresión que había causado muchos problemas interpretativos.

3. Incluir unos mecanismos claros y expeditos de representación judicial, de los niños y niñas maltratados por sus padres, para lo cual se eliminan los requisitos de discernimiento del cargo de curador *ad litem* y de rendición de fianza, a fin de que los abogados o procuradores que representaran a los menores no se vean entrabados por dichas exigencias.

4. Establecer medidas de protección o cautelares:
 - Como la obligatoriedad de fundamentación de la solicitud, con a lo menos los datos de la solicitante, de la víctima y del agresor, el relato de los hechos y las pruebas si se tuvieran, para la cual existirá un formulario tipo
 - Incorporar en el listado de medidas cautelares, algunas como las siguientes: radio mínimo de acercamiento al hogar y lugar de trabajo o estudio; decomiso de armas en poder del agresor; prohibición de toda forma de hostigamiento, incluso telefónico; disposición de inventario bienes; entregar el cuidado de la víctima menor, incapaz o anciano desvalido a quien el juez considerara idóneo para su seguridad psicofísica y mientras se efectuara un diagnóstico de la situación; embargo de bienes; arresto

transitorio hasta 36 meses del agresor; en la sentencia el juez debía ordenar al agresor abstenerse de la conducta violenta o de otra similar; el juez que conocería de la causa debía ser competente para la ejecución y cumplimiento de las medidas precautorias por él dictadas; las medidas que consistieran en terapias deberían ser costeadas por el agresor en servicios pagados, a menos que no tuviera recursos para ello; cuando la medida fuera la fijación de una pensión alimenticia provisoria el agresor debería acreditar sus ingresos para que se fijara en base a éstos y sirva como antecedente real para la pensión definitiva: para los efectos de renovación o extensión de una medida, el plazo se contaría desde el vencimiento del primer plazo fijado; que la sanción establecida para el incumplimiento de las medidas precautorias en el Art. 6º se incorporaría al artículo relativo a dichas medidas o se colocara a continuación y se agregara la siguiente: si está gozando de beneficios como libertad condicional u otros, le serán revocados; en juicios de divorcio cuya causal sea el maltrato, el juez podrá decretar las medidas precautorias; otorgar facultad a los jueces para ordenar una protección policial especial a la víctima cuando el maltrato revista gravedad y se tema su repetición¹³⁵.

5. En relación al comparendo se proponía que si el agresor no comparecía con justa causa, se entendería que aceptaba los cargos. Si la víctima no asistía, se citaría para un segundo comparendo y si no asistía por segunda vez, se la tendría por desistida, salvo que fuera menor de edad o discapacitada.
6. En relación a los medios probatorios, se proponía que se señalara expresamente que cualquier certificado médico tendría validez para los efectos de probar la gravedad del daño.
7. Considerar la violencia intrafamiliar como agravante cuando estamos frente a la comisión de un delito y como atenuante cuando la persona maltratada asesina o lesiona al agresor.

¹³⁵ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. Moción Parlamentaria. Boletín 2318-18. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 10.

8. En relación a las sanciones se proponía:
 - Establecer la obligación de pago de los gastos y daños ocasionados y de reposición en dinero o especies por la pérdida o destrucción de bienes, resolución que debía tener mérito ejecutivo.
 - Establecer no como sanción, sino como medida a aplicar, además de la sanción, la asistencia a terapias y programas educativos.
 - Ante una condena en multa sería obligación del condenado probar sus ingresos a fin de fijar su monto.
 - Agregar como sanción el arresto de fin de semana.
9. En cuanto al control de las medidas precautorias y sanciones se proponía que:
 - El juez tuviera facultades para solicitar la comparecencia de las partes con la frecuencia que estimara conveniente durante la aplicación de la medida o sanción.
10. Las causas por violencia intrafamiliar deberían radicarse en el juzgado que conoció la primera vez del asunto.
11. Se propone que en estos juicios el juez tuviera facultad para liquidar la sociedad conyugal.
12. Se propone señalar que la competencia de esta materia correspondería a los Tribunales de Familia una vez que se creen, pero a su respecto no se podría mediar.
13. En relación a las notificaciones se proponía: otorgarle facilidades a Carabineros para los casos en que justificadamente no pudieran efectuarla los receptores o los otros funcionarios señalados por la ley.
14. Con la creación de los Tribunales de Familia se incorporaría en nuestro sistema jurídico la institución de la mediación, por ello era muy importante dejar fuera de este

mecanismo a la violencia intrafamiliar, ya que en ésta, no se daría el presupuesto esencial de igualdad de condiciones entre las partes (agresor y agredido)¹³⁶.

Todas estas propuestas, plasmadas en el proyecto de ley, significaban un cambio de gran envergadura en la legislación especial sobre violencia intrafamiliar. Por ello, y por los análisis coincidentes hechos por el Ejecutivo respecto a las falencias de la ley N°19.325, es que el 30 de agosto del año 2001, el Ejecutivo envía una Indicación Sustitutiva formulada por el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica la Ley N°19.325 sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. Ello, con el fin, de acuerdo al propio mensaje, de “dotar al sistema jurídico de una regulación eficaz y operativa que dé respuestas integrales y oportunas frente al problema de la violencia en la familia”¹³⁷.

Es en el envío de esta indicación que el Ejecutivo hace un detallado análisis acerca de la situación de violencia intrafamiliar y sus significaciones sociales. Pone de manifiesto el rol preponderante que el Estado debe cumplir en la erradicación de esta violencia que constituye una violación a los derechos esenciales de la persona humana y un obstáculo al desarrollo y al proceso de profundización de la democracia. En el mensaje señala como obstáculo el valor jurídico asignado a la privacidad e intimidad de las personas, que durante mucho tiempo impidió reconocer la competencia del Estado respecto de los hechos que ocurren en el seno de la familia. Resalta, además, la importancia que tuvo la ley N°19.325, que representó un avance importante en términos de su mensaje social y del valor pedagógico que tiene reconocer la ilegitimidad de la violencia, incluso la psíquica, como modo de resolver los conflictos en el seno de la familia.

Junto con ello, se hace cargo de las críticas y dificultades de aplicación de la legislación vigente, que resume en: dificultades en la denuncia, retrasos en el procedimiento, problemas en las notificaciones, asimetrías en las defensas, distorsión de la conciliación, falta de aplicación de

¹³⁶ Cfr. HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. Moción Parlamentaria. Boletín 2318-18. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 8.

¹³⁷ Idem. Pág. 19.

ciertos trámites, asistencia a terapia no se aplica bien y el hecho que hay sanciones que no se aplican.

El Ejecutivo pretende sustituir la ley vigente, amplía el concepto de violencia intrafamiliar e incorpora la situación de riesgo que permite al juez tomar medidas de manera inmediata. Plantea un procedimiento nuevo, que propone como principales características la radicación en el primer tribunal que conozca de los hechos, la información que debe proporcionarse al denunciante, los detalles que debe contener la denuncia, el deber de denuncia de ciertas personas, establece la obligatoriedad de verificar ciertos supuestos de las medidas de protección, el derecho de las partes a rendir prueba, el requerimiento del tribunal al servicio de registro civil del extracto de filiación y de anotaciones por delitos del denunciado, la diversificación de las soluciones alternativas abordando de manera diferenciada distintos conflictos que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo, innovar en sanciones de manera de establecer un agravamiento progresivo de ellas, y la tipificación y sanción del maltrato habitual como delito cometido en el marco de la violencia intrafamiliar.

Luego de dos años de tramitación en el Congreso, el proyecto¹³⁸ ingresa a las distintas comisiones para su estudio, revisión y aprobación, siendo la primera de ellas la Comisión Familia, cuyo informe da cuenta de la indicación presentada, sus fundamentos, la idea matriz del proyecto, opinión favorable de la Excelentísima Corte Suprema, la síntesis de las exposiciones en la Comisión y la legislación extranjera que se tuvo a la vista para la fundamentación de la incorporación de nuevos procedimientos y medidas ya en vigencia en algunos países de Iberoamérica.

Así, en España el procedimiento a la fecha era el que estaba dado por el plan de acción contra la violencia doméstica del año 1998, en el que se recoge la idea del maltrato habitual¹³⁹;

¹³⁸ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°19.325, que Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 19.

¹³⁹ Definido legalmente en la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar en su Art. 14°: como el ejercicio habitual de la violencia física o psíquica respecto de algunas de las personas referidas en el Art. 5° de esta Ley. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad

la inclusión como pena accesoria la prohibición de aproximación y acercamiento a la víctima; la consideración de posibles consecuencias económicas que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o demás miembros del grupo familiar; la medida cautelar que permite el distanciamiento físico entre agresor y víctima.

En Argentina, la ley N°24.417 del año 1994 de Protección contra la Violencia Familiar, señalaba, que la competencia para conocer la causas sobre la materia recaía sobre el juez de asuntos de la familia; reconocía la violencia física y psicológica; con procedimientos breves y concentrados que podían ser verbales o escritos, cuya comparecencia era personal y en los cuales existía la obligación de una audiencia de mediación; además la ley enumeraba las medidas cautelares y el juez determinaba su duración.

En Bolivia, la ley N°1.674 de Protección de la Violencia Familiar o Doméstica del 15 de diciembre de 1995, indicaba que la competencia recaía sobre el juez de instrucción de la familia y en las comunidades indígenas era competente la autoridad comunitaria según la costumbre; regulaba la violencia física, psicológica, moral y sexual; prescribía procedimientos breves, concentrados y reservados; establecía el llamado a conciliación obligatorio y; como sanciones exponía la multa, arresto hasta por cuatro días, medidas alternativas, terapias y trabajos comunitarios; también contemplaba medidas de protección enumeradas dentro de las cautelares.

En México, la ley para la prevención atención y sanción de la violencia familiar en el Estado de México, era la que se hacía cargo de la violencia en la familia, siendo una ley de tipo administrativo que privilegiaba la protección de las personas contra la violencia y no asumía competencia del tipo penal; pretendía fomentar la cultura de la prevención y denuncia de ella; y establecía un trabajo amplio y en todos los ámbitos del gobierno estatal obligando a acciones coordinadas de las distintas dependencias; además definía y clasificaba distintos tipos de violencia intrafamiliar, quienes la genera y quienes la reciben; estatuye la solución de los conflictos familiares por mediación y arbitraje; como sanciones establecía las multas y arrestos

temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima.

administrativos y; en casos de lesiones graves o delitos sexuales los casos pasaban a jurisdicción penal¹⁴⁰.

Como parte relevante de las exposiciones presentadas ante la Comisión de Familia, podemos encontrar la de la Ministra del SERNAM de la época, doña Adriana Del Piano, quien junto con destacar el valioso aporte de la ley, señalaba que ésta ya había cumplido su etapa, para lo cual relató que, según estudios hechos en la Región Metropolitana y en la Novena sobre el tema, una de cada dos mujeres reconocía haber vivido violencia intrafamiliar y que era un tema que atraviesa todos los sectores socioeconómicos del país. En Chile –señalaba la ministra- la violencia grave “aquella que deja secuelas físicas por más de una semana” era juzgada criminalmente por lo que la Indicación Sustitutiva sólo busca tipificar, prevenir y sancionar la violencia no constitutiva de delito. Destacó la coincidencia de la Indicación Sustitutiva con la propuesta de las diputadas; la que aumenta los sujetos destinatarios de protección de la ley, habla de la necesidad de evitar el uso indiscriminado de la conciliación, fortalece la potestad contralora del juez, regula las facultades y deberes de la policía y propone hacer seguimiento a las causas por violencia intrafamiliar; además de incorporar la noción de integridad sexual, de riesgo, el agravamiento progresivo de las sanciones, el establecimiento de la suspensión condicional de la sentencia en reemplazo del modelo de conciliación.

Por otra parte la General Directora de la Dirección de Protección Policial de Familia, doña Mireya Pérez informó ante la Comisión de Familia, que el año 1994 Carabineros creó la primera Comisaria de Asuntos de la Familia, además de secciones de asuntos de la familia a nivel nacional, el año 2001 se dispuso que todas las unidades policiales contaran con oficina para la atención de denuncias por violencia intrafamiliar, atendidas por personal capacitado en espacios privados, capacitación que, desde la fecha, está incluida en las mallas curriculares de las escuelas de Carabineros. Además informó que la ley N°19.325 presenta dificultades desde su punto de vista al presenciar en la gente temor a denunciar lo que hace muchas veces que se limiten a consultar ante las unidades policiales, resalta la idea de que ante situaciones de riesgo

¹⁴⁰ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que Modifica la Ley N°19.325, que Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 48.

carabineros tenga las facultades de proceder como en caso de delito flagrante, haciendo presente la necesidad de precisar el término “riesgo inminente”.

Por su parte Marta Pinto, Jueza y coordinadora de la Red Intrajudicial de Violencia intrafamiliar, indicó la importancia de conceptualizar de buena manera el objeto de regulación de la ley, ya que de ello dependen todas las demás decisiones y posiciones. Señaló también que la violencia es un drama que tiene lugar al interior de las familias, pero que afecta a víctima, y en el proyecto en discusión hay normas que obligan al juez a ponderar situaciones teniendo en cuenta el bienestar de toda la familia lo que genera ambigüedades al respecto. Hizo hincapié en la responsabilidad del Estado en dotar de presupuesto a la ley, y en las sanciones que deben definirse a aplicar. Por último sostuvo que el procedimiento debiera de ser más largo y que difícilmente el juez en un sólo comparendo pueda encontrar solución a la violencia generada durante toda la vida.

Elizabeth Lewin, psicóloga del equipo de violencia intrafamiliar de la Corte de Apelaciones de Santiago, destacó que el legislador buscó siempre reconocer el abuso de poder dentro de ciertas relaciones familiares, no solamente el maltrato. Para ella la amplitud e indiferenciación del concepto tiene graves efectos; a saber; la congestión en la judicatura civil, el procedimiento único para casos cualitativamente distintos lo que conlleva a la ineficiencia; y la invisibilización de que las principales víctimas son mujeres y niños.¹⁴¹

Después de estas y otras observaciones, opiniones y proposiciones, la Comisión de Familia procedió a dar por aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los diputados presentes, pasando el proyecto para su análisis y estudio a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, la que a su vez, tras pequeñas modificaciones, lo presentó nuevamente a la Sala, que con fecha 4 de noviembre del año 2003, lo dio aprobado.

Este proyecto, tenía tres títulos; el primero, “De la violencia intrafamiliar”, señalaba el objeto de la ley, definía qué se entiende por violencia intrafamiliar y establecía las situaciones de riesgo de maltrato que puede sufrir una persona. El título segundo, “De las responsabilidades y sanciones”, contemplaba las sanciones aplicables al autor de maltrato constitutivo de violencia

¹⁴¹ Ídem. Pág. 84.

intrafamiliar -todas correspondientes a penas de faltas de acuerdo a las normas pertinentes del Código Penal-, facultaba al juez para determinar prudencialmente los perjuicios sufridos por las víctimas y fijaba los desembolsos que debe efectuar la persona que sea condenada en juicio y, regulaba el pago de la multa cuando la condena consistiere en ello. El título tercero, de las “Disposiciones generales”, establecía la existencia de un registro especial de condenas por violencia intrafamiliar, en el cual el Servicio de Registro Civil e Identificación debería anotar las sentencias ejecutoriadas respectivas; se contemplaba el delito de violencia intrafamiliar; se facultaba al juez para aplicar las sanciones accesorias que allí se señalan; se fijaban condiciones imperativas para el caso de suspensión del procedimiento penal; y se establecía una circunstancia atenuante calificada de responsabilidad para el hechor.

Ya aprobado el proyecto en la Cámara, pasó a su segundo trámite constitucional, en el Senado, donde ya el año 2005 comienza su tramitación y su estudio por parte de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, la que recopila, entre otros, los antecedentes legales del proyecto de ley:

- Constitución Política de la República, especialmente sus Art. 1º y 19 N°s. 1º y 2º
- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979) (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belén do Pará (1994)
- Ley N°19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar
- Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Esta norma legal establece que, entre otras, serán materias de la competencia de estos tribunales “los actos de violencia intrafamiliar” (Art. 8º N°18). Finalmente, este cuerpo legal estatuye que los tribunales de familia entrarán en servicio el 1º de octubre del año 2005 (Art.134)
- Ley N°18.216 que establece las medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala
- Ley N°19.324 que introduce modificaciones a la ley N°16.618, en materia de Maltrato de Menores
- Ley N°16.618 de Menores

- Código Penal. En lo referido al Libro Segundo, Título VII, párrafos 5º, 6º y 7º, sobre los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, así como las disposiciones comunes para todos ellos.

Es aquí donde el proyecto recibe importantes modificaciones que enriquecen la función de la ley, además de recoger la gran inquietud de la labor del Estado en la prevención de la violencia intrafamiliar. Así, una vez aprobada la idea de legislar en el Senado, se presentan dos boletines de indicaciones que introducen enmiendas con las que el proyecto se encamina a hacer explícito que la finalidad de esta ley es la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, todo lo cual constituye una concreción del deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia.

Además, distingue entre las conductas de violencia intrafamiliar que son constitutivas de ilícitos penales de aquellas que no lo son, para determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable; incorpora a diversos tipos penales comunes la circunstancia calificatoria de ser la conducta, además, constitutiva de violencia intrafamiliar; regula las sanciones y medidas accesorias de rehabilitación procedentes; regula la aplicación en estos casos de medidas cautelares, acuerdos reparatorios y formas alternativas del cumplimiento de penas privativas o restrictivas de libertad; autoriza al SERNAM para asumir el patrocinio de la víctima de violencia intrafamiliar que lo requiera; dispone que este proyecto, una vez convertido en ley, entre en vigencia conjuntamente con la ley que crea los Tribunales de Familia, y resuelve los efectos en el tiempo de esta iniciativa y la ley actual, en lo relativo a competencia y procedimiento de los tribunales civiles y los de familia.

El proyecto así modificado se aprueba el 7 de junio del año 2005 por el Senado, con lo que pasa al tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, la que luego del estudio de la Comisión Familia, y la posterior discusión en Sala, decide rechazar algunas de las indicaciones realizadas en el Senado, tras lo cual el proyecto pasa a un Cuarto Trámite Constitucional en la Comisión Mixta, para salvar aquellas diferencias producidas entre la Cámara y el Senado, que fue constituida el 19 de julio del año 2005.

Las materias que presentaron diferencias entre las cámaras fueron principalmente: la eliminación que sufrió en el Senado durante el segundo trámite constitucional el plan de acción

contra la violencia intrafamiliar propuesto por la Cámara, plan de acción que pasó a denominarse “políticas públicas” orientada a prevenir la misma en la Comisión Mixta¹⁴². Luego, surgieron diferencias en las personas a quienes les sería aplicable la ley, ya que el Senado había eliminado del listado a los parientes del conviviente, lo que a juicio de los representantes de la Cámara y del SERNAM, constituía una diferencia arbitraria entre los distintos tipos de familia existentes, a saber: la familia matrimonial y aquella formada por la convivencia, lo que se salvó finalmente en este Cuarto Trámite Constitucional incluyendo la protección para ambos tipos de parientes en términos equivalentes¹⁴³. En tercer término las diferencias se plantearon entre las cámaras en los distintos trámites constitucionales, en cuanto a la competencia del tribunal para conocer de las situaciones de riesgo, mediando para ello SERNAM, que señaló que lo óptimo era no diferenciar entre juzgados penales y los tribunales de familia ya que esta era una norma que debiese enmarcarse como disposición común, además SERNAM propuso incorporar en el inciso segundo, entre los antecedentes a considerar para presumir la existencia de una situación de riesgo, la infracción a la ley N° 17.798, sobre control de armas¹⁴⁴. De la misma manera, se solucionaron en la Comisión Mixta, con la presencia permanente del SERNAM, diferencias en torno a la facultad u obligatoriedad de las medidas accesorias a decretar por el juez en caso de sentencia condenatoria para el agresor, lo que se solucionó optando por la obligatoriedad de dictar alguna de dichas medidas, propuso además el organismo insertar un nuevo inciso segundo por el que el juez pudiera fijar prudencialmente el plazo de las medidas, pudiendo éstas prorrogarse a petición de la víctima si se mantienen los hechos que las justificaron¹⁴⁵. A petición

¹⁴² LEY N°20.066, Art. 4° inciso primero “Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley”.

¹⁴³ Ley N°20.066, Art. 5° inciso primero, “...de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

¹⁴⁴ LEY N°20.066, Art. 7° inciso segundo “Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”.

¹⁴⁵ LEY N°20.066, Art 9° inciso primero “Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias”.

del organismo gubernamental (SERNAM), se optó además por dejar en un artículo aparte las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias o, desacato, junto a las que se agregó durante la comisión mixta una norma que establezca la facultad de la policía para detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de dichas medidas¹⁴⁶. Respecto al Registro de Sanciones, quedó finalmente en artículo aparte y además de la sanción, las medidas accesorias a las que se condene al agresor, las que deberán constar en un registro especial además del certificado de antecedentes de la persona condenada¹⁴⁷.

En cuanto al área penal, se presentaron distintas y diferentes visiones y posturas acerca del delito de maltrato habitual, cuestión que finalmente se zanjó en la Comisión Mixta con el aporte del Ministerio de Justicia, y del SERNAM, junto al académico Juan Domingo Acosta, quienes elaboraron una alternativa de articulado en torno al maltrato con características de habitualidad, que fue acogido por la Comisión y aprobado en esta instancia¹⁴⁸. Asimismo, se discutió la posibilidad de dar curso a los acuerdos reparatorios que se regulan en el Código Procesal Penal a propósito de la violencia intrafamiliar constitutiva de delito, lo que fue rechazado por la Cámara de Diputados y, posteriormente por la Comisión Mixta, a propósito de la indisponibilidad de bienes que significa la afectación de garantías jurídicas, en los casos de este tipo de violencia, de lo que se dejaría expresa constancia en el Código mencionado en su artículo 241¹⁴⁹. Siguiendo en el área penal, se discutió la necesidad de que el juez con dicha

¹⁴⁶ LEY N°20.066, Art. 10° “En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente”.

¹⁴⁷ LEY N°20.066, Art. 12° “El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley”.

¹⁴⁸ LEY N°20.066, Art. 14° inciso primero “El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo...”.

¹⁴⁹ LEY 20.066 artículo 19° “En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal”.

competencia tuviera como condición para dictar la suspensión condicional del procedimiento, alguna de las medidas accesorias decretadas por el proyecto en el artículo 9 o si era suficiente con dejarlo a su prudencia. Finalmente, la redacción propuesta por el SERNAM, que estipulaba condiciones como requisito a dicha suspensión, fue la que la Comisión aprobó¹⁵⁰.

Por último, se discutió la posibilidad de que SERNAM asumiera la representación judicial de las mujeres mayores de edad que así lo requiriesen, lo que en la Comisión Mixta tuvo su aceptación final¹⁵¹.

Luego de este nuevo y detallado estudio por parte de la Comisión Mixta, tanto la sala de la Cámara de Diputados como la del Senado aprobaron las modificaciones hechas por la Comisión Mixta, con lo que el proyecto de ley que establecía una ley de violencia intrafamiliar terminó su tramitación de manera favorable en el Congreso, pasando al Ejecutivo para su promulgación, lo que ocurrió con fecha 22 de septiembre del año 2005 y, su publicación, el siete de octubre del mismo año¹⁵².

3.1.2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY N°20.066

La ley N°20.066 vino, con mucha pertinencia y justicia, a situar en un lugar más protagónico la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar en nuestro país, colocando el acento en los bienes jurídicos a proteger de manera mucho más clara que su antecesora la ley N°19.325.

¹⁵⁰ LEY N°20.066, Art. 17° “Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal”.

¹⁵¹ LEY N°20.066, Art. 20 “En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas”.

¹⁵² HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010].

Así es como el bien a proteger por esta legislación es claramente la vida y la integridad física y psíquica de las personas en el ámbito de sus relaciones familiares, donde se reconoce que, por ser un espacio históricamente considerado privado, sólo había sido objeto de protección de intromisiones y no de una protección real al interior del hogar y entre sus miembros. Se reconoce, de igual manera, que la necesidad de estipular mediante una legislación especial bienes ya consagrados entre las garantías fundamentales de nuestra Constitución, se debe a la especificación de los derechos¹⁵³ y, especialmente, a la necesidad de procedimientos más adecuados para resolver esta problemática, procedimientos que garanticen rapidez y eficacia con el objeto de prevenir la escalada de violencia que se presenta en estas situaciones, que cada vez con mayor frecuencia termina en femicidios¹⁵⁴. Necesitan estos procedimientos, además, contar con una serie de resguardos cautelares durante su tramitación, y con medidas que impidan poner a la víctima a merced de nuevas y más profundas discriminaciones como las que se presentaban con las conciliaciones, mediaciones, o en el caso que hubieran prosperado los acuerdos reparatorios en esta materia.

Durante la discusión parlamentaria, estuvo siempre presente también la idea de que la violencia intrafamiliar es una de las formas de discriminación contra los grupos más vulnerables de la sociedad, a saber: las mujeres, la infancia y la ancianidad¹⁵⁵, quienes han sido objeto de abusos de poder contra los que poco pueden hacer sin un apoyo que venga desde el mismo Estado.

Se modifica, el rol de la ley de mantener la unidad familiar, lo que había causado ya bastantes confusiones durante la vigencia de la ley anterior; con lo que se abre paso también a

¹⁵³ FRÍES, Lorena y HURTADO, Victoria. Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. En: CEPAL NACIONES UNIDAS. Serie Mujer y Desarrollo. Santiago. Marzo 2010. Pág. 12.

¹⁵⁴ AMIGO, Cynthia, HURTADO, Victoria y FRÍES, Lorena. Estructura Normativa en Materia de Equidad de Género. En: MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Participación y Nuevos Desafíos Político Institucionales. Santiago Chile, 2009. Pág. 83 FEMICIDIO entendido como las muertes intencionales de mujeres por el hecho de ser tales, es la manifestación más extrema de la violencia de género y de la discriminación sexista. El concepto es utilizado por primera vez por Diana Russel en 1976, ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres que se lleva a cabo en Bruselas.

¹⁵⁵ LATHROP, Fabiola. Protección Jurídica de los Adultos Mayores en Chile. Revista Chilena de Derecho. Enero-Abril 2009, vol. 36, núm. 1. Pág.77- 113.

reconocer los distintos tipos de familia que se puedan ver afectadas por violencia intrafamiliar, entre ellas la matrimonial, la monoparental, binuclear¹⁵⁶ (cuando los padres viven en hogares diferentes), ensamblada u homoparental¹⁵⁷.

La ley 20.066 innova en materia de bienes jurídicos al incluir la integridad o indemnidad sexual. A pesar de no señalarla expresamente, estaría contemplada dentro de la integridad física, ya que, según la historia de la ley, y por la indicación sustitutiva del Ejecutivo, se proponía señalar de modo específico en el concepto de violencia intrafamiliar la integridad sexual. Esto, hasta que la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, a indicación del Diputado Juan Bustos, se elimina por estimar que la comprenden los conceptos de integridad física y psíquica; por ende, el concepto señalado se relaciona y envuelve a la indemnidad sexual para la violencia intrafamiliar¹⁵⁸.

3.1.2.3 CRÍTICAS A LA LEY N°20.066

A pesar que la ley N°20.066 representó una mejora sustancial con respecto a su antecesora, han surgido voces críticas en cuanto a la neutralidad con la que sigue tratando el tema de la violencia intrafamiliar y en relación a las falencias existentes en los procedimientos; en la falta de personal idóneo que reciba y pondere la violencia en los tribunales de justicia; en la falta de capacitación y sensibilización de estos mismos funcionarios en la violencia intrafamiliar, violencia de género y violencia contra la mujer; o en la poca interiorización y defensa por parte del Ministerio Público de la figura del maltrato habitual u otras figuras delictivas constitutivas de violencia intrafamiliar.

¹⁵⁶ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi, Pág. 23.

¹⁵⁷ ROL 373-2006. Corte de Apelaciones La Serena. Jurisprudencia que reconoce violencia intrafamiliar en convivencia homosexual. N° 19. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. Punto Lex.

¹⁵⁸ CARRASCO Jiménez, Edison. Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar. Santiago. Editorial Librotecnia. 2008. Pág. 89.

La mayoría de las críticas tiene como sustento el hecho irrefutable del aumento de femicidios cometidos anualmente en Chile¹⁵⁹, muchos de los cuales suceden aun habiendo, a lo menos, una denuncia por parte de la víctima, lo que obviamente ha traído cuestionamientos a la actual legislación y su consecuente aplicación por parte de la judicatura.

Respecto a las críticas que se plantean acerca de la neutralidad con la que la ley trata la violencia intrafamiliar, se han pronunciado diversas organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y actoras de relevancia, los que de manera permanente han sostenido que la violencia intrafamiliar responde a un fenómeno mayor, cual es la violencia de género, que expresada en la violencia contra la mujer, es la manifestación de los mecanismos que perpetúan la condición de subordinación de las mujeres al orden patriarcal que aún impera en nuestra cultura, por lo que más que a un abuso excepcional, responde a un dispositivo político cultural de dominación¹⁶⁰. Descartan así la neutralidad de la norma, que tiene como origen y como principal usuaria en calidad de víctima a mujeres que viven la violencia proveniente de sus parejas, que ejercen un menoscabo sistemático sin pasar a ser antisociales, como el resto de la población que comete un ilícito, debido a que la conducta de la violencia contra la mujer se encuentra tan enraizada y normalizada, que tiene que presentar características de gravedad o continuidad para ser judicializada, poniendo en marcha el proceso por violencia intrafamiliar, lo que, a todas luces, no soluciona la sistematicidad que representa la violencia contra la mujer o la violencia de género, que requiere de medidas mucho más enérgicas en estas materias para cambiar patrones culturales patriarcales.

Por otra parte, también se ha criticado, la participación que le cabe cumplir a los funcionarios del Poder Judicial, sean éstos parte de los Auxiliares de la Administración de Justicia como los consejeros técnicos de los tribunales de familia o los mismos magistrados, que tienen que acoger las denuncias por violencia. Siendo ellos, quienes deben recibir de manera frecuente la denuncia, carecen de los medios y capacidades para apreciar la violencia ejercida en muchas ocasiones, ya que una de las manifestaciones del sexismo es la ginopia que consiste en la

¹⁵⁹ RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SEXUAL. A la fecha, en Chile el año 2011 se han cometido 20 femicidios, y suman cerca de 500 desde el año 2001. [en línea]. <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/femicidios>>. [consulta: 26 de julio de 2011].

¹⁶⁰ PROVOSTE, Patricia. Violencia contra la mujer en la pareja: respuesta de la salud pública en Santiago de Chile. *En: CEPAL Serie mujer y desarrollo*. Santiago de Chile 2007. Pág. 10.

imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina¹⁶¹, lo que sucede en muchas ocasiones en todos los aspectos socioculturales, incluyendo a las personas que están a cargo de impartir justicia. A esta dificultad cultural hay que sumar la falta de capacitación a estas personas en torno a las temáticas de género, lo que contribuiría en la sensibilización hacia los reales alcances y efectos de la violencia en las mujeres.

En el área penal, donde se ventilan las causas por violencia intrafamiliar constitutiva de delito que son investigadas por el Ministerio Público, las críticas han sido permanentes. Esto, en razón de la baja tasa de investigaciones que culminan con un proceso ante el tribunal, sea éste de Garantía u Oral en lo Penal. Para el Ministerio Público, desde el estudio de la ley en su etapa de proyecto en el Congreso, la vía penal significaba una sobrecarga de trabajo, ya que se le estaría entregando el conocimiento de causas que, en el fondo, siendo civiles se están transformando en penales, sin haber sido contempladas en la reforma procesal penal, lo que, por de pronto, exigiría mayores recursos económicos y humanos, no proyectados inicialmente. También manifestaba en aquella época la representante del Ministerio Público ante la Comisión de Constitución Legislación Justicia y Reglamento del Senado, sus aprehensiones a la creación de un delito en el marco de la violencia intrafamiliar, arguyendo, principalmente, el carácter de *última ratio* de este sistema y criticaba las reformas que, al respecto, se planteaba hacer al Código Penal con el objeto de hacerlo coherente con la nueva legislación especial que se estudiaba dictar. Manifestaba, de igual manera el Ministerio Público, su preocupación por la prohibición que el proyecto de ley dictaba en cuanto al uso de las salidas alternativas que la reforma procesal penal trataba de fomentar¹⁶².

Toda esta resistencia inicial al proyecto de ley, se tradujo en la poca relevancia que se le ha asignado en materia penal a la violencia intrafamiliar constitutiva de delito, es decir, el maltrato habitual y a las amenazas o lesiones, que en opinión del órgano encargado de investigar presenta

¹⁶¹ FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. [en línea]. Costa Rica. ILANUD. 2002. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010] Pág. 25.

¹⁶² HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Declaración María Eugenia Manaud, Abogada Del Ministerio Público, en representación de éste durante la tramitación del proyecto de ley sobre violencia intrafamiliar, durante Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Páginas 284-370.

la dificultad de no poder someterlo a acuerdos reparatorios que, para ellos, como fiscalía, sería lo más lógico en atención a las bajas penas que tienen asignados estos ilícitos, presidio menor en su grado mínimo en el caso de maltrato habitual¹⁶³. Debido a que el texto de la Ley prohíbe de manera expresa esta salida¹⁶⁴, el Ministerio Público usa frecuentemente su facultad de archivar el procedimiento, no iniciar la investigación o hacer uso del principio de oportunidad. Si es que el caso de violencia intrafamiliar hubiera llegado a su etapa de formalización el Ministerio Público, en acuerdo con la víctima, puede solicitar al tribunal de garantía la suspensión condicional del procedimiento, salida que hoy es muy utilizada en los casos que llegan a formalizarse por estos ilícitos.

En materia penal, donde se resalta la característica de *última ratio* de este instrumento, surge con fuerza el poco interés y los pocos recursos asignados a la violencia intrafamiliar. Ello en razón de no representar, a simple vista, un delito que tenga ni una gran connotación como tampoco penas de envergadura asociadas, Por lo que han sugerido de manera persistente su incompetencia para resolver estos asuntos que, a su juicio, son propios del conocimiento de los Tribunales de Familia de manera exclusiva.

Todo lo anterior releva, una vez más, la gravedad de la violencia intrafamiliar, ya que, al ser tratada como episodios de descontrol, el camino obvio parece ser la solución conciliatoria, lo que refleja la aproximación general errada que se tiene a este problema ya que no estamos ni frente a episodios, ni a descontrol, sino, como ya se ha sostenido de manera permanente por los más importantes Tratados de Derecho Humanos Universales y Regionales, estamos frente a una violencia sistemática que responde a patrones de comportamiento históricos, que requiere de soluciones y medidas profundas en cada sociedad.

Es aquí donde las estadísticas debiesen cobrar relevancia como instrumentos de estudio y reflejo de la realidad vivida por las partes involucradas en procesos judiciales por violencia intrafamiliar, con el objeto de justificar la asignación de mayores recursos humanos y económicos para el abocamiento a esta materia en el área penal. Pero variables como la frecuencia de la violencia -cuestión clave en nuestra legislación, para definir el delito de

¹⁶³ LEY N°20.066. Art. 14°.

¹⁶⁴ LEY N°20.066. Art. 19°.

maltrato habitual-, la distinción del período de ocurrencia de la violencia y el asesinato de mujeres por parte de sus parejas están aún en un nivel de bajo registro¹⁶⁵. Las encuestas de acceso público de la fiscalía, solamente referentes a la satisfacción de las víctimas de violencia intrafamiliar¹⁶⁶ o el boletín estadístico semestral que contempla el resumen de la información estadística de violencia intrafamiliar por región, los delitos ingresados por región y categoría, los delitos terminados por región y categoría y, los términos aplicados al delito por región y categoría de delito presentando, la dificultad de la generalidad de los datos que entregan ya que el término de los casos incluye la vía judicial y no judicial de manera indistinta, con lo que se consideran conjuntamente en un solo campo desde la sentencia condenatoria hasta el archivo provisional¹⁶⁷.

¹⁶⁵ FRÍES, Lorena y HURTADO, Victoria. Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. En: CEPAL NACIONES UNIDAS. Serie Mujer y Desarrollo. Santiago. Marzo 2010. Pág. 35.

¹⁶⁶ MINISTERIO PÚBLICO. Estudios de satisfacción víctimas de VIF. [en línea]. <www.fiscaliadechile.cl>. [consulta: 22 de noviembre de 2010]. Estudios de percepción de los usuarios del Ministerio Público con la atención recibida en el marco de los proyectos pilotos de atención inmediata a víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, año 2009.

¹⁶⁷ MINISTERIO PÚBLICO. Boletines estadísticos fiscalía. [en línea]. <<http://www.fiscaliadechile.cl/index.asp>>. [consulta: 22 de noviembre de 2010].

3.2 PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACION ACTUAL

Como ya se ha señalado, en Chile rige la ley N°20.066, vigente desde el 7 de octubre del año 2005, ley que ha recibido en estos cinco años de vigencia, tres modificaciones. A saber, la ley N°20.286, del año 2008, que introdujo modificaciones orgánicas y procedimentales al crear los tribunales de familia (ley 19.968), la ley N°20.427 que modifica la ley de violencia intrafamiliar y otros cuerpos legales para introducir la protección al adulto mayor y, la ley N°20.480 que modifica el Código Penal y la Ley N° N°20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, estas dos últimas modificaciones, del año 2010.

Podemos desprender de esto que las reformas han sido precisiones menores no afectando de manera sustancial el proyecto originalmente vigente, que convertido en ley consagraba dos tipos de procedimientos con sus respectivas sanciones.

3.2.1 PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE DELITO

El párrafo 3° de la ley N°20.066, en los Art. 13° al 20°, trata de la violencia intrafamiliar constitutiva de delito, rigiéndose, en lo no previsto por esta ley, por las normas generales del Código Procesal Penal (CPP), en cuanto al procedimiento y al Código Penal respecto de las sanciones a aplicar.

El procedimiento que se lleva adelante por violencia intrafamiliar constitutiva de delito es el que se aplica, en general, para los hechos delictivos en nuestro país, en el que la investigación acerca de los actos constitutivos de delito la lleva en exclusiva el Ministerio Público (artículo 3° CPP), que está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal (Art.6° CPP) y a promover, durante el curso del mismo, las medidas

cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Para ello, las fiscalías tienen especialmente en cuenta el riesgo existente para la víctima y los testigos del caso, y el tipo de delito que entra a investigar, en función de los distintos requerimientos procedimentales.

Los delitos que pueden tener lugar al interior de la familia y que, además de ser constitutivos de maltrato habitual se tipifican bajo otras figuras delictuales que priman por sobre los consagrados por la ley de violencia intrafamiliar, son entre otros:

- Delitos contra la vida: homicidio, parricidio, aborto, infanticidio
- Delitos contra la integridad corporal: mutilaciones, lesiones propiamente tales
- Delitos contra la libertad individual: secuestro, sustracción de menores
- Delitos contra la esfera de intimidad: violación de morada
- Delitos contra la seguridad individual: abandono de niños y personas desvalidas, amenazas
- Delitos Sexuales: violación, propia e impropia; violación con homicidio; estupro; abuso sexual, propio e impropio; favorecimiento de la prostitución; exposición del menor a actos de significación sexual y producción de material pornográfico infantil.
- Mientras que tratándose del delito de maltrato habitual, definido en el Art. 14° de la ley N°20.066, sólo podrá dar inicio a la investigación la Fiscalía si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 90° de la Ley N°19.968, el que, a su vez, previene que si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el Art. 14° de la ley que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público. Por lo tanto, en el caso que la Fiscalía tome conocimiento de manera directa de una denuncia de maltrato habitual deberá remitir los antecedentes al Tribunal De Familia, recabando su calificación previa y, a su vez cuando reciba una causa derivada desde tribunales de familia, deberá solicitar el envío de todos los antecedentes que hubiere tenido en consideración aquel juez de familia para calificar el hecho de maltrato habitual, tales como los que se encuentren a disposición del Consejo Técnico de esos juzgados o informes de la red social emitidos a solicitud de éstos, entre otros. En estos casos, la

calificación realizada por el Tribunal De Familia es obligatoria para los fiscales, en el sentido de iniciar una investigación y no poseer la facultad de devolver la causa a los tribunales de familia alegando su incompetencia por una diferente calificación jurídica. Sin embargo, esta calificación no tiene influencia sobre las decisiones del fiscal en cuanto a si tiene convicción o no para formalizar cargos en contra del imputado o deducir acusación en su contra, de acuerdo al mérito de su investigación. Tampoco la calificación del Tribunal De Familia puede incidir en las decisiones del fiscal en cuanto decida hacer uso de las salidas anticipadas que el Código Procesal Penal permite, con las especialidades de la ley N°20.066.

En cuanto a la calificación jurídica, deben los fiscales definir si un delito común es un delito inserto en el concepto violencia intrafamiliar, en forma preliminar, a partir de la recepción de las primeras declaraciones. En términos generales, la materialización de una conducta punible entre las personas aludidas en el Art. 5°, bastaría para estimar que concurren los requisitos que hace procedente la aplicación de las disposiciones especiales de la ley de violencia intrafamiliar. No obstante, en algunos casos particulares o específicos, estas circunstancias pueden resultar insuficientes para estimar que el delito se anota en un contexto de violencia intrafamiliar, tornando inaplicables, por innecesarias, las medidas de protección especiales, las restricciones a los acuerdos reparatorios y demás disposiciones contempladas en la ley a este efecto. Por ello, la determinación del contexto de la violencia deberá realizarse en todos aquellos casos en que se conoce de un delito ocurrido entre los sujetos contemplados en el Art. 5° de la Ley N°20.066.

Respecto al momento procesal que tiene el fiscal para formular la declaración de que, en su concepto, los delitos se han cometido en el contexto de la violencia intrafamiliar, la calificación puede hacerla el fiscal, en cualquier momento de su investigación hasta que presente su acusación en contra del imputado, puede hacerlo en la formalización de la investigación para que el imputado tome conocimiento de los cargos que formula el fiscal; también puede hacerlo en la oportunidad en que deba solicitar una medida cautelar y/o de protección al tribunal de garantía, aunque sea anterior a la formalización y; por último, el fiscal debe hacerlo necesariamente en su acusación porque la calificación influye, en ciertos casos, en la penalidad aplicable al delito cometido en el contexto de la violencia intrafamiliar y, en otros, explica la modalidad y circunstancia de los hechos ilícitos materia de la acusación (con posterioridad a

ella, ya no sería posible hacer esta calificación porque introduciría variantes que dejarían en la indefensión al imputado).

La importancia que representa la calificación jurídica por parte del fiscal, será trascendental para efectos de la adecuada protección de la o las víctimas del delito, la solicitud de medidas accesorias del Art. 16° de la Ley N°20.066¹⁶⁸ y la determinación de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento (Art. 17° de la Ley N°20.066 y Art. 237° del CPP).

En los casos de violencia intrafamiliar constitutiva de delito, la víctima puede iniciar el procedimiento por alguno de los delitos mencionados arriba. Algunos de estos delitos son de acción penal pública, caso en el que no es posible la renuncia de la acción, y otros responden a la clasificación de delitos de acción penal pública previa instancia particular, en los que sólo se puede proceder de oficio cuando, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia¹⁶⁹.

El procedimiento podrá iniciarse por denuncia ante el Ministerio Público o ante las policías que tienen, en esta como en otras materias, la obligación de recibirla y hacer un parte, que remiten a los organismos correspondientes, siendo pieza importante también en la calificación de los hechos denunciados. La otra vía es ejercer directamente una querrela por parte de la víctima, siendo este camino el menos utilizado en la práctica.

Una vez recibida la denuncia, corresponderá al Ministerio Público efectuar la evaluación de riesgo existente, según el Art. 7° de la ley N°20.066: “cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aún cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan”.

¹⁶⁸ El citado artículo hace mención a las medidas accesorias detalladas en el artículo 9° de la misma Ley N°20.066. Estas son: a) la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima. b) Prohibición de acercarse a la víctima. c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. d) la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. E) obligación de presentarse regularmente a la unidad policial que determine el juez.

¹⁶⁹ Código Procesal Penal, Art. 54° inciso primero.

En este mismo artículo se plantea que se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido:

- Intimidación de causar daño por parte del agresor o cuando concurren además, respecto del imputado
- Drogadicción, alcoholismo
- Una o más denuncias por violencia intrafamiliar
- Condena previa por violencia intrafamiliar
- Procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas
- Procesos pendientes o condenas previas por algunos de los delitos establecidos en los Párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley N°17.798
- Antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta
- Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el Art. 5°.

Si bien esta norma está establecida a propósito de la violencia intrafamiliar de naturaleza civil, de competencia de los tribunales de familia, los fiscales pueden servirse de ella, utilizando los criterios de riesgo allí contenidos, para solicitar, en su caso, una medida de protección o cautelar al tribunal de garantía.

En consecuencia, los fiscales, por el sólo hecho de que concorra alguno de los factores enunciados en un caso de que conozcan, deberán implementar medidas de protección de acuerdo a las características y necesidades particulares de éste. Además, estas presunciones de riesgo también rigen con posterioridad a la comisión de un delito relativo a la violencia intrafamiliar, y no sólo frente al riesgo inminente de un delito que aún no se ha cometido.

Realizada la evaluación de riesgo, ya sea de un caso de maltrato habitual u otro delito común constitutivo de violencia intrafamiliar, corresponde a la fiscalía llevar adelante una investigación, que tiene la característica de ser desformalizada, considerando, de manera prioritaria, los antecedentes de riesgo del caso, así como también el daño provocado a la víctima por el delito antes de considerar una salida anticipada (archivo provisional, facultad de no iniciar investigación, principio de oportunidad).

3.2.1.1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Se debe tener en consideración a su respecto, el hecho de que la violencia intrafamiliar tiende a repetirse en el tiempo y perpetuarse, haciéndose parte de la organización familiar. Esto tiene relevancia para la consideración del interés público comprometido, en la aplicación del principio de oportunidad del Art. 170° del CPP.

En la Historia De La Ley N°20.066, si bien se discutió la posibilidad de establecer la existencia de un interés público prevalente en la persecución penal cuando se estuviese frente a delitos producidos dentro del ámbito doméstico, no se estableció un criterio orientador al respecto. Por ello, los fiscales, al determinar en cada caso concreto si existe o no un compromiso grave del interés público, atenderán a los criterios generales de actuación, sobre principio de oportunidad y, además, evaluarán la presencia de reiteración de la violencia, el contexto en que ésta se produce y los riesgos de ocurrencia de nuevos actos violentos. Frente a la co-existencia de antecedentes de reiteración y riesgo presente, no resulta -en mi opinión- recomendable que los fiscales apliquen principio de oportunidad.

3.2.1.2 ARCHIVO PROVISIONAL

Ante el delito de maltrato habitual y otros delitos comunes constitutivos de violencia intrafamiliar, los fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público se encontrarán con una compleja forma de actuar en las víctimas, que en muchos casos, minimizan los efectos de la violencia, niegan su ocurrencia y no parecen reconocer el delito del cual fueron víctimas como un problema, a pesar de su gravedad.

La dificultad para acceder a antecedentes suficientes para configurar estos delitos, muchas veces, se apoya en una serie de mecanismos sustentadores del problema, donde el silenciamiento de las víctimas es uno de ellos. Éste, como igualmente, la dificultad para denunciar y la posible retractación luego de haber denunciado el delito, tienen en su base diversas razones, entre las que están: el miedo a que la revelación ponga en peligro la seguridad, la vergüenza de relatar lo sucedido, la autojustificación del maltrato, la internalización de la culpa (creer que la violencia de que es víctima es resultado de sus propias acciones), la necesidad de proteger a su padre/cuidador o pareja ya que éste puede ser su única fuente de afecto cuando no es violento y puede proveer los recursos para solventar sus necesidades básicas (pareja e hijos), la falta de conciencia de la repercusión de la violencia en su vida y salud y la minimización del delito. Esto se suma a otros mecanismos que dificultan el acceso a antecedentes suficientes para ejercer la acción penal, tales como la negación y/o presión practicada por quien realiza los actos violentos, e incluso ejecutada por otros integrantes de la familia, para que la víctima desista de su participación en el proceso penal.

3.2.1.3 FACULTAD DE NO INICIAR INVESTIGACIÓN

Los fiscales podrán aplicar la facultad de no iniciar investigación (Art. 168 C.P.P.), si estiman que no concurre el requisito de “habitualidad” propio del delito de maltrato habitual, sin perjuicio de otras consideraciones que sean pertinentes de acuerdo a la norma legal. No obstante, en forma previa a adoptar esta decisión, deberá contar con elementos de juicio

suficiente, así como también, evaluar los antecedentes de contexto de la violencia y riesgo del caso¹⁷⁰.

Estas orientaciones del Ministerio Público, en la práctica, no siempre se ven reflejadas con la rigurosidad con la que aparecen en el papel, siendo tarea de las propias víctimas el llevar su caso delante de manera particular y sin orientaciones jurídicas permanentes, lo que se traduce en la gran abundancia de causas terminadas durante esta etapa sobre violencia intrafamiliar, perdiendo oportunidad las víctimas siquiera de presentarse ante el tribunal de garantía solicitando medidas de protección o cautelares.

Si es que no se ha aplicado por parte del Ministerio Público ninguna de las salidas descritas, debe seguir la investigación y realizar las actuaciones que describe el párrafo 3° del Código Procesal Penal, entre los artículos 180 y 226 del cuerpo legal¹⁷¹.

El fiscal puede optar, por formalizar la investigación; cuando considere oportuno la intervención judicial, por de los antecedentes recabados durante el periodo descrito como investigación desformalizada; cuando requiera de la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación; cuando necesite recibir anticipadamente la prueba o resolver sobre medidas cautelares¹⁷².

Este acto de formalización se lleva a cabo en una audiencia para tal efecto, a la que deben comparecer, por citación del tribunal de garantía, la víctima, el imputado y la fiscalía. En dicha instancia, el fiscal expone verbalmente los cargos que presenta contra el imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal, luego de lo cual el imputado puede manifestar lo que

¹⁷⁰ MINISTERIO PÚBLICO. Oficio N° 789 de Fiscalía Nacional sobre Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgo para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Santiago 28 de diciembre de 2005. Pág. 8.

¹⁷¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL Actuaciones del párrafo 3° del Título I, del Libro II: Actuaciones de la investigación; Investigación de los fiscales, actividades de la investigación, control judicial anterior a la formalización de la investigación, testigos ante el Ministerio Público, anticipación de prueba, comparecencia de imputado, métodos prohibidos, lesiones corporales, entrada y registro de lugares, medidas de vigilancia, incautación de objetos y documentos, entre otras.

¹⁷² CÓDIGO PROCESAL PENAL, Art. 230°, Oportunidad De La Formalización.

estime conveniente; a continuación es el juez quien abre el debate sobre las peticiones de los intervinientes¹⁷³.

En esta misma audiencia de formalización puede solicitar el fiscal al tribunal de garantía pasar de manera inmediata al juicio oral, petición que de ser acogida por el juez lo obliga a presentar en ese acto verbalmente la acusación y a ofrecer prueba, mientras que el imputado tiene la oportunidad de realizar las alegaciones correspondientes y ofrecer de la misma manera su prueba¹⁷⁴.

En el caso de existir entre el fiscal y el imputado un acuerdo, podrá aquel solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento que, en los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, es una salida especialmente recomendable -según las fiscalías- cuando se dan algunas hipótesis:

- La continuación del proceso signifique someter a la víctima a una mayor victimización que la que sufriría de no proseguirlo
- A través de ella se pueda garantizar que la víctima no será expuesta a nuevas victimizaciones
- La reparación obtenida a partir de las condiciones que se impongan en tal suspensión tenga, para la víctima, un efecto más positivo que la continuación del proceso
- En el imputado existan las condiciones personales, emocionales y sociales que se estima le permitirán cumplir con lo que se acuerde en la suspensión.

Además, el imputado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y deben cumplirse una serie de condiciones a implementar en la suspensión condicional, entre las que destacan:

- Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima
- Prohibición de acercarse a la víctima
- Prohibición de portar armas de fuego

¹⁷³ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Art. 233°, Los Efectos De La Formalización.

¹⁷⁴ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Art. 235° inciso primero, Juicio Inmediato.

- Asistencia obligatoria a programas de atención especializada o de orientación familiar (las instituciones tienen que dar cuenta de la intervención desarrollada).

De las medidas señaladas, las primeras tres guardan importante relación con la protección de la víctima, necesidad presente en la mayor cantidad de casos de violencia intrafamiliar. Cabe destacar que, habiéndose modificado el Art. 238° del CPP, respecto a las condiciones a cumplir una vez decretada la suspensión condicional, el fiscal podrá proponer de manera fundada, como condición a aplicar, cualquier medida que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto de que se trate. Específicamente, con respecto a los programas de atención especializada o de orientación familiar, se recomienda que ésta sea considerada cuando el imputado manifieste su voluntad para participar en el tratamiento.

Respecto a los derechos que la víctima puede ejercer en esta etapa, el fiscal debe informar a la víctima de su intención de solicitar la suspensión condicional del procedimiento y, luego de esto o una vez citada por el tribunal a la audiencia respectiva, tendrá derecho a ser oída por el fiscal y el tribunal antes de resolverse la suspensión condicional del procedimiento. Asimismo, la víctima no querellante tiene derecho a impugnar, mediante apelación, la resolución que acoja la suspensión condicional del procedimiento. Para la tramitación del referido recurso, la víctima deberá contar con patrocinio de abogado y hacerse representar por una persona habilitada para comparecer al juicio.

La suspensión condicional del procedimiento puede resultar eficaz a los fines de reducir la violencia intrafamiliar, siempre que existan en la red social los recursos adecuados para su implementación¹⁷⁵. Ello, porque representa una solución rápida para la víctima que, en tiempo oportuno, logra un reconocimiento del imputado de los hechos constitutivos de violencia y, además, un compromiso ante la autoridad judicial, de no incurrir nuevamente en ellos, para lo cual se dictan los resguardos que se estimen necesarios -en la forma de condiciones- que deben ser observados por el imputado por un plazo que no puede ser inferior a un año ni superior a

¹⁷⁵ MINISTERIO PÚBLICO. Oficio N° 789 de Fiscalía Nacional sobre Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgo para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Santiago 28 de diciembre de 2005. Pág. 19.

tres¹⁷⁶, quedando la víctima con copia de la resolución y la facultad, para poder hacerla efectiva en caso de incumplimiento ante las policías, el ministerio público o el tribunal de garantía, con lo que se cumple el objetivo de protección, en forma de disuasión, de la violencia intrafamiliar.

En caso de no producirse esta suspensión, se puede acceder, además, a otro procedimiento que, en casos de violencia intrafamiliar tiene una gran aceptación por su celeridad; este es el procedimiento abreviado.

3.2.1.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tanto en las causas por maltrato habitual u otro delito constitutivo de violencia intrafamiliar, como en los casos en que legalmente resulte procedente, parece particularmente beneficioso aplicar este procedimiento, atendiendo al tipo de delito, en que la relación existente entre víctima e imputado cobra una relevancia especial, y teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones:

- La afectación de la víctima, hace recomendable evitar su contacto con el imputado
- Posible retractación o contradicción del testimonio de la víctima en etapa de juicio oral, por características de la relación de violencia o maltrato que vive
- La naturaleza esencialmente íntima de estos delitos, que influye en que muchas víctimas sientan vergüenza de exponer públicamente su situación, a pesar de su gravedad, hace que este procedimiento resulte apropiado, pues evita, tanto a la víctima como al imputado dicha exposición.

El fiscal informará a la víctima sobre la presentación del requerimiento para la aplicación del procedimiento abreviado.

¹⁷⁶ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Art. 237° inciso sexto, Suspensión Condicional Del Procedimiento.

3.2.1.5 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante el curso de la investigación, el ministerio público tiene la facultad y la obligación de solicitar medidas autónomas de protección. De requerirse la aplicación de medidas de protección que pudieren privar, restringir o perturbar derechos garantizados por la Constitución, necesariamente, deberá recabarse la correspondiente autorización del tribunal de garantía.

Entre las medidas específicas de protección que pueden adoptar los fiscales y que pueden ser particularmente útiles en violencia intrafamiliar están:

- Las rondas periódicas no invasivas en el domicilio o lugar de trabajo de la víctima;
- El contacto telefónico prioritario de la víctima con la policía
- El uso de botones de emergencia instalados en el domicilio de la víctima y conectados directamente a Carabineros de Chile
- El cambio de número telefónico del domicilio de la víctima
- La entrega de teléfonos celulares con números de emergencia y de alarmas personales de ruido que la víctima pueda activar frente a un riesgo.

Además de las medidas que puede adoptar el Ministerio Público, resulta fundamental promover, en las víctimas, la adopción de medidas de protección que pueden realizar por sí mismas. Algunas de ellas son la de cambiar la cerradura de puertas y ventanas; solicitar que se identifique la persona que llama antes de abrir la puerta de su domicilio; tener al alcance inmediato una línea telefónica con números de emergencia grabados o escritos; informar a los vecinos acerca de la situación que se está experimentando y solicitar que, frente a cualquier ruido extraño o petición de auxilio, se comuniquen con carabineros o con el fiscal a cargo del caso¹⁷⁷.

¹⁷⁷ MINISTERIO PÚBLICO. Oficio N° 789 de Fiscalía Nacional sobre Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgo para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Santiago 28 de diciembre de 2005. Pág. 22.

Están también las medidas judiciales de protección, que el fiscal podrá solicitar al juez de garantía frente a situaciones de riesgo inminente de que ocurra un delito de violencia intrafamiliar o asociado a él, aún cuando éste no se haya llevado a cabo y con el sólo mérito de la denuncia¹⁷⁸.

El fiscal podrá también solicitar al Juez de Garantía, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento y aún antes de formalizar la investigación, que adopte las medidas de protección que resulten necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establecen el Art. 7° de la Ley N°20.066 y el Art. 92° de la Ley N°19.968 (Art. 15° de la Ley N°20.066). En consecuencia, podrían adoptarse no sólo las medidas cautelares que menciona específicamente el Art. 15° de la Ley, sino también las cautelares del Art. 155° del CPP y la prisión preventiva (Art. 140° CPP), con la particularidad de que ambas podrán ser solicitadas aun antes de la formalización de la investigación, cumpliéndose con los demás requisitos para su procedencia. Lo anterior es muy relevante, puesto que las medidas de protección en este tipo de ilícitos son más necesarias y efectivas desde el momento mismo de la denuncia.

Las medidas judiciales de protección contempladas en el Art. 92° de la Ley N°19.968, deben ser solicitada por el fiscal luego de evaluado el riesgo. Sin embargo, tratándose de las medidas cautelares relativas a la fijación de alimentos provisorios, prohibición de celebrar actos y contratos y fijación de régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de los niños, se solicitarán por el o los interesados ante el Tribunal De Familia, a menos que la prohibición de celebrar actos y contratos guarde relación directa con el ilícito investigado o con la responsabilidad que de él pudiere derivar, en cuyo caso, podrá ser solicitada como medida cautelar real al Tribunal De Garantía, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

Estas medidas cautelares del Art. 92 de la Ley N° 19.968, establecidas a favor de la víctima y del grupo familiar, son:

¹⁷⁸ LEY N°20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Art. 15° en relación al Art. 7 de la misma Ley.

- Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

Es necesario considerar las dificultades de controlar el cumplimiento de este tipo de medida cautelar, especialmente en casos de violencia grave en la pareja. Por ello, se deberá evaluar acompañar esta medida con otras que sean de protección autónomas, tales como entrega de teléfono celular y/o contacto telefónico prioritario con carabineros. Asimismo, es importante entregar a la víctima copia de la resolución que prohíbe al imputado acercarse a su domicilio o lugar de trabajo, de manera que la víctima pueda solicitar la detención inmediata del imputado a un carabinero o policía del sector en caso de incumplimiento (Art. 10° de la Ley N°20.066).

- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. Esta medida permite a la víctima afrontar sus necesidades básicas en los primeros días de alejamiento del hogar común y, por ende, disminuye las posibilidades de retractación y/o abandono del procedimiento penal. Puede ser usada tanto para beneficio de la víctima y de los hijos cuando éstos están bajo su cuidado y la víctima se haya cambiado de domicilio o haya sido relocalizada como medida de protección. Tratándose de casos graves, como por ejemplo: que el imputado tuviere problemas de alcoholismo, drogadicción, acceso a armas, antecedentes penales por delitos violentos contra las personas, antecedentes psiquiátricos, o perteneciere a una organización o banda criminal, es necesario que sea un carabinero o policía quien acompañe a la víctima al hogar común a retirar sus pertenencias y, en casos de menor gravedad, se procure que la víctima vaya acompañada de un familiar o persona de confianza.

En caso de abandono del hogar común, resulta recomendable complementarlo con otras medidas tendientes a asegurar el bienestar de la familia, aunque sea temporalmente, como son: que se decreten alimentos provisorios, se establezca un régimen provisorio de cuidado personal de los hijos, se disponga la retención de bienes determinados, para asegurar que esos bienes no sean destruidos o enajenados en desmedro de la víctima y su grupo familiar, y/o que se prohíba celebrar actos o contratos sobre bienes

determinados que integren el patrimonio familiar. Con tal objeto, se orientará a la víctima para que ocurra ante el Tribunal de Familia, al que se le aportarán todos los antecedentes pertinentes de la investigación.

- Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. Esta medida deberá aplicarse cuando la víctima refiera que ha sido amenazada con armas de fuego anteriormente y cuando el imputado tiene antecedentes de violencia intrafamiliar y/o condenas anteriores. En la historia de la ley, se discutió si debía hablarse de prohibición de “permiso de porte” y se resolvió hablar directamente de “prohibición de porte y tenencia”, a fin de hacer el precepto aplicable también a funcionarios pertenecientes a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas, quienes portan armas de fuego sin permisos especiales. De esta manera, si uno de estos funcionarios se ve involucrado como imputado en alguno de los delitos contemplados en la Ley N°20.066, se deberá solicitar esta medida por el fiscal y será la institución correspondiente quien se encargue de ubicar al funcionario afectado en funciones que no requieran del uso de armas de fuego.
- Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante. Esta medida se deberá aplicar cuando el denunciante manifieste haber sido amenazado/a o plantee que está en una situación de riesgo de represalias. Se deberá evaluar la mantención de la medida de reserva de identidad durante todo el proceso penal, si el denunciante adquiere la calidad de testigo. Esta medida puede resultar especialmente útil para evitar que quienes tengan conocimiento de hechos constitutivos de delitos de violencia intrafamiliar se abstengan de ponerlos en conocimiento de la fiscalía por temor a sufrir represalias. Asimismo, se deberá adoptar esta medida en todos los casos en que el denunciante de violencia intrafamiliar sea un niño, niña o adolescente que viva en la misma familia en donde se produce la violencia.
- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad

Finalmente, habrá de tenerse presente que estas medidas cautelares sólo pueden decretarse por un período máximo de 180 días hábiles, renovables por una sola vez hasta por igual plazo y pueden, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio (Art. 92 inciso 2º Ley Nº 19.968). Todo ello debe hacerse evaluando las particularidades del caso y, especialmente, si las medidas que se dictaron en el procedimiento han resultado eficaces.

Respecto a las medidas de protección establecidas en nuestra legislación a través de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, se debe hacer presente que ellas han sido incorporadas atendiendo, entre otros factores, a las legislaciones extranjeras, especialmente, aquellas que han adquirido mayor experiencia en la erradicación de la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar. Así, es como la legislación española, tiene entre sus regulaciones nacionales la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del año 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la que entre sus objetos declara el establecimiento de medidas de carácter integral, cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas¹⁷⁹.

3.2.1.6 JUICIO

Para llegar a esta etapa de Juicio, debe haber existido respecto al procedimiento una formalización de la investigación, con la cual se produce la sub-etapa de preparación del juicio oral.

En la preparación del juicio oral, el fiscal informará a la víctima de la presentación de la acusación y del curso del procedimiento y solicitará que ella sea preparada para enfrentar el juicio en la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT).

¹⁷⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre. De Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Artículo 2. [en línea]. <http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>. [consulta 20 de agosto de 2010].

Tratándose de víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, es especialmente recomendable solicitar medidas de protección durante su declaración en juicio, que tiendan a los siguientes fines:

- Protección del honor e intimidad de víctimas y testigos (Art. 289° del CPP)
- Prevención de la victimización secundaria (Art. 78° y 308° CPP)
- Facilitar el relato de la víctima (Art. 78° y 308° CPP, entre otros).

Estas medidas se fundamentan en las características de la violencia intrafamiliar y sus efectos en la víctima, por cuanto una confrontación directa con el imputado puede provocar una alta tensión y sufrimiento en la víctima, además del riesgo de que ésta se retracte. A este respecto, deberá solicitarse el uso de medios de protección, tales como, paneles tipo biombo y/o ingreso y salida de la sala de audiencias diferente a la del público en general. En casos donde la víctima es un niño, niña o adolescente, se recomienda también el circuito cerrado de televisión. Asimismo, deberá evaluarse la posibilidad de solicitar reserva de identidad en el juicio respecto de testigos que hayan denunciado el hecho, y respecto de quienes se haya mantenido en reserva su identidad al momento de la denuncia. Los fiscales evaluarán especialmente el uso de estas medidas de protección tratándose de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, ellos deberán informar y consultar a la víctima, acerca de la posibilidad de solicitar alguna de las medidas de excepción a la publicidad de la audiencia contempladas en el Art. 289° CPP, en particular, cuando se fundamentan en la protección del honor e intimidad de la víctima y testigo, y cuando éstos son niños, niñas o adolescentes. Finalmente, cabe recordar que, tratándose de menores de edad testigos de delitos, el Art. 33° de la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio libre del periodismo, prohíbe divulgar su identidad o los antecedentes que conduzcan a ella, a través de cualquier medio de comunicación social. Los fiscales deberán solicitar al tribunal que decrete esta prohibición en la audiencia. El mismo Art. 33° es aplicable a las víctimas de delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal, cualquiera sea su edad, a menos que consientan expresamente en la divulgación de su identidad a través de

un medio de comunicación social. Los fiscales deberán informar a la víctima acerca de este derecho y solicitar al tribunal que decrete las prohibiciones que sean pertinentes¹⁸⁰.

La audiencia de juicio se llevará a efecto con la presencia de los intervinientes y conforme las reglas prescritas en los Art. 281° y siguientes del Código Procesal Penal, debiendo observarse los principios de continuidad de la audiencia, presencia ininterrumpida de los jueces, presencia del acusado durante toda la audiencia, presencia de su defensor y la oralidad propia de este tipo de procedimientos.

El desarrollo de un juicio por violencia intrafamiliar constitutiva de delito comenzará con las acusaciones contenidas en el auto de apertura del juicio, hechas por el presidente de la sala, quien concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación, luego será el turno del abogado defensor quien expondrá los argumentos en los que se basa su defensa, pudiendo el acusado prestar declaración manifestando lo que creyere conveniente ante el tribunal.

La prueba ofrecida puede rendirse en el orden que determine cada parte, correspondiendo, primero recibir la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y, luego, la del acusado respecto de las acciones deducidas en su contra.

Una vez rendida toda la prueba, se realizan los debates de clausura de las partes, para que los jueces pasen a deliberar en privado, ocasión en la que, según el Art. 340° del CPP, el tribunal que ha juzgado debe adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible, correspondiendo al acusado una participación culpable y penada por la ley. Corresponde, así, al tribunal dictar sentencia de juicio.

¹⁸⁰ MINISTERIO PÚBLICO. Oficio N° 789 de Fiscalía Nacional sobre Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgo para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Santiago 28 de diciembre de 2005. Pág. 21.

3.2.1.7 SANCIONES DE ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA DE DELITO

La sentencia condenatoria en materia penal fijará las penas que, en el caso de la violencia intrafamiliar pueden ser:

- Maltrato Habitual: presidio menor en su grado mínimo, esto es 61 a 541 días de presidio
- Otro delito: pena asignada a él
- Medidas accesorias: las medidas de protección o cautelares ya enumeradas.

3.2.1.8 POSIBILIDAD DE DEMANDAR DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS EN SEDE PENAL

Como fue revisado al final del primer capítulo, la mujer víctima de violencia intrafamiliar constitutiva de delito que haya interpuesto denuncia o querrela por los actos señalados, puede, de manera adicional a dicha denuncia, solicitar ante el Ministerio Público -que es el órgano a cargo, de manera exclusiva la investigación penal- la posibilidad de deducir acción civil por los desembolsos y perjuicios derivados del hecho punible.

3.2.1.9 LA ACCIÓN CIVIL

Cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil. Esta acción puede tramitarse dentro de un proceso penal porque constituye también un ilícito penal. La responsabilidad civil no emana del delito penal; ella tiene como fuente el daño ocasionado y, por lo tanto, entrará a operar cada vez que éste se produzca de manera culpable, con

independencia de que la conducta que lo ocasionó se encuentre o no tipificada como un ilícito penal¹⁸¹.

En el caso de maltratos constitutivos de violencia intrafamiliar delictiva, se puede, junto con la acción penal, interponer la acción civil, que tendría su fundamento según lo descrito en el daño provocado, ya que, su carácter eventual y protector está dado, a partir de un interés esencialmente privado. Tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa, esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, desistimiento, transacción y prescripción de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. Es por razones de economía procesal que se permite a la víctima tramitar, dentro del proceso penal, la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal).

La otra posibilidad que tiene la ofendida es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación debe tenerse presente que, si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal. (Artículo 167 inciso 1° del CPC).

3.2.1.10 TIPOS DE ACCIONES CIVILES

Entre las acciones de carácter civil que se pueden intentar en sede penal -en general- se encuentran, la acción restitutoria, la acción de responsabilidad civil de la víctima contra el imputado, y las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima o se dirigieren contra personas diferentes del imputado.

¹⁸¹ MARÍN, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. En: Revista de Estudios de la Justicia. Número 6. Año 2005. Pág. 13.

Respecto de la acción restitutoria, que es aquella que tiene por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal como reclamación o tercería, sólo durante la etapa de investigación y ante el juez de garantía, quien se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos sin ordenar la restitución, lo que hará concluido el procedimiento.

Esta reclamación sólo puede ejercerse durante la etapa de investigación, esto es, desde el momento en que el Ministerio Público promueve la persecución penal una vez que tomare conocimiento por denuncia, querrela o de oficio de un hecho que revista caracteres de un delito y hasta el cierre de la misma.

Para la restitución de la cosa “existe señalado en la ley un procedimiento bastante breve: el dueño de la cosa presenta un escrito al tribunal solicitando la devolución de la cosa y ofrece acreditar lo que se denomina preexistencia de dominio, lo cual se realiza materialmente a través de información sumaria de testigos”¹⁸².

“La restitución en naturaleza comprende un conjunto de pretensiones cuyo fin no es simplemente compensar al deudor por el daño sufrido, sino restituirlo a la condición efectiva en que se encontraba antes del hecho del demandado. El más elemental requisito para que proceda la restitución en naturaleza es que esta resulte posible. Si la víctima ha muerto o la cosa se ha destruido y no es posible su sustitución, la reparación en naturaleza está descartada y sólo procede la indemnización compensatoria”¹⁸³.

En relación a la acción de responsabilidad civil cobra importancia la distinción entre la acción señalada en el inciso segundo del Art. 59° del CPP, es decir aquella de la víctima contra el imputado, y la acción contemplada en el inciso tercero del mismo artículo, que es la

¹⁸² MARÍN, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. En: Revista de Estudios de la Justicia. Número 6. Año 2005. Editorial Conosur. Pág. 9. Esto tenía vigencia bajo el antiguo Código de Procedimiento penal, hoy se mantiene con la vigencia del código procesal penal.

¹⁸³ BARROS Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Pág. 877.

interpuesta por persona distinta de la víctima o en contra de persona diferente al imputado, para reparar consecuencias civiles del hecho punible.

En efecto, tratándose de la situación prevista en el inciso 2° del Art. 59° del CPP, hay dos tribunales naturalmente competentes para conocer de dicha acción. Por un lado, el juez penal, de acuerdo al procedimiento y normativa que más adelante analizaremos; por el otro, el juez civil competente de acuerdo a las reglas generales previstas en el Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, si bien bajo este supuesto la víctima tiene la alternativa de demandar la responsabilidad civil del imputado tanto ante el juez penal que conoce del hecho delictivo como ante el juez civil competente, una vez que hubiere sido admitida a tramitación su demanda civil en el respectivo proceso penal, la posibilidad de acudir ante el tribunal civil habrá precluído y, por tanto, en caso de hacerlo, el imputado puede oponer la correspondiente excepción de *litis pendencia*.

3.2.1.11 LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACCIÓN CIVIL

En el caso de la responsabilidad civil, la legitimación activa corresponde a quien ha sufrido personalmente el daño, a sus herederos y a quienes padecen el denominado daño reflejo o por repercusión. El Art. 109° del Código Procesal Penal, entre las prerrogativas que reconoce a la víctima, dice que “podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”.

La misma idea reitera el Art. 59° CPP, que en su inciso 2°: “Asimismo durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas

acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

El Art. 108° del CPP, por su parte, señala qué debemos entender por víctima. Allí se indica que “para los efectos de este Código, se considerará víctima al ofendido por el delito”. Por tanto, en principio, debemos entender que es la víctima directamente por el delito, sea persona física o persona jurídica, quien se encuentra legitimado activamente para demandar en el procedimiento penal la indemnización del daño que la violencia intrafamiliar le hubiere producido.

Normalmente, es esta persona quien ha sufrido un daño moral o patrimonial a consecuencia de la acción u omisión delictiva. No pueden, por tanto, demandar esta reparación en el proceso penal aquellas personas afectadas indirectamente por el delito, esto es, los que reclamen el denominado daño reflejo o por repercusión.

La razón de esta limitación -según se explica en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados- encuentra su fundamento en las “importantes dilaciones que podría provocar en la resolución de la contienda penal la admisión irrestricta de acciones civiles, en especial cuando se ejercen contra el tercero civilmente responsable, quien en la generalidad de los casos hará uso de todos los medios procesales para evitar que se le atribuya responsabilidad o conseguir que ésta se atenúe lo más posible”. Según se explicó, se tuvo en cuenta, además los eventuales efectos que podrían generar en la controversia penal ya resuelta, las acciones civiles que se continuasen debatiendo. Concluyendo que “de perseverar en nuestros propósitos de agilizar la tramitación del juicio oral y obtener que éste se centre en los aspectos medulares de la controversia, era preciso limitar el ejercicio de las acciones civiles a aquellas que la víctima decida interponer en contra del imputado”¹⁸⁴.

¹⁸⁴ MARÍN, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. En: Revista de Estudios de la Justicia. Número 6. Año 2005. Editorial Conosur. Pág. 12.

3.2.1.12OBJETIVO CIVIL DEL PROCESO PENAL

Tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso 2º del artículo 59 del CPP -acción de la víctima en contra del imputado- se debe dilucidar cuál es su objeto, la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, tiene el poder de enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo. Entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

- En primer término, comprende la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión de los maltratos de violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Esta pretensión, ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso. El pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños patrimoniales y morales que se hubieren producido en la víctima del delito. El tribunal del juicio oral en lo penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil de los acusados y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. No puede dejarse, como ocurre en el proceso civil, la determinación del monto de los daños y perjuicios para la fase de ejecución de la sentencia.
- También se incluyen, en este ámbito, las reparaciones peculiares previstas en el Código Penal. En caso de violación y otros delitos sexuales, que pueden ser cometidos en el marco de violencia intrafamiliar, el Código Penal señala, que además de las indemnizaciones que correspondan conforme a las reglas generales, el condenado por

dichos delitos deberá dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las reglas generales del Código Civil¹⁸⁵. En los casos de homicidio o lesiones, el ofensor, además de las penas que le corresponden, queda obligado: 1º A suministrar alimentos a la familia del occiso; 2º A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia; 3º A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionado por tales lesiones. La obligación de dar los alimentos, cesa si éste tiene bienes suficientes con los cuales atender sus necesidades y las de su familia¹⁸⁶. Ninguna de estas indemnizaciones especiales se opone, lógicamente, a la prevista en la letra a) precedente.

- Quedan también incluidas, en estas otras acciones, las que tuvieren por propósito pedir la ineficacia de un acto jurídico, unilateral o bilateral, la resolución de un contrato y/o la cancelación de una inscripción en un registro público, por ejemplo, por falsedad del instrumento o por haberse celebrado un determinado acto de manera fraudulenta, o con objeto o causa ilícita.
- La relativa a la restitución del valor de la cosa. Si la cosa ha sido destruida no hay más alternativa que demandar el valor de la misma y esta petición se efectúa a través del ejercicio de la respectiva acción de responsabilidad civil. En verdad, resultaba extraño que el anterior código tratase esta situación bajo el ámbito de una acción restitutoria. El valor de la cosa claramente no es reposición en naturaleza sino simple compensación del daño provocado. Lo mismo si lo que se repone es una cosa igual a la sustraída: no hay, en este caso, restitución sino simple reparación.¹⁸⁷

Revisados ya los supuestos de la acción civil, en general, se puede señalar respecto a su uso en los casos de violencia intrafamiliar, que esta figura es pertinente en cuanto puede perseguir

¹⁸⁵ CÓDIGO PENAL. Art. 370°.

¹⁸⁶ CÓDIGO PENAL. Art. 410°.

¹⁸⁷ MARÍN, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. En: Revista de Estudios de la Justicia. Número 6. Año 2005. Editorial Conosur. Pág. 15.

desde la indemnización de daños hasta la restitución del valor de los bienes destruidos, incluyendo normas especiales que tienen lugar en caso de delitos contra las personas.

La mujer que ha sufrido daños por los actos de violencia intrafamiliar constitutiva de delito puede, además de las acciones penales a que tiene derecho, intentar las acciones civiles pertinentes, incluyendo en ellas la satisfacción tanto de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), como del daño moral ocasionado.

3.2.2 PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES DE FAMILIA

Los actos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito tienen su procedimiento asignado según el párrafo 2° de la ley N°20.066, procedimiento que tiene radicada su competencia para su conocimiento en los Tribunales De Familia.

Los Tribunales De Familia, constituyen judicatura especializada que tiene a su cargo el conocimiento de materias relativas, principalmente, a la familia, como el cuidado personal, derecho deber de mantener una relación directa y regular con los hijos, patria potestad, alimentos, autorización de salida de niños y niñas del país, guardas, adopción, medidas de protección de niños niñas y adolescentes, infracciones penales cometidas por menores exentos de responsabilidad penal, filiación, separación judicial, divorcio, nulidad y violencia intrafamiliar, entre otras.

En los procedimientos que lleven adelante estos tribunales se deberá, en general, observar como principios, la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes, la oralidad, la concentración, la colaboración, la publicidad y el interés superior del niño o niña.

Los Tribunales De Familia cuentan, para abordar los temas de manera integral e interdisciplinaria, con la asesoría de profesionales especializados en temas de familia, pudiendo ser asistentes sociales, psicólogos u otros, que conforman el Consejo Técnico, cuya labor es asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En cuanto al procedimiento por violencia intrafamiliar, éste aparece regulado en el Título IV, párrafo segundo de la ley N°19.968, y cuenta a su haber con algunas particularidades propias respecto al procedimiento ordinario ante los Tribunales De Familia.

3.2.2.1 DENUNCIA EN DESMEDRO DE LA DEMANDA

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito se puede iniciar por denuncia o demanda, que puede ser deducida por la víctima, sus ascendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, puede ser interpuesta por cualquier persona que tome conocimiento directo de los hechos que la motiven. La denuncia interpuesta por la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso¹⁸⁸.

La demanda deberá contener la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido¹⁸⁹.

En tanto, la denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las menciones indicadas para la demanda¹⁹⁰.

¹⁸⁸ LEY N°19.968. Art. 82°.

¹⁸⁹ Ídem. Art. 86°.

¹⁹⁰ Ídem. Art. 87°.

Durante la vigencia de las actuales leyes; Ley N°20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar y la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia. El principal y más usado canal para iniciar los procedimientos sobre actos de este tipo de violencia, ha sido la denuncia. Ello por varias razones, entre las que se cuentan;

- El carácter de agresión que representan los maltratos constitutivos de violencia intrafamiliar, llegan, en general, a un punto en que generan un temor justificado en la víctima, de sufrir un daño futuro, en el caso de amenazas que suelen acompañar a estos actos de violencia, con el objeto principalmente de amedrentar a la víctima, o simplemente ponen a la persona agredida en un estado tal de indefensión. Esta realidad lleva a la víctima a interponer su denuncia ante las policías, en la unidad más cercana a su domicilio. Así, recurriendo a Carabineros, en busca de constancia y orientación, es que hoy, debido no sólo a las modificaciones legales, sino además a un trabajo integral en el que se ha capacitado a las policías, se ha puesto a estos funcionarios y funcionarias la obligación de denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos. Además tienen, la obligación de actuar en caso de actos flagrantes, o ante llamadas de auxilio, situaciones en las que deben entrar al lugar en caso que esté cerrado, practicar detenciones, incautar armas u objetos que pudieren ser utilizados para agresiones, y ocuparse de prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.
- En los procedimientos que se ventilen en los Tribunales De Familia, al dictarse la Ley N°20.066, el año 2005, se estableció que la comparecencia de las partes podría ser personal sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez ordenara lo contrario o una de las partes contara con asesoría letrada. Ello fue modificado, tras tres años de vigencia, el 2008, estableciéndose por ley N°20.286 que en los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez, en caso necesario, las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato. Esta modificación no alcanzó, sin embargo, a los procedimientos por violencia intrafamiliar, que quedaron exceptuados de tal

requerimiento, por lo que la víctima aún puede recurrir por sí ante los tribunales, cuestión que facilita el inicio del procedimiento por denuncia, ya que sus requisitos de admisibilidad son menores a los que presenta la interposición de una demanda, y más accesibles para una persona que no es letrada.

- También en la práctica, de manera frecuente, las víctimas acuden a los Tribunales De Familia con el objeto de consultar sobre las alternativas que tienen ante los maltratos de que son objeto. En principio, parecen acudir a estas instancias judiciales por la aparente cercanía que poseen frente al público, en oposición al resto de instancias judiciales, como los juzgados civiles y los otrora juzgados de menores, orientados por principios como el de la mediación, que dificultaba y alejaba la posibilidad de interacción. Estas consultas, realizadas por las víctimas de manera directa en los Tribunales de Familia, suelen no tener un objetivo claro, cierto y determinado, como el denunciar al agresor, sino más bien, recibir la orientación y ayuda en la situación que se vive por parte de la víctima y probablemente la totalidad del grupo familiar por vía consecencial. Estas interrogantes pueden terminar -por parte de los funcionarios del tribunal aludido- con una derivación a organismos especializados, como consultorios u otros servicios de salud, centros de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, o fiscalía, en caso de ser una situación constitutiva de delito. Pero en aquellos casos en que los hechos relatados parezcan constituir violencia intrafamiliar en los términos establecidos por la ley N°20.066 deberá el tribunal de familia, representado por la actuación del oficial de sala, o del consejero técnico, recibir la denuncia y posibles solicitudes de medidas cautelares que la víctima desee practicar, habiendo pocas instancias para una demanda realizada por persona letrada en representación de la víctima.
- En otras ocasiones, asiste también la víctima, de manera directa, a los Tribunales De Familia, pero ya con el objeto de solicitar una protección frente a una situación de riesgo provocada por hechos de violencia intrafamiliar. En estos casos sin importar si la violencia es constitutiva de delito o no, el tribunal tiene la obligación, a través del consejero técnico, de recibir la denuncia y la solicitud, ponderar su gravedad y verosimilitud, y presentar a la víctima a una audiencia inmediata con el juez de turno para que se lleve a efecto tal instancia, en la que el magistrado, con el mérito de los

antecedentes de hecho presentados y la asesoría en el análisis del consejero técnico, pueda resolver, de manera acertada, la solicitud de medidas cautelares en protección de la víctima, iniciándose así, una vez más, el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito ante los tribunales de familia.

- La víctima puede también, al no existir el requisito general de presentarse con asistencia letrada ante los tribunales de familia, ser derivada directamente desde alguna de las instancias sociales, gremiales y hasta gubernamentales, hacia los Tribunales De Familia en busca de solución a su pretensión judicial. Ello se puede apreciar, de manera sistemática, en instituciones como consultorios, donde los profesionales de la salud en virtud de las diversas capacitaciones, están en condiciones de orientar y derivar adecuadamente a las personas que atienden. También se envía, claro que de manera más asistida a las mujeres que se presentan en los centros de violencia intrafamiliar de SERNAM, los que mediante una pauta de evaluación institucional, pueden emitir al tribunal de familia un informe en que avalen el relato de la víctima, ayudando en la redacción, aplicación de marco normativo vigente y peticiones concretas. Esto, se traducirá en una denuncia por parte de la propia víctima ante el tribunal, nuevamente en desmedro de una demanda.
- Por último, en el caso que la víctima haya acudido con anterioridad a la fiscalía en búsqueda de protección, siendo ésta incompetente, pesa sobre ella, no obstante, la obligación legal de brindar protección en caso de requerirse y ser necesaria, además de derivar a la instancia competente, que sería el tribunal de familia, quien recibe un pauta de derivación y, junto con ello, una denuncia, que debe llamar a ratificar a la víctima, en la audiencia preparatoria.

Estas son algunas de las razones por las que la denuncia, durante la vigencia de la ley que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar N°20.066, ha sido la principal vía de acceso de las causas caratuladas bajo la letra “F” en los Tribunales De Familia. Dejando la demanda sólo para algunos casos, en los que se interponga mediante asesoría letrada, ya sea ésta privada o de la Corporación de Asistencia Judicial o Familiar.

En cuanto a los beneficios y desventajas de la denuncia y la demanda, se puede mencionar, que la denuncia presenta la ventaja de dar celeridad al proceso, lo que ayuda a que estos procedimientos que tienen características fuertemente cautelares cumplan su función de manera más eficiente y real. Permite la denuncia también un mayor acceso a la justicia, al no requerir de la representación de un abogado que, en la mayoría de los casos significa un costo que una mujer que está siendo víctima de violencia intrafamiliar no puede asumir, sobre todo considerando que la violencia muchas veces se manifiesta económicamente, como expresión de abuso de poder.

Por otra parte, como debilidad de la denuncia está el hecho de la poca precisión que exhibe frente a la demanda, lo que trae aparejadas consecuencias negativas, traducidas en su rechazo y en la fácil disuasión de la víctima que no sabe cómo hacer valer sus reclamaciones.

3.2.2.2 NOTIFICACIÓN

Si se presenta una denuncia o demanda en que no se indica la identidad del presunto autor de VIF, se recabará ésta sea por la policía, en caso de haber realizado la denuncia ante ellos, o por el Tribunal De Familia.

También un tercero puede interponer una denuncia de violencia intrafamiliar, siendo necesario ponerla en conocimiento de la víctima, con anterioridad a la audiencia preparatoria, por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. El juez puede, además, recoger el testimonio del denunciante, antes de la audiencia citada.

Interpuesta la denuncia o demanda ante el tribunal de familia, el juez deberá requerir del Servicio de Registro Civil e Identificación, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el Registro Especial de personas condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar.

Las notificaciones en juicios de violencia intrafamiliar se practicarán según las reglas generales de la ley N°19.968, las que se consagran en el Art. 23° de dicho cuerpo, que señala que la primera notificación se efectuará personalmente, lo que, en la práctica, se realiza por carta certificada al domicilio tanto de la denunciante como del denunciado. Aunque puede el juez, por resolución fundada, ordenar que se practique por las policías. Las restantes notificaciones se practican por el estado diario, salvo la sentencia definitiva y aquellas que ordenan la comparecencia personal de las partes y que no hayan sido dictadas durante audiencias. En cuanto a la notificación que cita al denunciado a la audiencia preparatoria, ésta se realizará bajo el apercibimiento de arresto¹⁹¹.

Luego de realizadas estas gestiones, el tribunal procederá a citar a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, plazo que obedece a la celeridad en los procesos y a la gravedad que pueden revestir los hechos de violencia. No siempre se cumple esta prescripción legal, si bien las causas de violencia, en los juzgados de familia, son llevadas a cabo de manera preferente.

3.2.2.3 AUDIENCIA PREPARATORIA

El día fijado para la audiencia preparatoria, las partes comparecen ante el consejero técnico quien, mediante una entrevista personal con ellas, intenta contextualizar el conflicto indagar si se trata de problemas de pareja o de convivencia que sean ajenos a la violencia intrafamiliar, a modo de “filtrar” las causas. Si durante la entrevista no se logran bases para un arreglo, en términos de reconocimiento por parte del denunciado sobre los hechos alegados por la víctima, el consejero comunicará al juez que se está en condiciones de realizar la audiencia preparatoria.

Las partes deben acudir a la audiencia en igualdad de condiciones, por lo que si alguna de ellas cuenta con asistencia letrada, la audiencia deberá suspenderse, debiendo la otra parte hacerse asistir con el fin de asegurar la igualdad procesal.

¹⁹¹ LEY N°19.968. Art. 95° inciso segundo.

En la audiencia la víctima debe ratificar el contenido de denuncia o demanda, o realizar la denuncia o demanda en aquellos casos en que haya sido realizada por un tercero, y si cuenta con representación de abogado, se hará mención al derecho invocado en el caso concreto. Se contestará, asimismo, la denuncia o demanda en forma oral, si es que no se presentó por escrito con anterioridad a la audiencia. Se oirá la opinión del consejero técnico respecto a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y a la necesidad de adoptar medidas cautelares en el caso. El juez decretará las medidas que estime necesarias, sea a petición de parte o de oficio, determinará el objeto del juicio, fijará los hechos que deberán ser probados, determinará las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y dispondrá las otras que estime necesarias -siendo la principal el informe psicológico de las partes-, fijará la fecha de la audiencia de juicio que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días desde la realización de la preparatoria. Las partes se entienden citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley.

3.2.2.4 AUDIENCIA DE JUICIO

La audiencia de juicio deberá llevarse a efecto con la presencia de las pruebas requeridas que, tratándose de los informes periciales, tienen el carácter de indispensables para la acertada solución del caso por lo que su espera es la que la mayoría de las veces dilata la realización de la audiencia de juicio, de la misma manera que la ausencia de las partes.

Una vez verificado que las pruebas se encuentran disponibles, la audiencia de juicio se desarrolla en un solo acto, donde el juez procede a verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas para dar por iniciado el juicio. Luego señala el objetivo de la audiencia, y procede a ordenar que se rinda la prueba ofrecida en su oportunidad.

La prueba se rinde en el orden que fijen las partes, partiendo por la del denunciante, luego la del denunciado, para finalizar con la prueba ordenada por el juez. Practicada la prueba, el juez

podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente las partes formulan en forma breve, las observaciones que les merezcan la prueba y la opinión del consejero técnico, como asimismo sus conclusiones, con derecho a replicar las conclusiones argumentadas por la contraparte.

Concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución indicando los principales fundamentos tomados en consideración para dictarla.

La sentencia definitiva deberá contener el lugar y la fecha de dictación, individualización completa de las partes litigantes, la síntesis de los hechos y alegaciones, análisis de la prueba rendida, hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión, las razones legales y doctrinarias que sirven de fundamento al fallo, la resolución de las cuestiones sometidas a decisión del juzgado y el pronunciamiento sobre pago de costas.

3.2.2.5 SANCIONES A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO CONSTITUTIVA DE DELITO

Las sanciones que el juez de familia puede establecer en los juicios por violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, son aquellas consagradas en la ley N°20.066:

- Artículo 8°: multa, atendiendo a su gravedad, de media a quince UTM a beneficio del Gobierno Regional del domicilio de la denunciante, para ser destinado a los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar existentes en la Región.
- Artículo 9°: medidas accesorias que debe decretar el juez: obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima; prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio o lugar de trabajo o estudio; prohibición de porte y tenencia de armas y/o; asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familia y/o obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez, además, fijará en la sentencia definitiva los alimentos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular con los hijos, y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

- Artículo 11°: la obligación de pagar los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o especies de bienes dañados, destruidos o perdidos, perjuicios que serán determinados prudencialmente por el juez.
- Artículo 12°: establece la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación de llevar un registro de personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

Algunas de estas sanciones, que contempla la ley N°20.066 han sido una innovación en nuestra legislación y, sin duda, significan un avance en la materia respecto de la normativa anterior, sin embargo, la Ley sigue estableciendo, como principal sanción, la aplicación de una multa a quien sea condenado por infringir maltratos que afecten la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga determinadas calidades a su respecto, lo que a la luz de la importancia de los bienes jurídicos protegidos, no parece ser una sanción adecuada.

La nueva normativa obliga a los jueces a aplicar alguna de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°¹⁹², en caso de dictar una sentencia condenatoria, lo que se ha transformado, en la práctica, en el verdadero objetivo que se persigue por las víctimas al buscar una condena contra el agresor.

¹⁹² LEY N°20.066. Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Art. 9° Medidas accesorias. “Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias”.

3.2.2.6 CONDENA DE DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

La ley N°20.066 señala, en su Art. 11°, entre las sanciones establecidas para quien sea condenado por actos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, la posibilidad de que el juez establezca un pago a la víctima de los perjuicios y desembolsos de carácter patrimonial que hayan sido ocasionados por los hechos objeto del juicio.

Esta sanción además de inédita, es novedosa incluso para los actores en los juicios de violencia intrafamiliar, quienes -a juicio de este trabajo- parecen desconocerla, ya que ha tenido una escasa utilización y relevancia, a pesar del gran porcentaje de causas en que la violencia acarrea algún perjuicio patrimonial.

Además, estos desembolsos y perjuicios parecen concebidos en términos muy estrictos, acotando las posibilidades de su reclamación en el juicio por violencia, sustanciado ante el Tribunal De Familia, a aquella cantidad de dinero que se debe pagar o entregar a otra persona¹⁹³, en el caso de los desembolsos y a aquel detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa¹⁹⁴, en caso de los perjuicios. También es necesario que los perjuicios respecto de los que se reclama una indemnización sean sólo aquellos de carácter patrimonial, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, excluyendo la posibilidad de contener en la misma pretensión, la reparación de aquellos daños morales causados. El Art.11° prescribe, por último, entre los requisitos para demandar estos perjuicios, que se refieran a los actos de violencia intrafamiliar que han sido objeto del juicio, alejándose con ello del carácter que tienen las indemnizaciones en materia civil, ya que no persigue una reparación íntegra del daño sufrido, sino solo la reparación de los hechos que se han discutido y probado en el juicio, dejando con ello de lado, el camino de dolor, sufrimiento y costos que ha significado en la vida de la víctima la violencia de la que ha sido objeto por parte de su agresor.

¹⁹³ DEFINICIÓN DESEMBOLSO. [en línea]. <www.rae.es>. [consulta: 14 de octubre 2010].

¹⁹⁴ DEFINICIÓN PERJUICIO. [en línea]. <www.rae.es>. [consulta: 14 de octubre de 2010]. También se puede definir según el diccionario jurídico, el perjuicio como la ganancia cierta que ha dejado de obtenerse. [en línea]. <<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>>. [consulta 14 de octubre de 2010].

Se señaló anteriormente, que las partes pueden comparecer sin representación legal a estas causas, siempre que se mantenga la igualdad procesal de ambas y que el juez no lo requiera. Pues bien, es ésta misma vía que permite un mayor acceso a la justicia la que por otra parte, restringe el uso de la norma estudiada, ya que las personas que son parte de un juicio de violencia intrafamiliar desconocen la normativa especial y más tratándose de una norma que no ha sido objeto de difusión alguna ni por la judicatura nacional, ni por el Servicio Nacional de la Mujer.

Por otra parte, los abogados que representan a víctimas en juicios de violencia intrafamiliar, parecen no ver mayor utilidad en la norma en estudio, ya que su reclamación ante las cortes de nuestro país durante los cinco años de vigencia que tiene la ley de violencia intrafamiliar, es de un caso¹⁹⁵. En este caso la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el fallo del Tribunal De Familia, que condenó al autor de actos constitutivos de violencia intrafamiliar a una pena de 10 UTM de multa; más la accesoria del Art. 9° de la ley N°20.066, es decir, prohibición de acercamiento a la víctima por el plazo de un año, y de manera adicional, al pago de la suma de \$1.500.000 por concepto de desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial ocasionados con la ejecución de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especies de bienes dañados, destruidos o perdidos; ya que en este caso “aparece acreditada la existencia de obligaciones que la denunciante contrajo en beneficio de su cónyuge”.

La reclamación por los desembolsos y perjuicios causados con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar, debe ser realizada por la víctima, a la par del resto de las pretensiones que pretenda. El periodo para su solicitud es, desde la presentación de la denuncia o demanda hasta la audiencia preparatoria, debiendo, en esa oportunidad, ofrecer las pruebas de que disponga, para acreditar los daños ocasionados, esto, porque son de carácter patrimonial y corresponde a su respecto, contar con un respaldo que permita su valuación por parte del juez.

¹⁹⁵ ROL 30-2006, Corte de Apelaciones de Temuco. Obligación de pago de desembolsos y perjuicios patrimoniales por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Medidas accesorias. N° 18. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. Punto Lex.

IV. DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

4.1 HISTORIA DE LA LEY CHILENA EN DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

Como parte de las innovaciones en materia de sanciones de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, el Ejecutivo introdujo, en su indicación sustitutiva, la figura de los desembolsos y perjuicios, institución que no presentó durante su tramitación mayores modificaciones, pasando desapercibida al lado de otras como el maltrato habitual, que se trataban de configurar.

Esta institución, se enmarcó primeramente dentro del párrafo de las sanciones en materia de violencia intrafamiliar, estableciendo, como medida accesorias impuesta a quien incurra en estos actos, la obligación de pagar o compensar a la víctima los perjuicios patrimoniales que los actos sancionados le hubiesen irrogado¹⁹⁶.

¹⁹⁶ HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 24.

4.2 DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS EN LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS

En los países de Latinoamérica y El Caribe, además de España, se ha vivido un camino no muy disímil del que hemos enfrentado en Chile respecto al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Guardando las proporciones entre las naciones, podemos señalar que hoy en todos los países de la región se encuentra regulada y/o sancionada la violencia, ya sea como familiar o intrafamiliar, doméstica, contra la mujer o de género.

La violencia contra las mujeres en la región comienza a definirse formalmente a partir de los documentos legales producidos por la comunidad internacional. Entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará, es el documento de mayor importancia para las mujeres latinoamericanas. Como normativa que se promulga desde un organismo regional, la Organización de Estados Americanos (OEA), se trata de una experiencia única, fruto de la reflexión y acción de los colectivos de mujeres del sur, que reconoce la gravedad de la violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres y la vinculación de este tipo de violencia a los derechos humanos de las mismas.

A partir de esta definición “marco”, las legislaciones nacionales asentaron las propias, tomando en cuenta el derecho de las mujeres a ser libres de la tortura, a la no discriminación sexual, y el derecho a ser valoradas y educadas libres de los estereotipos de género y de prácticas culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, reconociendo las diversas formas que la violencia puede tomar y su carácter público.

En la práctica, sin embargo, cada país tiene su propia definición de la violencia contra la mujer, lo que ha tenido un impacto importante en la orientación y calidad de las respuestas de los distintos sectores de seguridad nacional. En el ámbito nacional se tiende a definir la violencia contra las mujeres en el marco doméstico y familiar. Casi todas las legislaciones de la región definen los maltratos basados en el género como violencia intrafamiliar o doméstica,

olvidando, otros tipos de violencia, como por ejemplo, las violencias sexuales cometidas fuera del espacio familiar, o el acoso sexual en el ámbito laboral.

De acuerdo con las Convenciones y compromisos internacionales, una gran parte de los países de la región ha reformado sus legislaciones para introducir medidas de protección en el espacio familiar. Si bien algunas de estas leyes incluyen, en normativas especiales o en los Códigos Penales reformados, la violencia ejercida contra las mujeres o violencia de género, otras se remiten a la violencia intrafamiliar y, dentro de ella, se refieren a la mujer¹⁹⁷.

En Latinoamérica, a lo largo de los últimos diez años, los logros realizados calificaron a la región como, la subregión más activa en la lucha contra la violencia contra la mujer. El informe sobre violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe 1990-2000, preparado por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) e ISIS Internacional, evidencia que muchos países modificaron su legislación penal para sancionar y penalizar a los perpetradores de violencia contra la mujer.

Así es como, en 1989, surge la primera Ley en Puerto Rico, cuando se aprobó el primer instrumento jurídico denominado Ley N°54 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica. Esta Ley marcó un hito en cuanto a la tipificación y sanción de los delitos de maltrato mediante amenaza o restricción de la libertad y el delito de agresión sexual conyugal, así como al establecimiento de órdenes de protección para las víctimas de violencia doméstica.

Luego en 1993, Perú promulga la Ley N°26.260, que establece la política del Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar.

En 1994, Argentina promulga la Ley N°24.417 de Protección Contra La Violencia Familiar. Mientras que en Chile la Ley N°19.325 Establece Normas De Procedimiento Y Sanciones Relativas A Los Actos De Violencia Intrafamiliar.

¹⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. INSTRAW. Seguridad para todas, la violencia contra las mujeres y el sector de seguridad. [en línea]. <<http://www.un-instraw.org>>. [consulta: 22 de junio de 2010]. Pág. 10.

Ya en 1995, Bolivia promulga la Ley N°1.674 contra la Violencia en la Familia o Doméstica. En Brasil, el Decreto Legislativo 107 da carácter de ley a la Convención de Belém do Pará. En Ecuador, se promulga la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. Y en Panamá, la Ley N°27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores. En tanto en Uruguay, la Ley N°16.707 de Seguridad Ciudadana que incorpora al Código Penal el Art. 321° (bis), tipificando a la violencia doméstica e imponiéndole sanciones.

Ya en 1996, Costa Rica promulga la Ley N°7.586 contra la Violencia Doméstica. Colombia, la Ley N°294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar. El Salvador, la Ley N°902 contra la Violencia Intrafamiliar. México, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Y Nicaragua promulga la Ley N°230 para la Prevención Y Sanción De La Violencia Intrafamiliar.

En 1997 Colombia, promulga la Ley N°360 de Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana. Honduras, la Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Decreto N°132-97. México, el Decreto para reformar el Código Civil y el Código Penal con referencia a la violencia intrafamiliar y la violación. República Dominicana, la Ley N°24-97, que tipifica los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto.

En 1998, Venezuela promulga la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, que reconoce el maltrato contra la mujer como un delito. La misma ley castiga el acoso sexual.

En 1999, Guatemala promulga la Ley N°97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

El año 2000, Paraguay promulga la Ley N°1600/00 de Violencia Intrafamiliar.

Cada una de estas legislaciones reviste características especiales propias a cada idiosincrasia, sin embargo, subyace a ellas un origen común, que se demuestra no sólo en su común existencia frente a la realidad de la violencia a nivel regional –y también mundial- sino en los sistemas que las juzgan, en las sanciones que se imponen, y en las conductas que sancionan.

Se revisarán a continuación sólo algunas legislaciones de manera específica, siendo elegidas aquellas que contemplan de forma concreta sanciones de tipo pecuniario para quienes cometan actos de violencia contra las mujeres, para así poder establecer algún punto de comparación con la sanción accesoria de nuestra legislación, de los desembolsos y perjuicios.

4.2.1 ECUADOR

El Art. 23° de la Constitución de Ecuador, establece que “el Estado Ecuatoriano adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar en especial la violencia contra niñas niños adolescentes y mujeres”. Esto como parte del plan para la erradicación de la violencia de género.

Se hace además, un reconocimiento de la violencia intrafamiliar y sexual, y se dicta la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La Familia, de fecha 29 de noviembre de 1995, que consta de cuatro títulos.

En este marco, se crea de la comisaria de la mujer y la familia. Se realizan labores de sensibilización a los operadores de justicia contravencionales y prestadores de salud.

La Ley, señala entre sus fines proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia. Define la violencia intrafamiliar como toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Reconoce como formas de violencia intrafamiliar violencia física, violencia psicológica, y la violencia sexual. Establece la supremacía de las normas de protección contra la violencia sobre otras normas generales o especiales que se las opongan, consagrando la irrenunciabilidad de los derechos que consagra.

Dicta como principios básicos procesales la gratuidad, mediación obligatoria, celeridad y reserva. Reconoce la fuerza legal de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en cuanto a las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y familia.

Ya en su título primero, establece la competencia y jurisdicción a cargo de los jueces de familia, las comisarías de la mujer y la familia y los tribunales en lo penal, en términos generales. Además de las medidas de amparo que son similares a las que se conocen como medidas de protección o cautelares. El juzgamiento ante los jueces de familia, tendrá la etapa procesal de la conciliación que será dirigida por el juez. Contará además con un término probatorio corto en el que deberán practicarse los exámenes y las diligencias probatorias que se ordenen y, la resolución no podrá ser objeto de recurso alguno, pero sí de rectificaciones por parte del mismo magistrado que la pronunció.

Entre las sanciones, el Art.22° de la Ley señala “el Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio”¹⁹⁸.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en número o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

¹⁹⁸ECUADOR Ley De Violencia Contra La Mujer Y La Familia. [en línea]. <http://www.mingobierno.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=38&Itemid=105&lang=es>. [consulta: 14 de julio de 2010].

4.2.2 VENEZUELA

En 1998, Venezuela promulga la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia¹⁹⁹, que reconoce el maltrato contra la mujer como un delito. La misma Ley castiga el acoso sexual.

Ya en su exposición de motivos, se señala el carácter de orgánico que se le otorga a la legislación con la finalidad según se indica, que sus disposiciones primen sobre otras leyes, ello porque desarrolla derechos constitucionales, e intenta cubrir todas las posibles situaciones en la que se muestra esta violencia. Por ello, se establecen en la misma ley todas las acciones y manifestaciones de la violencia de género, tanto en el ámbito intrafamiliar como fuera del mismo, dando paso a nuevas definiciones como la violencia institucional, mediática, patrimonial y laboral, entre otras, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social.

La misma ley, reconoce que la violencia de género constituye un problema estructural, de allí que se le dé un enfoque multidisciplinario e integral, otorgando especial importancia a las medidas de sensibilización, educación y prevención y, mejorando los mecanismos de protección a las víctimas mediante la ampliación de las medidas cautelares en su defensa. Se prevén, además, acciones que reduzcan los terribles efectos que la violencia produce en las víctimas.

La Ley, establece medidas de sensibilización e intervención en al ámbito educativo y se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres.

Con esta Ley se pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el grave problema que constituye para la sociedad venezolana que se vulneren los derechos humanos de la mitad de su población, de allí que contemple un amplio espectro de acciones de índole preventiva y educativa, a cargo de las instituciones del Poder Ejecutivo que tienen la

¹⁹⁹ VENEZUELA. Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. [en línea]. <<http://www.contralorianaguanagua.gob.ve/LEYES/LeyesPenal/leymujfam.pdf>>. [consulta: 22 de julio de 2010].

responsabilidad de sensibilizar a toda la población frente a este grave problema de profundas raíces culturales, y de educar a todos sus habitantes para la construcción de una sociedad en la que realmente se respeten los derechos humanos de las mujeres.

Se apoya a la mujer objeto de violencia a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto, una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los y las funcionarios/as responsables de la correcta aplicación de la ley.

En su capítulo séptimo, de la responsabilidad civil, trata esta ley de la indemnización, señalando en su Art. 60° que “todos los hechos de violencia previstos en esta Ley, acarrearán el pago de una indemnización a la mujer objeto de violencia, o a sus herederos y /as en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, cuyo monto habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.”

En cuanto a la reparación, el Art. 61° prescribe “Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de la mujer objeto de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.”

Establece además, la ley la figura de la indemnización por acoso sexual en su aArt. 62° Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer objeto de violencia en los términos siguientes:

- Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.
- Por una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 UT) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 UT), en aquellos casos en que no se puedan

determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado, la misma se convertirá en prisión o arresto según la edad, robustez, debilidad o fortuna de éste, fijando el Tribunal la duración de tales penas, a razón de un (01) día de prisión por cada dos (02) unidades tributarias (2UT) y un (01) día de arresto por cada una (01) unidad tributaria (1 UT).

4.2.3 BRASIL

En Brasil, el Decreto Legislativo 107 del año 1995 da carácter de Ley a la Convención de Belém do Pará, sin contar sino hasta el año 2006 con una legislación específica y propia que le permitiera claramente utilizar el sistema legal nacional.

El año 2006, se dicta de manera muy simbólica para el país más grande de la región, la Ley María da Penha, bajo el N°11.340.

María da Penha fue la protagonista de un caso simbólico de violencia doméstica y familiar contra la mujer. En 1983, dos veces, su marido intentó asesinarla. La primera vez por arma de fuego y en la segunda por electrocución y ahogamiento. Los intentos de homicidio resultaron en lesiones irreversibles para su salud, como paraplejia y otras secuelas. María da Penha transformó el dolor en lucha, la tragedia en solidaridad.

No son pocos los cambios que la Ley María da Penha establece, tanto en la definición de los crímenes de violencia contra la mujer, como en los procedimientos judiciales y de la autoridad policíaca. Ella define la violencia doméstica como una de las formas de violación de los derechos humanos. Altera el Código Penal y permite que agresores sean presos en flagrante, o tengan su prisión preventiva decretada, cuando amenacen la integridad física de la mujer.

Prevé, además, inéditas medidas de protección para la mujer que corre riesgo de vida, como el alejamiento del agresor del domicilio y la prohibición de su aproximación física a la mujer agredida y a los hijos.

Entre los mecanismos que establece la nueva ley, se encuentran:

- Caracteriza y define la violencia doméstica y familiar contra la mujer
- Establece las formas de la violencia doméstica contra la mujer como física, psicológica, sexual, patrimonial y moral
- Determina que la violencia doméstica contra la mujer independiente de su orientación sexual
- Determina que la mujer solamente podrá renunciar a la denuncia ante el juez
- Se prohíben las penas en dinero (el pago de multas o de canastas básicas)
- Se prohíbe la entrega de la intimación por la mujer al agresor
- La mujer víctima de violencia doméstica será notificada de los actos procesales, en especial en el momento del ingreso y salida de la prisión del agresor
- La mujer deberá estar acompañada de abogado(a) o defensor(a) en todos los actos procesales
- Retira de los juzgados especiales criminales la competencia para juzgar los crímenes de violencia doméstica contra la mujer
- Altera el código de proceso penal para permitirle al juez decretar la prisión preventiva cuando haya riesgos para la integridad física o psicológica de la mujer
- Altera la ley de ejecuciones penales para permitirle al juez que determine la concurrencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y reeducación
- Determina la creación de juzgados especiales de violencia doméstica y familiar contra la mujer con competencia civil y criminal para abarcar las cuestiones de familia derivadas de la violencia contra la mujer
- En caso que la violencia doméstica sea cometida contra una mujer con discapacidad, la pena será aumentada de 1/3.

En cuanto a la parte patrimonial, esta ley restringe de manera expresa las penas pecuniarias, canastas básicas u otras prestaciones en dinero, así como la sustitución de pena que implique el pago aislado de multa, ello en el entendido que se está frente a un conflicto de carácter más bien penal, en el que las sanciones pecuniarias que no tienen por objeto reparar el daño, sino que responden a razones de mitigación, no son efectivas ni cumplen fines útiles en procesos por violencia contra la mujer²⁰⁰.

Sin embargo, la ley María da Penha si contempla la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus necesidades. Además de estipular en su texto entre las medidas de protección de urgencia a la ofendida, la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de aquellos de propiedad particular de la mujer. Esto mediante la restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida; la prohibición temporal para la celebración de actos y contratos de compra venta; la suspensión de poderes dados por la ofendida al agresor y; la prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por pérdidas y daños materiales derivados de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida²⁰¹.

4.2.4 COLOMBIA

La ley N°1.257 del 4 de diciembre de 2008, es aquella que Dicta Normas de Sensibilización, Prevención y Sanción de Formas de Violencia y Discriminación contra las Mujeres, reformando el Códigos Penal, de Procedimiento Penal y, la Ley N°294 de 1996 que desarrollaba el artículo 42 de la Constitución Política y se Dictaba Normas Para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar.

²⁰⁰ BRASIL. Ley María da Penha. N°11.340. Año 2006. Art. 17°. [en línea]. <[http://www.mercosurmujeres.org/userfiles/file/ley%20maria%20penha%20espa%C3%B1ol\(1\).pdf](http://www.mercosurmujeres.org/userfiles/file/ley%20maria%20penha%20espa%C3%B1ol(1).pdf)>. [consulta: 10 de julio de 2010].

²⁰¹ Ídem. Art. 24°.

El objeto de esta ley promulgada el año 2008, es según su propio texto, la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Respondiendo a la época en la que es dictada, hace referencia a instrumentos y plataformas internacionales como los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, para definir violencia económica, por la que se entiende “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”²⁰². Asimismo reconoce como criterios de interpretación los principios contenidos en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, que servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Establece los diferentes tipos de daños que se pueden cometer contra la mujer: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Enuncia como principios de la ley; la igualdad real y efectiva, los derechos humanos de las mujeres, el principio de la corresponsabilidad en el respeto de los derechos de las mujeres y en la eliminación de la violencia en su contra, la integralidad, autonomía, coordinación, no discriminación y, la atención diferenciada.

²⁰² COLOMBIA. Ley N° 1.257 Dictan Normas De Sensibilización, Prevención Y Sanción De Formas De Violencia Y Discriminación Contra Las Mujeres. Art. 2° inciso final. [en línea]. <http://www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf>. [consulta: 10 de julio de 2010].

Hace un reconocimiento de las costumbres indígenas propias de las comunidades en aras de resoluciones acordes también con sus costumbres y procedimientos.

4.2.5 COSTA RICA

La Ley Contra La Violencia Doméstica N° 7.586 del año 1996²⁰³, tenía como fin regular la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.

Define los conceptos de violencia doméstica, psicológica, física, sexual, patrimonial y parentesco para efectos de su aplicación.

La autoridad judicial que en estos casos son los tribunales de familia, pueden ordenar medidas de protección en caso de violencia doméstica, entre ellas se destaca en el aspecto económico:

- Ordenar, al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar a su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente
- Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias.
- Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contando a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. El embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes

²⁰³ COSTA RICA. Ley N° 7.586. Ley Contra la Violencia Doméstica. [en línea]. <<http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/costarica.dv.96.pdf>>. [consulta: 10 de julio de 2010].

necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley

- Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida
- Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida
- Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida.

Estas medidas pueden tener una duración de entre uno y seis meses, siendo posible su prórroga sólo por una vez. Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos. En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar. Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librárá testimonio a la agencia fiscal respectiva.

En Costa Rica rige además la ley N°8.589 del año 2008²⁰⁴, que es una de las primeras leyes que penaliza la violencia contra la mujer en Latinoamérica y el Caribe, y que tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica

²⁰⁴ COSTA RICA. Ley N° 8.589. Ley de Penalización de violencia contra las Mujeres. [en línea]. <<http://www.eclac.cl/oig/doc/CRic2007PenalizacionViolenciaContralasMujeres.pdf>>. [consulta: 10 de julio de 2010].

discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Tiene como ámbito de aplicación las conductas tipificadas en ella como delitos penales, que se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Reconoce como fuente de interpretación de la ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Señala que todos los delitos contemplados en la ley serán de acción pública.

Las penas que establece esta ley son; la prisión de manera principal, como penas alternativas la detención de fin de semana, la prestación de servicios de utilidad pública, el cumplimiento de instrucciones y, el extrañamiento; además contempla la pena accesoria de la inhabilitación.

Plantea también la rehabilitación de la persona condenada, que se posibilita a partir del transcurso de la mitad de la pena, cumpliendo algunos requisitos entre los que se cuentan la reparación del daño a satisfacción de la víctima.

Los delitos que tipifica son:

- El femicidio y la restricción a la libertad de tránsito como atentados contra la vida
- La restricción a la autodeterminación y, las amenazas contra la mujer como manifestaciones de violencia psicológica
- La violación a una mujer, las conductas sexuales abusivas, la explotación sexual de la mujer y, las formas agravadas de violencia sexual que importan las conductas anteriores con algunas de las siguientes consecuencias; embarazo de ofendida, contagio de una enfermedad sexual o, daño psicológico permanente
- La violencia patrimonial está tipificada con la sustracción patrimonial, el daño patrimonial, la limitación al ejercicio de derecho de propiedad, el fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, la distracción de utilidades de las actividades económicas familiares y, la explotación económica de la mujer.

En armonía con la legislación del año 1996 sobre la violencia doméstica, establece esta ley N°8.589 del 2008 de penalización de la violencia contra las mujeres, que el incumplimiento de una medida de protección dictada dentro de un proceso será sancionado con pena de prisión.

4.2.6 GUATEMALA

En Guatemala, el año 1996 se dictó la primera legislación respecto a la violencia contra la mujer, que fue mediante el Decreto N°97-96 para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar.

Se caracterizaba por tener un marcado carácter de protección más que de sanción, consideraba grupo familiar a las uniones de hecho no legalizadas, otorgaba competencia a los juzgados de familia que estaban a cargo de brindar órdenes de protección a las víctimas, en caso que la violencia intrafamiliar fuera constitutiva de falta o delito, se aplicaba el Código Penal.

Contaba entre sus medidas de seguridad con “ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida”²⁰⁵.

El año 2008, se promulga la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, bajo el decreto N°22-2008, y cuyo objeto es garantizar la vida, la libertad, integridad, dignidad, protección y la igualdad de todas la mujeres ante la ley y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

²⁰⁵ GUATEMALA. Decreto N° 97-96. Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar. [en línea]. < <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0145.pdf> >. [consulta: 10 de julio de 2010]. Art. 7° letra o).

La Ley, entrega algunas definiciones relacionadas, como acceso a la información, ámbito privado, ámbito público, asistencia integral, femicidio, relación de poder, resarcimiento a la víctima, violencia contra la mujer, sea económica, física, psicológica y sexual.

Establece que los delitos tipificados serán de acción penal pública, y cuáles son las penas aplicables a ellos.

En cuanto al resarcimiento de la víctima lo define en su Art. 2° letra h) como “el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo, este resarcimiento debe caracterizarse por su integralidad además de indemnizaciones de carácter económico, tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social. Señala en su Art. 11° la Ley, que la reparación será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor, no implicando en ningún caso un enriquecimiento sin causa de la víctima.

4.2.7 HONDURAS

La legislación hondureña siguiendo la línea del resto de las legislaciones de la región, el año 1997 aprobó el decreto N° 132-97²⁰⁶ que establecía la ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, esta ley de carácter especial, con marcado acento en la protección, incorporaba además una figura delictiva al Código Penal de Honduras, en un capítulo de medidas preventivas y penalización de la violencia intrafamiliar, donde el juez competente era el de letras o el de familia, ante la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial.

²⁰⁶ HONDURAS. Decreto N° 132-97. Ley contra la Violencia Doméstica. Año 1997. [en línea]. <http://www.iin.oea.org/badaj_v/docs/d132vio97.htm>. [consulta: 12 de julio de 2010].

El año 2005, esta legislación sufre profundas transformaciones por el decreto N°250-05²⁰⁷ que mantiene vigente sólo los dos primeros artículos de la ley anterior, esto es, el que las disposiciones de la ley son de orden público, ineludible observancia, y tiene por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex-compañero de hogar. Los derechos aquí consagrados son universales. Reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia. Señala que en la aplicación de la ley se observarán los principios de: acción pública, gratuidad, celeridad, secreto, oralidad y oficiosidad.

Define conceptos como violencia doméstica y sus formas violencia física, psicológica, sexual y patrimonial y, el ejercicio desigual del poder.

Establece como mecanismos de protección las medidas de seguridad, las precautorias y las cautelares. Dentro de éstas últimas aparecen el fijar de oficio una pensión de alimentos, atribuir uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y menaje de la casa a la mujer.

Entre las sanciones se encuentran:

- Actos de violencia doméstica que no llegan a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, sancionados, con la prestación de servicios a la comunidad.
- El denunciado que cometa actos de violencia patrimonial y/o económica deberá restituir los gastos y reparar los daños ocasionados a la víctima. Dicha indemnización incluirá, pero no estará limitada a: la compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, honorarios profesionales de cualquier tipo, alojamiento, albergue y otros gastos similares.

²⁰⁷ HONDURAS. Decreto N° 250-05. Reforma de la Ley contra la Violencia Doméstica. Año 2005. [en línea].

<[http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Contra%20la%20Violencia%20Domestica%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20Contra%20la%20Violencia%20Domestica%20(actualizada-07).pdf)>. [consulta: 12 de julio de 2010].

4.2.8 ESPAÑA

La Ley Orgánica De Medidas De Protección Integral Contra La Violencia De Género dictada en España el año 2004, comienza en su preámbulo señalando “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”

Junto con ello reconoce que se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como:

- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros;
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,
- la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica;
- Además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La ley Orgánica De Medidas De Protección Integral Sobre La Violencia De Género, pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Los ámbitos de la Ley abarcan tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el

principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que la Ley regula.

La Ley señala en su objeto el actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Establece medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. Define a la violencia de género a que se refiere como la que comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

En cuanto a las medidas, establece de varias clases, medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos, como:

- En el educativo, se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. En la Educación Secundaria, se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer. Artículos 4 al 9 de la Ley.
- En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio. Artículos 10 al 14 de la Ley.
- En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de la Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Artículos 15 y 16 de la Ley.

En lo relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, la Ley Orgánica, garantiza el derecho de acceso a la información; a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar, una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género.

Se establecen, medidas de protección en el ámbito social, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

Además, se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley.

Se regulan las medidas de apoyo económico, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo. Ayudas sociales, en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad. Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor.

La Ley, en lo concerniente a la Tutela Institucional, procede a la creación de dos órganos administrativos, cuales son la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y; el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de

la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

La Ley introduce normas de naturaleza penal, en sus Art.33° al 42°, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

En el título V, la Ley Orgánica se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares. Para ello regula a los juzgados de violencia sobre la mujer, su organización territorial, competencia, recursos en materia penal, en materia civil, la formación de los jueces fiscales y otros funcionarios, la jurisdicción de los juzgados, sus sedes, su constitución, y la notificación de las sentencias. También establece las normas procesales civiles, que permitan procedimientos ágiles y sumarios, pero que además compagine en los ámbitos civil y penal las medidas de protección a las mujeres, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgente, así como normas procesales penales, desde donde la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer. Además señala medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, que garanticen un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de ella, tales como; la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer, y la inclusión expresa de las medidas de protección que puede adoptar el juez, y su delimitación temporal. Y por último, contempla normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

La Ley, en sus disposiciones adicionales, lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico, para adaptar las normas vigentes al marco introducido por su texto.

En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública.

A juicio de este trabajo, parece relevante haber iniciado este estudio de derecho comparado en cuanto a las regulaciones que dicen relación con la violencia contra la mujer, desde aquellas legislaciones pioneras en cuanto a la regulación y sanción legal, hasta llegar a la que parece la más avanzada en cuanto a su integralidad y seriedad al enfrentar el problema de este tipo de violencia. Cuestión que por cierto, merece mayor aprendizaje cuando dichas Naciones siguen avanzando con el fin de erradicar esta violación de derechos humanos de la mujer.

4.3 DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS PERSEGUIBLES ANTE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Los desembolsos y perjuicios en el marco de la ley que establece Ley de violencia Intrafamiliar, como ya fue revisado, pueden perseguirse ante los tribunales penales mediante la acción civil correspondiente; también ante los tribunales civiles con una acción de indemnización de perjuicios; y por último, pueden requerirse ante los tribunales de familia en el marco de la citada ley especial en estudio.

En caso de optar por esta última vía, se señalaron sus limitaciones en cuanto sólo se pueden perseguir los perjuicios que afecten el patrimonio, produciendo una diferencia entre la posición económica de la víctima después de ocurrido los actos de violencia intrafamiliar y la situación en que hipotéticamente se encontraría en caso que éstos no hubieran ocurrido.

Esta limitación, impuesta según lo indica la historia fidedigna de la ley en atención a las particularidades de los procesos que se ventilan ante los tribunales de familia, cuyas características es que son breves, concentrados y expeditos, no daría tiempo al juez para avaluar todos los perjuicios causados con los actos de violencia intrafamiliar.

En la práctica, esta situación no ha ocurrido con la frecuencia que esperaba el legislador, quien durante la tramitación de la Ley que establece Ley de violencia intrafamiliar, esperaba que, al restringir los daños que debería avaluar a los perjuicios directos patrimoniales y desembolsos efectivos, pudiera el juez, de manera obligatoria, pronunciarse sobre ellos, dejando de esta manera a salvo la acción ordinaria para perseguir la responsabilidad civil extracontractual.

Sabiendo que los daños reclamables ante los tribunales de familia son aquellos de orden patrimonial y que hay una subutilización de la norma, tanto en orden a lo esperado, que era que el juez siempre se pronunciara, como a que ha llegado solo un caso a un tribunal de alzada en cinco años de vigencia de la ley N° 20.066, se describirán, en un anexo a este trabajo, algunos

casos obtenidos de la propia jurisprudencia de familia para graficar situaciones en las que se podrían haber realizado las reclamaciones a que da lugar el Art. 11° de la ley sobre violencia intrafamiliar, de desembolsos y perjuicios.

4.3.1 RESULTADOS ANEXO 1 JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

En el marco de este trabajo, se llevó a cabo una investigación para apoyar, mediante una aproximación numérica, la hipótesis aquí planteada sobre la subutilización de la norma en estudio, el Art. 11° de la Ley N°20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

Esta investigación ha sido anexada al final de esta memoria, bajo el nombre Jurisprudencia Sobre Violencia Intrafamiliar y Desembolsos y Perjuicios. Se ha elaborado a partir de una selección aleatoria de fallos provenientes de tres fuentes de jurisprudencia nacional, a saber:

- El portal Web de jurisprudencia nacional gratuito, jurischile.blogspot.com del que se analizaron 4 causas²⁰⁸.
- El libro Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar, recopilación del Departamento de estudios jurídicos de Punto Lex. Libro del que se analizaron 18 causas.
- El portal Web de jurisprudencia Legal Publishing. Del que se analizaron 11 causas²⁰⁹.

En primer lugar, hay que distinguir entre los diferentes actos constitutivos de violencia intrafamiliar que se presentan en cada caso, ya que a su respecto las competencias de los tribunales son diversas. Así, la violencia que tenga caracteres de física representada en lesiones, o que sea constitutiva de algún otro delito contemplado en nuestra legislación penal, como las

²⁰⁸Jurisprudencia. [en línea]
<http://search.freefind.com/find.html?si=75718801&pid=r&n=0&_charset_=utf-8&bcd=%C3%B7&query=violencia+intrafamiliar>. [consulta:]

²⁰⁹LEGAL PUBLISHING. Jurisprudencia. [en línea].
<<http://www.legalpublishing.cl/PortalLN/Homelp/Home.asp>>. [consulta: 8 de julio de 2010].

amenazas²¹⁰ o los delitos sexuales, como asimismo el delito creado a partir de la Ley especial N°20.066 sobre maltrato habitual, tendrán como sede de procesamiento la penal, que hoy en día se lleva a cabo en los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal del país. Y la violencia intrafamiliar que se presente con otra manifestación, sea ésta económica o psicológica, será recibida y juzgada en sede familiar, lugar donde tiene reconocimiento explícito la reclamación especial del Art. 11° sobre desembolsos y perjuicios.

De acuerdo a esta primera gran distinción, los datos de los casos analizados son los que se entregan a continuación.

De un total de 33 casos revisados en la jurisprudencia nacional 16 de ellos son recursos judiciales de carácter civil y, los otros 17, corresponden a procedimientos penales, de los cuales 14 casos fueron conocidos por los Jueces de Garantía, y los restantes 3, por los Jueces de Tribunal Oral en lo Penal.

De los 16 casos en sede civil, 12 han sido ventilados ante la judicatura especializada de los Tribunales de Familia, presente en nuestro país desde el año 2005.

Los otros 4 casos corresponden a causas ventiladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley señalada. Estos fueron conocidos en diversos procedimientos. Uno, en recurso de protección por violencia intrafamiliar. Otro, en demanda civil extracontractual producto de la violencia intrafamiliar, posibilidad que fuera señalada en el primer capítulo de este trabajo de manera doctrinaria²¹¹. El tercero, en juicio de alimentos en que se rechazó por parte de los

²¹⁰ ROL 1141-2009. Juzgado de Garantía Victoria. Delito Amenazas: “Son elementos del delito de amenazas la seriedad y la verosimilitud. Según Politoff, Matus y Ramírez, la seriedad de la misma dice relación con que la amenaza debe existir, esto es, ser proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo. Por su parte la verosimilitud, que dice relación con el mal que se amenaza, por la forma y circunstancias en que se señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra, esto es, que el mal tenga una apariencia de verdadero”. N° 11. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios.

²¹¹ Causa ROL 17750-1999, Corte de Apelaciones Rancagua. N° 15. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. [N° Legal Publishing: 23038]. En virtud de un procedimiento de violencia intrafamiliar bajo la vigencia de la Ley 19.325, se condenó al imputado, por actos de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, por lesiones que causaron en la víctima la pérdida de una pieza dental. Siendo la sentencia condenatoria en procedimiento de violencia intrafamiliar, se condenó al

jueces la atribución de los montos logrados en acuerdos por causas de violencia intrafamiliar a los alimentos entre los cónyuges. El cuarto corresponde al conocimiento de causas de competencia común, que cabe a ciertos tribunales, según el elemento de la competencia del territorio, substanciando un procedimiento por violencia intrafamiliar bajo el imperio de la Ley N°19.325.

De los 12 casos civiles llevados ante los Tribunales de Familia por actos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito (penal), 6 de ellos presentan según los textos de las sentencias revisadas, implicancias económicas que van desde haber privado a su familia del hogar donde vivían cómoda y ampliamente de forma rápida y súbita²¹², hasta pretender controlar a la familia a través del poder económico²¹³. Mientras que en otros 4 casos, no se puede determinar –a través del análisis de fallos- si se presentan implicancias económicas que hicieran pertinente la reclamación de desembolsos y perjuicios por parte la víctima denunciante. Esto debido a que corresponden a denuncias rechazadas por falta de acreditación de hechos concretos que constituyan la violencia intrafamiliar, o falta de acreditación de los daños producidos con los actos denunciados. Todos estos casos tienen como factor común el haber sido categorizados como violencia psicológica para su juzgamiento de acuerdo al tipo delictivo civil lo que, a juicio de los impulsores de la ley N°20.066, era una de las posibilidades que se buscaba obtener mencionando los desembolsos y perjuicios que sufría la víctima de violencia intrafamiliar, esto debido a que durante la discusión parlamentaria no fue acogida la idea de

imputado a una multa a beneficio fiscal y se señaló en la misma sentencia, que ésta producía cosa juzgada substancial respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del ofensor. Que, los hechos sancionados en la sentencia aludida, constituían, además, un delito civil pues existe un hecho doloso e ilícito que provocó un perjuicio. Que esta conducta era constitutiva de responsabilidad civil extracontractual y que habiéndose probado en juicio hechos a lo menos culposos, atribuibles al imputado, que causaron lesiones y que se unen por una relación de causalidad ya que de no haber existido los primeros los segundos no se habrían producido. Se obligó además, al condenado al pago de indemnización por daño moral, ya que la demandante no acreditó los gastos incurridos producto de las lesiones, por lo que el tribunal en atención a la norma del art. 2314 del C.Ci. que no distingue entre daño patrimonial y moral, procedió a condenar por el daño moral causado, con una cifra, que proporcionara alguna satisfacción compensatoria o en cierta medida neutralizadora de los males experimentados, esto es, el pesar moral por las lesiones sufridas.

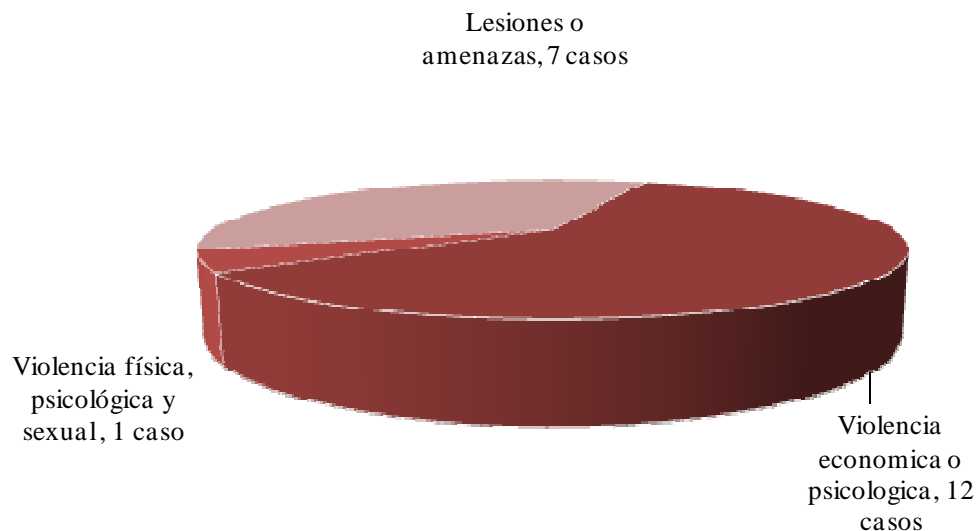
²¹² Causa ROL 250-2009, Corte de Apelaciones de Valdivia. N° 17. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. Punto Lex.

²¹³ Causa 206-2009, Corte Suprema, Sala Verano. N° 16. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. Punto Lex.

incluir dentro de los tipos de violencia que se pueden sufrir, de manera explícita la económica o patrimonial, a pesar de los textos de Tratados y Convenciones ratificadas por nuestro Estado.

Del total de 33 fallos que constituyen la muestra, 20 de ellos presentan implicancias económicas que podrían haber sido demandadas por la víctimas en el procedimiento de conocimiento judicial, lo que representa el 60.6 % de la muestra. Porcentaje que, a su vez, puede desagregarse, entre las diversas manifestaciones de violencia.

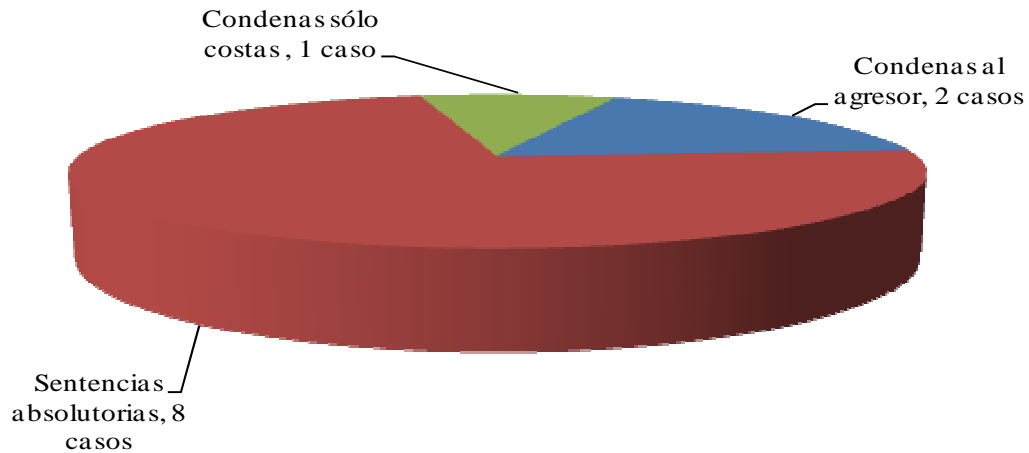
Casos con implicancias económicas



Se puede ver en el gráfico anterior que, de estas 20 causas con alguna apreciación de daño económico 12 causas responden a categoría de violencia psicológica y/o económica, mientras que 7 son manifestación de lesiones o amenazas en el ámbito penal, y 1 causa, contiene diversos tipos de violencia, superando la distinción civil y penal, ya que es manifestación de violencia física, psicológica y sexual.

De estas 20 causas con implicancias económicas, sólo 11 mencionan en la sentencia analizada, dichas implicancias, lo que representa el 33% de la muestra total.

Casos que mencionan implicancias económicas en sentencias por Violencia Intrafamiliar



Se ve en el gráfico anterior que de las 11 causas sólo 2 condenan al agresor a indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que es representativo del 6% de la muestra total de 33 casos. Mientras que 8 causas cuentan con sentencias absolutorias, ya sea porque no se probó el daño moral, porque el tribunal de alzada revoca la condena dictada en primera instancia, o porque se rebaja la pena, siendo desestimada la sanción indemnizatoria, y el caso restante sólo condena en costas al acusado por los actos de violencia intrafamiliar.

Con estas conclusiones cuantitativas, se corrobora lo sostenido en esta memoria acerca de la subutilización de la norma de desembolsos y perjuicios, como sanción accesoria a los condenados por actos de violencia intrafamiliar.

Subutilización que no se refleja en la falta de requerimientos o de implicancias económicas que posea las causas judiciales sobre violencia intrafamiliar, sino que responde más bien, a la luz del análisis de los datos de la investigación, a la falta de incorporación de una arista más a los procedimientos judiciales. Siendo la desinformación, la falta de orientación, la poca perspectiva de género aplicada, y la falta de integralidad en el tema de la violencia intrafamiliar, las posibles otras causas de la pobre y escueta aplicación de esta norma legal.

De este análisis, y de lo expuesto precedentemente en este trabajo, se pueden exponer como daños perseguibles ante los Tribunales de Familia de la República –como enumeración meramente ejemplar, según las causas revisadas-, mediante la aplicación de la Ley N°20.066 y en específico de su Art. 11° sobre desembolsos y perjuicios patrimoniales, los siguientes:

- Objetos personales destruidos, ejemplificado en cualquier cosa material que sea de pertenencia de la víctima denunciante o que esté a su cuidado, o respecto de la cual se encuentre en posesión o tenencia, y que sea destruida o deteriorada por el agresor como manifestación de la violencia intrafamiliar
- Pagos realizados por la víctima denunciante, de los servicios básicos en casos en que el denunciado, necesariamente alimentante o conviviente, actual o recién pasado, los deje de pagar con el objeto de ejercer poder económico y control. Esto se puede acreditar con boletas, repactaciones y al situación familiar correspondiente²¹⁴
- Pagos por concepto de arriendo, cuentas básicas y bienes necesarios, por parte de la víctima, en caso que haya debido hacer abandono del hogar que compartía con el denunciado por actos de violencia intrafamiliar
- Cuentas que haya debido asumir la víctima, como resultado de obligaciones contraídas en beneficio del denunciado por actos de violencia intrafamiliar²¹⁵
- Gastos en los que haya debido incurrir la víctima como resultado de los daños físicos provocados por la violencia, daños entre los que se pueden señalar; fracturas, hemorragias, contusiones, deformaciones, quemaduras, cortes, hematomas, heridas, invalidez temporal o permanente, problemas ginecológicos, embarazos no deseados, partos prematuros, abortos, enfermedades de transmisión sexual, contagio de VIH, entre otros. Estos daños pueden estar reflejados en boletas u otros documentos de pago que

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Causa ROL 30-2006, Corte de Apelaciones de Temuco. Obligación de pago de desembolsos y perjuicios patrimoniales por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. N° 18. Anexo Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar y desembolsos y perjuicios. Punto Lex. Es el único caso en que bajo la aplicación de la Ley 20.066 se ha condenado por algún tribunal superior de justicia, a un autor de actos de violencia intrafamiliar, a pagar a la víctima una indemnización por desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial. En este caso por la reposición de bienes dañados, destruidos o perdidos, ya que quedó acreditada, la existencia de obligaciones que la denunciante contrajo en beneficio de su cónyuge agresor. Se fijó, en atención a las pruebas acompañadas en audiencia, a las rendidas durante el juicio, al informe psicológico agregado y a las propias declaraciones del denunciado, en el monto de \$1.500.000.- que el condenado debía pagar a la demandante.

muestren las atenciones recibidas producto de la violencia y señalen sus costos. Pasajes de asistencia a tratamiento psicológico, boletas por medicamentos recetados en tratamientos causados por efectos de violencia intrafamiliar, boletas de honorarios de profesionales que atienden a víctima denunciante y que den cuenta de una asistencia o un tratamiento en razón de las secuelas de la violencia en estudio

- Gastos en los que haya debido incurrir la víctima como resultado de los daños psicológicos, tales como, depresión, ansiedad, angustia, trastorno del apetito, estrés, fobias, obsesiones, conductas compulsivas, abuso de sustancias tóxicas, insomnio, frigidez, baja autoestima, disfunciones sexuales, baja del rendimiento y reducción de las capacidades cognitivas e intelectuales. Daños que para poder hacer de ellos esta especie de cobro ejecutivo, deben constar en documentación correspondiente, o mediante declaración de profesionales, en calidad de tratantes
- Respecto a otros efectos económicos de la violencia intrafamiliar se pueden mencionar la afectación en el ejercicio del derecho al trabajo, reflejada en la disminución de la participación en el ámbito laboral, la reducción de su productividad, el ausentismo y el riesgo consecuente de desempleo y de rotación laboral, todo lo que disminuye los recursos económicos de las mujeres.

Revisados algunos ítems en los que se puede reclamar judicialmente los desembolsos y perjuicios que ha sufrido la parte denunciante, es preciso mencionar que siempre dichas alegaciones deben acompañarse de las pruebas necesarias para formar en el juez -que en el caso de los Tribunales de Familia fallan de acuerdo a las reglas de la sana crítica- la convicción que estos gastos han sido producto de un hecho delictivo imputable de manera directa a la culpa o dolo del denunciado.

Las principales pruebas vendrán dadas por los documentos de los que se pueda hacer la víctima en el transcurso de los tratamientos médicos y/o psicológicos; de los informes periciales que den cuenta de los daños patrimoniales, como podrían ser los informes sociales que acrediten la calidad de vida; de las denuncias interpuestas a lo largo de la relación en la que se ha vivenciado el estado de afección ilegítima, hayan sido éstas interpuestas en sede civil, familiar, penal; de las fotografías y otros medios de prueba que acrediten la destrucción de los objetos

personales, ya que en familia rige el principio de la libertad de prueba²¹⁶, siendo esta característica de suyo importante, ya que abre la posibilidad a que todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar puedan ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

4.3.2 SOLUCIONES CIVILES A DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

Es importante recordar que las soluciones indemnizatorias en el Derecho Civil comparado han cobrado mucha relevancia, teniendo a su haber un efecto expansivo que ha alcanzado al Derecho de Familia. Esto, con figuras tales como la compensación económica en el divorcio y, más recientemente, las demandas indemnizatorias dentro de los mismos procesos, en aquellos casos en los que se alega culpa de alguno de los cónyuges como motivo de disolución del vínculo matrimonial²¹⁷. Pero este camino no ha sido fácil ni acotado, sino un proceso largo e intrincado en el que se ha debido justificar cada avance en la protección de la mujer en este ámbito, como si fuera una amenaza al bienestar familiar.

Esto, debido principalmente a la concepción y defensa de un tipo de familia que fue caracterizada como autoritaria, jerarquizada y cerrada, en la que se imponían limitaciones a los derechos de sus integrantes, reduciéndolos a una actitud de silencio u ocultamiento acerca de los daños allí causados, consagrando la inmunidad de obrar injusto y resolviendo la crisis interna conforme a reglas propias. El grupo familiar, desde el Derecho romano justinianeo, codificado luego en la Constitución de las VII Partidas, y después en el Derecho Castellano, hasta el siglo XX se organizó sobre la base de indisolubilidad matrimonial, con autoridad del *pater familias* y la correlativa obediencia de la esposa e hijos²¹⁸.

²¹⁶ LEY N° 19.968. Crea los Tribunales de Familia, Art. 28°.

²¹⁷ Cfr. MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002. Pág. 102.

²¹⁸ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 2006. Pág. 24.

Una de las funciones del Derecho ha sido brindar protección a todas las personas, estableciendo diversas tutelas para instaurar la igualdad en las relaciones jurídicas, lo que siempre ha tenido en la institución de la familia un ámbito de resistencia a la intervención estatal²¹⁹. Ello basado en que la intimidad familiar era un bien a resguardar, y lo contrario -es decir- su intervención, importaba sembrar la semilla de la discordia en el seno de la familia, volviéndola inestable y efímera²²⁰.

Se solía sostener que el bien común político sólo se realizaba si la familia, como cuerpo intermedio natural, contaba con su recinto de autonomía e intimidad para educar a los hijos, debiendo el Estado favorecer y proteger a la familia como institución y su conservación²²¹.

El hecho que la familia haya sido entendida históricamente como el reducto de lo privado inexpugnable en que el hombre era amo y señor, implicó que el Estado, a través de políticas públicas y resoluciones judiciales, no pudiera ingresar mayormente en dicho reducto²²².

Sin embargo todo el ordenamiento jurídico se encuentra bajo los principios generales del derecho, por lo que el Derecho de Familia ha debido en corto tiempo adecuarse tanto a las nuevas realidades como a los nuevos preceptos legales que lo rigen, siendo importantes en esta materia hitos, como el desarrollo industrial que dio lugar a la pequeña familia más abierta a la sociedad, la proliferación de las uniones de hecho y familias monoparentales, la visibilidad de la violencia intrafamiliar, la revalorización de la persona humana y de su integridad física y espiritual y el posicionamiento de las mujeres en nuevos lugares del imaginario social.

En esta adecuación a los nuevos preceptos y el realce los principios como el de la igualdad, la familia moderna debió recibir la influencia de la responsabilidad civil extracontractual, la que

²¹⁹ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 2006. Pág. 21.

²²⁰ MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002. Pág. 105.

²²¹ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 2006. Pág. 21.

²²² HERNÁNDEZ P, Gabriel. Responsabilidad civil por los daños ocasionados en las relaciones de familia. Charla Colegio de Abogados dictada el martes 4 de noviembre 2008. Pág. 9.

por vez primera a partir del siglo XX pudo desplegar la sanción de la indemnización de perjuicios cuando el autor del daño tuviere respecto de la víctima la calidad de cónyuge. Esto fundamentado, entre otras razones, en quién debe soportar injustamente el daño, ya que la indemnización no elimina el perjuicio, sólo desplaza las consecuencias económicas desfavorables desde el patrimonio de la víctima hacia el de quien debe responder por el menoscabo²²³.

Así, parece quedar como una institución sólo histórica, la distancia entre estas dos áreas del Derecho civil, como lo son el Derecho de familia y la responsabilidad civil extracontractual, alejamiento fundamentado, principalmente, en el carácter *sui generis* que se le atribuía al primero, en cuanto parte del derecho privado.

En cuanto a la violencia intrafamiliar, ésta se ha tratado desde su origen doctrinario, en nuestro país, como un tema de Derecho de familia, resaltando para ello las asociaciones que posee con tal materia, principalmente, en cuanto a la coincidencia de los sujetos de derecho y el contexto en el que se produce el conflicto de interés jurídico.

Y siendo, desde esta ubicación doctrinaria, un tema específico con características propias, es que hoy en día se ha cuestionado la pasividad mantenida durante años ante el delito civil cometido en el contexto de violencia intrafamiliar, que gozaba hasta mediados del siglo veinte de lo que se llamó en Estados Unidos inmunidad conyugal, que por cierto, a pesar de su nombre, sólo beneficiaba al marido²²⁴.

Hoy la doctrina es mayoritaria en acceder a la reparación del daño causado producto de la violencia intrafamiliar, permitiendo paliar los efectos económicos del delito civil.

²²³ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 2006. Pág. 30.

²²⁴ MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002. Pág. 104. “La teoría de la inmunidad conyugal rezaba que el esposo era inmune de cualquier delito que pudiera cometer contra su mujer. Si bien la teoría hace referencia a los cónyuges, su aplicación quedaba restringida al esposo, la esposa no gozaba de sus beneficios”.

En Argentina, la jurisprudencia ha ido girando desde el rechazo de la responsabilidad intrafamiliar, para responder frente a menoscabos de afecciones legítimas y dignas de ser tuteladas por acciones u omisiones de los componentes de la familia²²⁵.

En Francia se han introducido reformas que prescriben que pueden acordarse daños e intereses a uno de los cónyuges en reparación de las consecuencias de una particular gravedad, que haya sufrido por el hecho de la disolución del matrimonio cuando haya sido demandado en divorcio y lo obtenga por culpa exclusiva del otro²²⁶.

Para algunos autores, en tanto, el resarcimiento entre cónyuges puede darse ante el incumplimiento de deberes conyugales o por un hecho, sea éste un acto constitutivo de delito, infracción de derechos fundamentales, o una violación del principio general de no dañar²²⁷.

Mientras que los tribunales norteamericanos han permitido que la mujer, agredida físicamente obtenga una indemnización del marido agresor han sido más renuentes a la hora de hacer lugar a una demanda de daños y perjuicios por daños psicológicos. A las víctimas les resulta muy complicado probar el sufrimiento y/o aflicción que intencionalmente le causó su pareja, siendo una doble dificultad porque la lesión no siempre se puede probar, o porque aunque se haya probado el daño, resulta inconmensurable²²⁸.

Es precisamente en el ámbito de la violencia intrafamiliar en el que acontecen perjuicios psíquicos o físicos de importancia, que ameritan una indemnización, sea mediante la vía de los desembolsos y perjuicios del Art. 11° de la Ley N°20.066, o bien a través de la aplicación del estatuto de la responsabilidad civil²²⁹.

²²⁵ DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. 2006. Pág. 34.

²²⁶ Idem. Pág. 38.

²²⁷ VARGAS A, David. Daños civiles en el matrimonio. España. Editorial La Ley. 2006. Pág. 179 y 180.

²²⁸ MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002. Pág. 107.

²²⁹ Cfr. HERNÁNDEZ P, Gabriel. Responsabilidad civil por los daños ocasionados en las relaciones de familia. Charla Colegio de Abogados dictada el martes 4 de noviembre 2008. Pág. 4.

4.4 NECESARIEDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA LA SANCIÓN DE DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

Se ha planteado más arriba que la sanción accesoria de los desembolsos y perjuicios a la víctima de violencia intrafamiliar, ha sido hasta ahora casi inexistente en nuestra jurisprudencia²³⁰. Siendo así, su estudio y condiciones de admisibilidad han seguido la suerte de la norma legal, es decir, no se han pronunciado los tribunales, ni la doctrina a su respecto, pasando a ser letra muerta en nuestro ordenamiento. Lo que plantea, una vez más, dudas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado de Chile, en la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar en contra de las mujeres, como una violación a las garantías fundamentales de éstas.

Respecto a sus condiciones de admisibilidad, se puede suponer, por parte de este trabajo, que estos requisitos estarían dados principalmente por:

- Solicitar estos desembolsos y perjuicios patrimoniales ante los tribunales de familia, en procedimiento especial por violencia intrafamiliar, o en procedimiento por divorcio con culpa de uno de los cónyuges, cuando la causal que se alegue para invocar el divorcio sea precisamente, la existencia de violencia como factor de atribución del procedimiento
- La admisibilidad previa de la denuncia o demanda por parte del tribunal de familia que conozca de la causa
- La dictación de medidas accesorias en orden a satisfacer las necesidades económicas de la mujer violentada y su grupo familiar, mientras dure el proceso. Medidas que pueden representarse en el otorgamiento de alimentos. Cuestión que releva la importancia que juega la dependencia económica de la mujer violentada, respecto del agresor, y que hace presuponer que la cifra de mujeres que no ocupan los canales formales de

²³⁰ Jurisprudencia entendida como conjunto de criterios interpretativos acerca de una norma legal, o como el interés de la Corte Suprema y de algunas Cortes de Apelaciones, de sostener en el tiempo el criterio fijado sin un propósito evidente de uniformar, más bien de establecer soluciones de casos en forma previa. En “Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar”. Departamento de Estudios Jurídicos Punto Lex Coordinación y Edición. Editorial Punto Lex. Santiago 2010. Página 2.

protección, como las denuncias ante los tribunales, es mucho mayor a la que hoy está registrada tanto por el SERNAM como por los Tribunales de Familia

- La presentación de pruebas, en orden a acreditar la existencia del daño patrimonial causado con los actos de violencia intrafamiliar, pruebas que deben ser presentadas de manera oportuna, por lo que debe contar la víctima, con la asesoría y/u orientación del tribunal, en caso de no contar con asistencia letrada
- La condena por actos de violencia intrafamiliar, condena que entre sus sanciones, de manera accesoria, puede incluir la indemnización por parte del agresor a la víctima, de los desembolsos y perjuicios patrimoniales causados con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar.

Todas estas condiciones salvo la última, es decir, la condena, como requisito, no se encuentran contenidas en la ley de violencia intrafamiliar actual –N°20.066-, entorpeciendo con ello, la misma norma, la aplicación de manera más generalizada de la sanción, al ser desconocidos sus presupuestos para los auxiliares de la administración de justicia y para los juzgadores.

A este respecto, se hace necesaria no sólo la existencia formal de la sanción, representada en su componente normativo, sino que la incorporación del resto de los componentes del fenómeno jurídico, a saber, el componente político formal, y el componente estructural²³¹.

La ausencia de estos otros componentes vuelve inaplicable la sanción, a la vez que niega a la mujer el acceso a una justicia real y efectiva, al no poner a su alcance una medida que pudiera representar un avance en su situación de dependencia frente al agresor, al plantear que puede ser indemnizada por daños causados en su mundo privado, y finalmente no entregar las herramientas ni facilitar la información para poder hacer efectivo este requerimiento.

²³¹ FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae.[en línea]. Costa Rica. ILANUD. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010] Pág.53. “El fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la administración e interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural) y también de las leyes que se forman a través de las costumbres, tradiciones, políticas, así como del conocimiento y uso que le dé la gente a las leyes formalmente promulgadas o formalmente interpretadas (componente político-cultural)”.

4.5 ANÁLISIS CRÍTICO DE SUBUTILIZACIÓN DE LA NORMA RELATIVA A DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

Se debatió en el Congreso Nacional respecto de la norma en estudio, el Art. 11° de la Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, la posibilidad de incluir, entre las cuestiones que el juez debería resolver al dictar sentencia en el juicio por violencia intrafamiliar, la obligación del condenado de resarcir, además del daño patrimonial, el daño físico y psicológico causado y los gastos médicos en que hubieren incurrido la víctima y los miembros del grupo familiar directamente afectados, como producto del maltrato infligido. Las representantes del Ejecutivo, no obstante compartir el propósito de incluir entre las obligaciones del condenado la indemnización de todo daño a la víctima, advirtieron que el procedimiento breve, concentrado y expedito ideado para el juzgamiento de las causas sobre violencia intrafamiliar no daría tiempo al juez para avaluar todos los perjuicios causados.

De ahí que la propuesta original buscaba que el juez se pronunciara obligatoriamente sobre los perjuicios directos de carácter patrimonial, que serían aquellos desembolsos efectivos que la víctima ha debido realizar para volver al estado previo a la situación de violencia, incluidos los gastos médicos efectuados por ésta, y no sobre una reparación completa, que podría ser materia de un juicio de lato conocimiento. Es decir, el procedimiento aspiraría a asegurar un resultado mínimo, dejando a salvo la acción indemnizatoria ordinaria.

En consideración a lo anterior, con el fin de aclarar que la reparación exigida por la norma debe incluir también los gastos por concepto de tratamientos médicos y/o terapéuticos en que hayan debido incurrir la víctima y demás miembros de la familia afectados por el o los actos de violencia objeto del juicio, las Diputadas señoras Allende, Ibáñez, Saa, Sepúlveda y Vidal formularon una indicación para anteponer a la expresión "perjuicios patrimoniales", que sirve de

título a este artículo 11º, así como al vocablo "perjuicios", la primera vez que aparece en el texto, las palabras "desembolsos y"²³².

Esta fue la discusión que consta en La Historia de la Ley N°20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, acerca de esta sanción accesoria de desembolsos y perjuicios en materia de VIF.

Como se puede apreciar, no presentó esta discusión, ni mayor relevancia, ni mayor oposición, siendo aprobada casi sin modificaciones respecto de su redacción original, contenida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Esta falta de discusión, como asimismo hoy, la falta de difusión, han sido consecuencia – a juicio de este trabajo- de la escasa relevancia que se le asigna a la sanción de los desembolsos y perjuicios en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Esta característica supletoria que se le asigna a la norma en cuestión, y su consecuente desconocimiento, viene a ratificar supuestos tales como que la violencia ocurrida en la privacidad del hogar responde a problemas familiares que deben ser resuelto por las voluntades de las partes involucradas, de manera directa o a través de mediación, desligándose los aparatos de justicia de la desigualdad en la que se encontrarían las partes -tanto víctima como victimario- para poder negociar las soluciones económicas a las consecuencias sufridas con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar. Ello en razón de estar, precisamente, una de esas partes sujeta al abuso de poder ejercido mediante la violencia aplicada.

Han sido organismos internacionales, como la OEA, a través de informes, las que han señalado que aún hoy en día el acceso a la justicia para las mujeres es un tema de preocupación, ello, ante la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de

²³² HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010]. Pág. 80.

actos de violencia contra las mujeres, lo que provoca que la mayor parte de esos actos queden en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno²³³.

También se debe considerar entre los factores de subutilización de la norma en estudio, como un agente que afecta a la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, en general, el fracaso en el diseño de una justicia más expedita que, ante los casos de violencia intrafamiliar ha sido lenta y deficiente, ya que la sobredemanda de justicia de familia ha colapsado los tribunales, volviendo tardía la intervención judicial, en aquellos casos que revisten caracteres de extrema gravedad²³⁴.

²³³INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 Enero 2007. Pág. 6-10. En: Villalobos, Carolina. Violencia Doméstica y Sexual, análisis bajo la óptica del género y de los derechos humanos. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. 2008. Pág 73.

²³⁴ Cfr. TOLEDO, Patsilí. El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven. Corporación Humanas. Santiago. 2007. [en línea]. <http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2007/08/derecho_a_vivir_sin_violencia.pdf>. Consulta: 16 de octubre de 2010]. Pág. 18.

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A pesar de la escasa importancia que se le ha atribuido a la sanción de los desembolsos y perjuicios, desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.066, en opinión de este trabajo, aparece como una herramienta que no se ha utilizado, pese a que puede significar un avance en torno al reconocimiento del carácter de la violencia intrafamiliar, principalmente, en cuanto a la dependencia económica que afecta de manera generalizada a las mujeres que se enfrentan a esta realidad, siendo un motivo más en la falta de denuncias por parte de quienes están enfrentadas a un mismo tiempo a los actos de violencia y a la dependencia económica.

Estos avances deben ser llevados a cabo por los principales actores, y recogiendo las sensibilidades de las diversas realidades de la violencia intrafamiliar en Chile.

Primeramente, lo acotado de la sanción de desembolsos y perjuicios en el ámbito de la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, que se conoce por los Tribunales de Familia, ha significado, más que una especificación propia de una regla particular, una sanción ineficaz, ya que su escasa utilización habla, además del desconocimiento propio, de una visión a su respecto de falta de utilidad para lograr los objetivos perseguidos con el procedimiento de violencia intrafamiliar.

Pese a esta cantidad de obstáculos a los que se enfrenta la norma de los desembolsos y perjuicios del Art. 11° de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, se ha intentado aquí, de manera preponderante, hacerla visible, no en cualquier contexto, sino en aquel que le da su sustento teleológico, y que además, es su fundamento histórico a través de distintos sistemas e instituciones que no sólo han sido ciertos, sino también totalitarios respecto de las garantías básicas de parte importante de sus miembros.

En virtud de lo expuesto, es que en esta parte final, se intenta entregar, a modo de resultados, algunas vías –y guías- de las medidas que se pueden adoptar por algunos de los actores que involucra en la actualidad, la violencia intrafamiliar en su arista legal, reconociendo, que este

“fenómeno” escapa tanto del área legal en la que se quiera situar, como asimismo, del Derecho como ciencia.

Intentando entregar resultados alentadores en cuanto las expectativas por superar esta grave violación a las garantías básicas de las mujeres, es que se mencionan algunos avances posibles de realizar de manera inmediata, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las mujeres, sobretodo de aquellas que en esa inmediatez puedan reconocer una protección digna a sus derechos. Mientras que otros progresos requieren de más tiempo e inversión, y sus resultados pueden aparecer como invisibles, ante el cumplimiento paulatino que poseen, pero no por ello las medidas que tiendan a hacerlos posibles deben ser minimizadas.

Es importante recalcar entre las propuestas, de manera destacada, la utilización de los sistemas internacionales, principalmente en atención al carácter obligatorio y vinculante que tienen algunos instrumentos ratificados, que en materia de combate a la violencia intrafamiliar, corresponden a los estándares que el Estado de Chile se obligó a cumplir, como la Convención Belem Do Pará, por la que los Estados firmantes se obligan a:

- Fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policía y funcionarios a cargo de aplicar la ley, además del personal a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia de género
- Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención de la mujer objeto de violencia, en entidades públicas y privadas, incluidos refugios, servicios de orientación para toda la familia y cuidado y custodia de los menores afectados
- Ofrecer a la víctima programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social
- Garantizar la investigación y recopilación de información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y eliminarla; ello permite formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Es así como en esta memoria, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido destacado, en atención a su doble carácter protagonista ante la violencia contra la mujer, como área históricamente impulsora del respeto de los derechos de las humanas y, además, por su

propia experiencia como movimiento que ha incorporado el género, como perspectiva y como teoría, en su propio proceso de aprendizaje.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar como el acceso *de iure* y *de facto* a las instancias y recursos judiciales de protección frente a los actos de violencia, de conformidad a los parámetros internacionales de derechos humanos. Establece, a su vez, que esto no implica sólo la existencia de recursos formales, sino que, además, éstos deben ser idóneos, sencillos, rápidos e imparciales, de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

En cuanto a las medidas que puedan adoptarse en el ámbito nacional y referidas, principal pero no exclusivamente al área del Derecho, se pueden mencionar:

- Reconocimiento de la existencia de géneros, que marcan las experiencias sociales según el sexo, de manera diferenciada. Para ello, se necesita el reconocimiento en el área legal, de las teorías que incorporen estas experiencias diferentes. Y además, igual de importante aparece la aprobación de una Ley Antidiscriminación que incorpore el concepto de género aludido
- Siendo reconocidos hoy, los derechos humanos como una de las piezas fundantes de las bases del ordenamiento jurídico, estos derechos deben estar plenamente incorporados a los criterios de interpretación de los jueces, quienes deben actuar respetándolos tanto en el juzgamiento, cautela y sanción de la violencia intrafamiliar.
- Se debe superar la existencia de la violencia simbólica y real, aceptada y legitimada sobre la mujer en la construcción histórica de derechos, como una constatación determinista de una realidad que es imposible de alterar. De esta manera se cumple, además, con la función social del Derecho, haciendo de él un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales y sociales hacia una convivencia humana basada en la aceptación.
- Se debe también poner acento en el ámbito de la protección de estos derechos como “privados”. Esto, ya que en tiempos en que las leyes y demás normas parecen volver a proteger la intimidad y la privacidad con celo, no puede ser ésta la excusa para seguir

acallando la realidad de las mujeres al interior de estos espacios de privacidad. Ya que es allí donde las libertades deben tener su límite, reconociendo y respetando la dignidad de los seres humanos que desarrollan su vida, aún hoy, mayoritariamente, en el espacio privado.

- Es importante también incluir entre los factores de riesgo a considerar, la precariedad y/o dependencia económica de la mujer víctima, respecto del agresor victimario. Ello puede ser a través de una inclusión en el Art. 7° de la Ley N°20.066, que señala los factores de riesgo de una víctima de violencia intrafamiliar.
- Es importante que las mujeres que han sido víctimas de la violencia intrafamiliar y que judicializan sus casos, cuenten con la asesoría letrada correspondiente y especializada, ello con el fin de poder hacer uso de las herramientas legales a disposición de manera real, oportuna y eficaz.
- Corresponde, por otra parte, reconocer y fortalecer un sistema penal que se precia de ser de actos, donde sólo puede intervenir frente a hechos concretos que atenten contra bienes jurídicos determinados, no procediendo la sanción penal para reprimir formas de vida. Por ello, la amenaza de violencia intrafamiliar como conducta sí puede y debe ser sometida tanto a la restringida aplicación de esta *ultima ratio*, como a la normativa especial sobre violencia intrafamiliar, para así resaltar que el bien jurídico de la vida y la integridad física y psíquica de la mujer tiene un nivel de protección correspondiente con su nivel de agresión y vulneración.
- Se deben establecer mecanismos de seguimientos por los órganos de justicia, para aquellas causas por violencia intrafamiliar que terminan mediante salidas alternativas, para así controlar su estado de cumplimiento y brindar mayor protección a las víctimas.
- Se debe sistematizar la información en torno a la violencia contra las mujeres en Chile, ello mediante el manejo y formación de estadísticas de las causas ingresadas a los sistemas, tanto en familia como en sede penal, los procedimientos con los que inician, los agentes que derivan al ámbito judicial, la cantidad de causas terminadas y las formas de terminación y sanciones aplicadas. Todo esto, junto con otros elementos a considerar, para poder visibilizar los problemas, soluciones y reformas pertinentes.
- Incorporar en las mallas curriculares de las carreras de Derecho y de la academia judicial, de manera transversal, la perspectiva de género y las teorías que la sustentan,

como asimismo la incorporación de un ramo específico de violencia intrafamiliar para aquellas personas que se desempeñarán como jueces de la República.

- Se debe intervenir –y cambiar- el enfoque en áreas de estudio como la victimología, que ha dado mayor visibilidad a la mujer, sin perjuicio que ha sido, principalmente, en calidad de sujeta pasiva de sus reclamaciones, respondiendo, este erróneo enfoque, al conjunto de características o estereotipos asignados a la mujer en virtud de la naturalizada categoría de sexo.
- Finalmente, es indispensable el reconocimiento de la expresión patrimonial y económica de la violencia sea incorporado en las regulaciones específicas como la actual Ley N°20.066.

En cuanto a la sanción accesoria de los desembolsos y perjuicios, establecida para los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, ésta debe contar con un impulso, primeramente capacitando a los jueces en torno a la importancia de su aplicación, considerándola un aporte en las causas por violencia intrafamiliar que tramitan, esto debido a las implicancias económicas que puede presentar cualquier tipo de manifestación de violencia, y haciendo real, la obligación del Estado de brindar la protección necesaria a las víctimas, al poner a su disposición una figura que les puede significar una reparación oportuna a los perjuicios sufridos.

Por otra parte, se hace indispensable que la intervención de los letrados en las causas por actos de violencia intrafamiliar, sea realizada sobre una pauta básica, a su disposición en los tribunales, en la que se señalen las principales medidas y sanciones ante los actos de violencia, disponibles para ser reclamadas a nombre y en representación de las víctimas, incluyendo en esta pauta la sanción de los desembolsos y perjuicios para otorgarle una herramienta más, para la reparación de los daños.

De igual manera, es importante la difusión de esta sanción, junto con las campañas de prevención de la violencia intrafamiliar, a cargo, primeramente del SERNAM, cumpliendo así, parte de las obligaciones del Estado.

ANEXO 1: JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESEMBOLSOS Y PERJUICIOS

Número	Página búsqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
1	jurischile.blogspot.com	civil	Sin Información	apelacion	C.A.Antofagasta	ROL 5-2006	psicológica	absuelve	si	no	no	http://jurischile.blogspot.com/2006/08/violencia-intrafamiliar-010306.html
2	jurischile.blogspot.com	civil	Pudahuel, Stgo	apelacion	C.Suprema	F 2025-2008	psicológica	condena	si	no	no	http://jurischile.blogspot.com/2009/11/violencia-intrafamiliar-vinculacion-que.html
3	jurischile.blogspot.com	civil	San Miguel, Stgo	apelacion	C.A. San Miguel	F 2221-2007	psicológica	condena	si	si	no	http://jurischile.blogspot.com/2008/09/divorcio-por-violencia-intrafamiliar.html
4	jurischile.blogspot.com	civil	Sin Información	apelacion	C.A.Santiago	ROL 7249-1999	económica	absuelve	si	si	no	http://jurischile.blogspot.com/2005/05/dato-moral-prueba-280704-rol-n-7249-99.html

Número	Página busqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
5	legal publishing	civil	Puren	apelacion	C.A. Temuco	317-2010	psicológica	absuelve	no aparece	no	no	N° Legal Publishing: 46170
6	legal publishing	civil	Sin Información	apelacion	C.A. Valdivia	159-2010	psicológica	absuelve	si	si	no	N° Legal Publishing: 45929
7	legal publishing	civil	Talcahuano	apelacion	C.A. Concepcion	265-2010	psicológica	absuelve	no aparece	no	no	N° Legal Publishing: 45500
8	legal publishing	penal	San Miguel	apelacion	C.A. San Miguel	320-2010	psicológica	absuelve	si	si	no	N° Legal Publishing: 45066
9	legal publishing	penal	Copiapo	nulidad	C.A. Copiapo	324-2009	lesiones menos graves	absuelve	no aparece	no	no	N° Legal Publishing: 43448
10	legal publishing	penal	Copiapo	nulidad	C.A. Copiapo	274-2009	amenaza	absuelve	no aparece	no	no	N° Legal Publishing: 43305
11	legal publishing	penal	Victoria	Sin Información		1141-2009	amenaza	condena	si	no	no	N° Legal Publishing: 43441
12	legal publishing	civil	Pudahuel	casacion fondo	C.Suprema	4013-2009	psicológica	condena	si	no	no	N° Legal Publishing: 42613

Número	Página busqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
13	legal publishing	civil	Llanquihue	apelacion	C.A. Puerto Montt	115-2009	psicológica	condena	si	no	no	N° Legal Publishing: 42586
14	legal publishing	penal	Tocopilla	nulidad	C.A. Antofagasta	213-2009	lesiones	absuelve	si	si	no	N° Legal Publishing: 42809
15	legal publishing	civil	Pichilemu	apelacion	C.A. Rancagua	17750-1999	lesiones	condena	si	si	si	N° Legal Publishing: 23038
16	punto lex	civil	Viña del Mar	casacion fondo	C.S, Sala verano	206-2009	psicológica	condena	si	si	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamilia. P. 102-109
17	punto lex	civil	Valdivia	apelacion	C.A. Valdivia	250-2009	psicológica	condena	si	si	no, solo costas	jurisprudencia sobre violencia intrafamilia. P. 118-126
18	punto lex	civil	Sin Información	apelacion	C.A. Temuco	30-2006	económica	condena	si	si	si	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 202-205

Número	Página busqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
19	punto lex	penal	Combarbala	nulidad	C.A. La Serena	373-2006	maltrato hbtual	condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar79-89
20	punto lex	penal	Punta Arenas	contienda C	C.A. Punta Arenas	1272-2008	maltrato hbtual	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 10-15
21	punto lex	penal	Casablanca	nulidad	C.A. Valparaiso	1316-2007	lesiones menos graves	condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 16-21
22	punto lex	penal	Cauquenes	apelacion	C.A. Talca	535-2008	maltrato hbtual	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 22-26
23	punto lex	penal	Sin Información	apelacion	C.A. La Serena	232-2007	lesiones	sin condena	si	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 26-29
24	punto lex	penal	Puerto Cisnes	apelacion	C.A. Coyhaique	109-2007	amenaza y lesiones	sin condena	si	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 29-36

Número	Página busqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
25	punto lex	penal	San Bernardo	apelacion	C.A. San Miguel	1536-2009	desacato	condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 37-40
26	punto lex	penal	Antofagasta	apelacion	C.A. Antofagasta	258-2007	lesiones menos graves	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 46-48
27	punto lex	penal	Angol	nulidad	C.A. Temuco	1271-2007	lesiones menos graves	sin condena	si	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 127-132
28	punto lex	penal	Santiago	apelacion	C.A. Santiago	2141-2006	lesiones menos graves	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 206-208
29	punto lex	penal	Antofagasta	apelacion	C.A. Antofagasta	260-2007	lesiones menos graves	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 208-212
30	punto lex	penal	Santiago	nulidad	C.A. Santiago	2337-2006	lesiones menos graves	sin condena	si	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 212-220

Número	Página busqueda	Jurisdicción	Tribunal	Recurso	Alzada	Número Causa	Tipo Violencia	Condena	Implicancia Económica	Mención Económica	Condena Indemnizacion	Link
31	punto lex	civil	Talcahuano	apelacion	C.A. Concepcion	507-2009	psicológica y economica	absuelve	si	si	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 135-141
32	punto lex	civil	Osorno	apelacion	C.A. Valdivia	152-2006	física, sexual y psicológica	condena	si	si	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 170-176
33	punto lex	civil	Antofagasta	proteccion	C.A. Antofagasta	1183-2005	maltrato hbtual	sin condena	no aparece	no	no	jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar 177-186

ANEXO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES IBEROAMERICANAS EN ESTUDIO

País	Nombre y Número Ley	Fecha	Competencia	Tipos violencia	Procedimiento	Comparecencia	Conciliación	Sanciones	Medidas Protección	Seguimiento
Chile	Ley de violencia intrafamiliar N° 20.066	oct-05	Familia y Penal	Física, Psicológica y Sexual	Breve, Cautelar	Personal o con abogado	No	Multa, pago perjuicios	cautelares	No se establece
Ecuador	Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia	nov-95	Familia, Comisarías de la mujer y familia, Tribunales en lo Penal	Física, Psicológica y Sexual	Gratuito, Rápido y con Reserva	Personal, salvo que el juez estime necesaria intervención defensor público.	Sí, dirigida por juez familia	Indemnización de daños y perjuicios; sustituible por trabajo comunitario. Reposición d ebienes	Medidas de amparo que señala Ley	No se establece
Venezuela	Ley sobre violencia contra la mujer y la familia	sep-98	Juzgado de Parroquia o Municipio	Física, Psicológica y Sexual	Breve, Cautelar	Personal o con abogado	No	Indemnización de daños y perjuicios; sustituible por trabajo comunitario. Reposición d ebienes		Tribunal debe ser informado
Brasil	Ley Maria Da Penha N° 11.340	2006	Juzgados especiales de violencia doméstica y familiar	Física, Psicológica, Sexual, Patrimonial y Moral	Rápido, Cautelar, Especial	Representada	No	Prisión	Alejamiento domicilio, Prohibición acercamiento	

País	Nombre y Número Ley	Fecha	Competencia	Tipos violencia	Procedimiento	Comparecencia	Conciliación	Sanciones	Medidas Protección	Seguimiento
Colombia	Ley de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia Ley N° 1257	dic-08	Juzgados civiles municipales, Comisarías y Fiscalía	Física, Psicológica, Sexual y Patrimonial	Cautelar Breve	Representada	No	Prisión, Indemnización	Prohibición acercamiento	Instituto bienestar familiar
Costa Rica	Ley sobre violencia doméstica N°7586, Ley sobre violencia contra la mujer N° 8589	1996-2008	Juzgados de Familia	Física, Psicológica, Sexual y Patrimonial	Cautelar Breve	Representada	No	Prisión, Detención de fin de semana, Prestación servicios utilidad pública		Centro desarrollo de la mujer
Guatemala	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer 97-96	1996	Juzgados de Familia	Física, Psicológica, Sexual y Patrimonial	Verbal, Cautelar	Personal o con abogado	No	Prisión, resarcimiento económico	Resarcimiento económico	No se establece
Honduras	Ley para prevención, sanción y erradicación N° 132-97	1997	Juzgados de Familia y de Letras	Física, Psicológica, Sexual y Patrimonial	Oral o escrito, breve y rápido	Personal	No	Prestación servicios comunidad, Prisión	Medidas de seguridad, precautorias y cuatelares	Fiscalía de la mujer
España	Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género	2004	Juzgados de violencia de género, fiscalía	Física, Psicológica, agresiones a libertad sexual, amenazas	Ágil y sumario	Representada	No	Prisión, trabajos en beneficio comunidad, inhabilidades, multa	Cauelares, asistenciales, penales	si

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTOS IMPRESOS

BARROS Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2006.

BIRGIN, Haydee (Compiladora). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires. Argentina. 2000. Editorial Biblos.

CARRASCO Jiménez, Edison. Manual de Legislación sobre Violencia Intrafamiliar. Santiago, 2008. Editorial LIBROTECNIA.

CASAS, Lidia. Violencia en contra de la mujer y sistema penal. Violencia de Género y Reforma Procesal Penal Chilena. Cuadernos de análisis jurídico. Serie publicaciones especiales / Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Santiago, Chile. No. 16. 219 p. Septiembre 2004.

CAVANA, María Luisa. Diferencia: tres maneras de entender y analizar el concepto de diferencia de géneros. En: AMOROS, Celia (Coordinadora). 10 palabras claves sobre mujer. Editorial Verbo Divino. 4º Edición. Navarra. 2002.

CHARLESWORTH, Hillary. Qué son los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer. En: COOK, Rebecca (Editora). Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá. Colombia. Profamilia. 1997.

COOK, Rebecca. Los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer: el camino a seguir. En su: Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales. Bogotá Colombia. Profamilia. 1997.

DÍAZ MUÑOZ, Claudia y MUÑOZ WILSON, Jorge. La Violencia contra la Mujer y su tratamiento en la Convención de Belem do Para y en la Ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar. Análisis comparado y nuevos enfoques. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago. Chile. Universidad de Chile, Escuela de Derecho. Noviembre 2002.

DUTTO, Ricardo. Daños ocasionados en las relaciones de familia. Buenos Aires Argentina. Editorial Hammurabi. 2006.

FEMENÍAS, María Luisa. Sobre Sujeto y Género. Buenos Aires Argentina. Editorial Catálogos. 2001.

FRIES, Lorena y FACIO, Alda (Editoras). Género y Derecho. Santiago Chile. LOM Ediciones. 1999.

FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. El Derecho. Trama y Conjura Patriarcal. Santiago Chile. LOM Ediciones. 1999.

FRIES, Lorena y MATUS, Verónica. La Ley Hace el Delito. Santiago Chile. LOM Ediciones. 2000.

GOBIERNO DE CHILE. Reunión de Beijing. Secretaría de Comunicación y Cultura. Ministerio Secretaría General de Gobierno, Chile, Diciembre 1995.

GUTIÉRREZ, Claudio y ROMÁN, Francisca. Notas Sobre Reparación Del Daño Corporal, Edición, Jurisprudencia Y Doctrina. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. 2003.

HERNÁNDEZ P, Gabriel. Responsabilidad Civil por los Daños Ocasionados en las Relaciones de Familia. Charla Colegio de Abogados dictada el martes 4 de noviembre 2008. Página 9.

HURTADO, Victoria; FRÍES, Lorena y AMIGO, Cynthia. Estructura Normativa en Materia de Equidad de Género, 2009. En: Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Participación y Nuevos Desafíos Político Institucionales. Santiago Chile. 2009.

LATHROP, Fabiola. Protección Jurídica de los Adultos Mayores en Chile. Revista Chilena de Derecho. Enero-Abril 2009. Vol. 36. Núm. 1.

MARÍN, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. Revista de Estudios de la Justicia. Año 2005. Núm. 6.

MATUS, Verónica. Lo Privado y lo Público, una Dicotomía Fatal. En: FRIES, Lorena y FACIO, Alda (Editoras). Género y Derecho. Santiago Chile. LOM Ediciones. 1999.

MEDINA, Cecilia. Violencia Contra La Mujer Y DDHH. El Sistema Internacional. Cuaderno de trabajo N° 1. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago 1995.

MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Buenos Aires Argentina. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil de las Fuentes de las Obligaciones. Tomo II. Décima edición. Santiago Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1997.

MINISTERIO PÚBLICO. Oficio N° 789 de Fiscalía Nacional sobre Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgo para la debida aplicación de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Santiago 28 de diciembre de 2005.

MUÑOZ PÉREZ, María. Análisis teórico y práctico de la conciliación y la sentencia como formas de poner término a un conflicto en el contexto de la ley 19.325. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Santiago. Chile. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. 2006.

PATEMAN, Carol. Críticas Feministas a la Dicotomía Público/Privado. En: CASTELLS, Carme (Compiladora). Perspectivas Feministas en Teoría Política. España. PAIDOS Ibérica Editores. 1996.

POOLE, Linda. Convención sobre Violencia: de Caracas a Belem Do Para. En: Seminario Internacional SERNAM, Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos. 1994.

PUNTOLEX Coordinación y Edición. Jurisprudencia Sobre Violencia Intrafamiliar. Departamento de Estudios Jurídicos. Santiago. Chile. Editorial PUNTOLEX. 2010.

ROMANY, Cecilia. La responsabilidad del Estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires Argentina. Biblos. 2000.

ROJAS, Ximena. Violencia Doméstica en Chile: Avances y Propuestas. Documento DOMOS, Corporación de Desarrollo de la Mujer. Santiago. Diciembre 1999.

SMART, Carol. La teoría Feminista y el Discurso Jurídico. En: BIRGIN, Haydee (Compiladora). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires. Argentina. Biblos. 2000.

VARGAS A, David. Daños Civiles en el Matrimonio. Madrid. España. Editorial La Ley. 2009.

VELOSO, Paulina. Erradicar la Violencia, Tareas de la Democracia. Seminario Internacional Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos. Santiago. 1994. SERNAM (Editor).

VELOSO, Paulina. La Justicia Frente a los Derechos Humanos de las Mujeres. Santiago. Editorial Jurídica CONOSUR. 2000.

VILLALOBOS, Carolina. Violencia Doméstica y Sexual, análisis bajo la óptica del género y de los derechos humanos. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago. Chile. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. 2008.

ZALAUQUETT, José. Curso Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Curso impartido segundo semestre 2002. Apuntes Clases.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

AGIRREGOMEZKORTA, Rosabel. [En línea]. <<http://www.diagonalperiodico.net/Beijing-15-el-avance-del-retroceso.html>>. [consulta: 20 de mayo 2010].

BINSTOCK, Hanna. Hacia la Igualdad de la Mujer, Avances legales desde la aprobación de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La Mujer. [En línea] Serie Mujer y Desarrollo. CEPAL NACIONES UNIDAS. Agosto 1998. <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/4342/lc11126e.pdf>>. [consulta 16 de mayo 2010].

CAPARRÓS, María Luisa. [En línea]. <http://www.entreculturas.org/noticias/Entreculturas_Foro_Beijing_15_Nueva_York>. [consulta: 26 de mayo 2010].

CASAS BECERRA, Lidia. Ley sobre Violencia Intrafamiliar ¿un cambio de paradigma?. [En línea]. Anuario de DD.HH 2006. Universidad de Chile. Santiago 2006. <<http://www.cdh.uchile.cl/anuario2/nac4.pdf>>. [consulta: 10 de marzo 2010].

CHIAROTTI, Noemí. Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, México 1975. [En línea]. <<http://base.d-p-h.info/fr/fiches/premierdph/fiche-premierdph-2359.html>>. [consulta: 19 de marzo 2010].

CHOIKE. Beijing + 10. A Diez años de la Conferencia Mundial sobre la Mujer. [En línea]. <<http://www.choike.org/nuevo/informes/1360.html>>. [consulta: 16 de mayo de 2010].

CIM Comisión Interamericana de Mujeres, Historia. [En línea]. <<http://www.oas.org/CIM/Spanish/Historia8.htm>>. [consulta: 10 de marzo 2010].

CIM Comisión Interamericana de Mujeres, Quienes Somos. En [http://www.oas.org/CIM/Spanish/Acerca.htm].

CINU Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay. La ONU y la Mujer, Compilación de mandatos, marzo 2007. [En línea]. Buenos Aires, Argentina. Marzo de 2007. <<http://www.unic.org.ar/prensa/archivos/ONUmujermandatosjulio2010.pdf>>. [consulta: 13 de agosto 2010].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile CEDAW/C/CHI/CO/4. [en línea]. <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/0647950S.pdf>>. [consulta 28 de septiembre de 2010].

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículo 1°. [En línea]. <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>>. [consulta: 10 de julio 2010].

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Convención Belem do Para. Estado de firmas y Ratificaciones, [en línea]. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>>. [consulta: 9 de julio 2010].

FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. [En línea]. <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_287945569/el%20gen0234/cuando%20el%20gen%20suena%20cambios%20trae.pdf>. [consulta: 11 de junio 2010].

FACIO, Alda. Protocolo Facultativo de la CEDAW favorece los derechos de las mujeres. [En línea]. <<http://www.puntos.org.ni/sidoc/descargas/base-virtual/Derecho%20y%20legislacion/No.44%20Protocolo%20facultativo%20CEDAW.pdf>>. [consulta: 28 de mayo de 2010].

FRÍES, Lorena y HURTADO, Victoria. Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. [En línea]. En: CEPAL Naciones Unidas. Serie Mujer y Desarrollo. Santiago. Marzo 2010. N° 99. <<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/8/38978/Serie99.pdf>>. [consulta: 10 de mayo de 2010].

FRÍES, Lorena y LORENZINI, Kena, (Editoras y Coordinadoras). Informe sombra CEDAW. Chile 2003-2006. [En línea]. <http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/temas_profundidad.2007-11-27.0456839556/documentos_pdf.2007-11-28.5243928218/archivos_pdf.2007-11-28.9082437917/archivo1>. [consulta: 28 de septiembre 2010].

GOBIERNO DE CHILE SERNAM. Informe de Chile 2006 trigésimo novena reunión de la mesa directiva de la conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe. [En línea]. < <http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/1/24331/Chile.pdf>>. [consulta: 29 de septiembre de 2010].

GOBIERNO DE CHILE SERNAM. Informe Chile Avances 2006-2009 De La Plataforma De Acción Beijing + 15. [En línea]. < <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/8/36338/Chile.pdf>>. [consulta: 29 de septiembre de 2010].

GOBIERNO DE CHILE. Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2000-2010. [En línea]. <http://www.pnud.cl/areas/Genero/Plan_nacional_igualdad_2000_2010.pdf>. [consulta: 16 de octubre 2010].

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Compilación sobre los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. México 2004. [En línea]. <http://enlamira.inmujeres.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=216&Itemid=251>. [consulta: 12 de septiembre de 2010].

MEDINA, Cecilia. La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto Informe Periódico de Chile. [En línea]. Anuario DDHH Universidad de Chile. N°3 año 2007. <http://www.cdh.uchile.cl/anuario03/7-SeccionNacional/anuario03_sec_nacionalI_MedinaQuiroga.pdf> [consulta: 26 de septiembre 2010].

MINISTERIO PÚBLICO. Estudios de satisfacción víctimas de VIF. [En línea]. <www.fiscaliadechile.cl>. [consulta: 22 de noviembre de 2010].

MINISTERIO PÚBLICO. Boletines estadísticos fiscalía. [En línea]. <<http://www.fiscaliadechile.cl/index.asp>>. [consulta: 22 de noviembre de 2010].

MORRISON, Andrew y BIEHL, María Loreto. Editores. El costo del silencio: Violencia Doméstica en las Américas. Banco Interamericano de Desarrollo.1999. [en línea]. <<http://www.iadb.org/IDBDocs.cfm?docnum=926677>>.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. INSTRAW. Seguridad para todas, la violencia contra las mujeres y el sector de seguridad. [En línea]. <<http://www.un-instraw.org>>. [consulta: 22 de junio de 2010].

ORGANIZACIÓN de NACIONES UNIDAS. Tratados ratificados. [En línea]. <<http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>>. [consulta: 2 de junio de 2010].

ONU Mujeres. [En línea]. <<http://www.unwomen.org/es/2010/07/un-creates-new-structure-for-empowerment-of-women/>>. [consulta: 4 de octubre 2010].

ONU Mujeres. [En línea]. <<http://www.unwomen.org/es/facts-figures/#vaw>>. [consulta: 4 de octubre 2010].

ONU. Las Cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, 1975-1995: Una Perspectiva Histórica. [En línea]. <<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>>. [consulta: 25 de mayo 2010].

ONU. Campaña Únete para poner fin a la violencia contra la mujer. [En línea]. <<http://www.un.org/es/women/endviolence/index.shtml>> [consulta: 13 de noviembre 2010].

PROTOCOLO FACULTATIVO de la CEDAW. [En línea]. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3894.pdf>>. [consulta: 22 de mayo de 2010].

PROVOSTE, Patricia. Violencia Contra la Mujer en la Pareja: Respuesta de la Salud Pública en Santiago de Chile. [En línea]. En: CEPAL Naciones Unidas. Serie Mujer y Desarrollo. Santiago, Chile. Abril 2007. < <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/34076/lcl2722.pdf>>. [consulta: 10 de mayo de 2010].

RAE. Definición DESEMBOLSO. [En línea]. <www.rae.es>. [consulta: 14 de octubre 2010].

RAE. Definición PERJUICIO. [En línea]. <www.rae.es>. [consulta: 14 de octubre de 2010].

REPÚBLICA DE CHILE. Cuarto informe periódico del estado de Chile sobre las Medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Abril 2004. CEDAW/C/CHI/4.[En línea]. < <http://www.eclac.org/mujer/noticias/noticias/2/27332/Informe%20CEDAW%2006.%20Version%20no%20editada.pdf> >. [consulta: 26 de septiembre 2010].

STAFF, Mariblanca. Mujer y derechos humanos. En KO AGA ROÑETA se, viii, 1998. [en línea]. <<http://www.derechos.org/koaga/viii/staff.html>>.

UNFPA. [En línea].
<http://www.unfpa.org.bo/conceptos/conceptos.htm#7.____Empoderamiento_de_la_Mujer>.
[consulta: 22 de mayo de 2010].

TOLEDO, Patsilí. El derecho a vivir una vida libre de violencia. Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual y su impacto en la protección de las mujeres que la viven. Corporación Humanas. Santiago. Chile. 2007. [en línea]. <http://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2007/08/derecho_a_vivir_sin_violencia.pdf>.

LEGISLACIONES

BRASIL

Ley María da Penha para prevenir, investigar y sancionar la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Publicada el 2006 bajo el Número 11.340. [<http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/publicaciones/060807-ley-maria-da-penha-msv.pdf>]

CHILE

HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. [En línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010].

HISTORIA DE LA LEY. Ley N°20.066 Establece Ley De Violencia Intrafamiliar. Moción Parlamentaria. Boletín 2318-18. [en línea]. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648&buscar=20066>>. [consulta: 10 de octubre de 2010].

BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. [En línea].

Informe Comisión Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.
<<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>>. [consulta:16 de octubre de 2010].

BOLETÍN 451-07-02. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. [En línea]. Informe Comisión Constitución, Legislación y Justicia.
<<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>>. [consulta:16 de octubre de 2010].

BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. [En línea]. Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?451-07>. [consulta: 16 de octubre de 2010].

BOLETÍN 451-07. Sobre Proyecto de Ley que Define las Conductas de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar y Establece el Procedimiento para Prevenir las y Sancionarlas. [en línea]. Segundo Informe Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?451-07>. [consulta: 18 de octubre 2010].

BOLETÍN 2318-18. Historia de la Ley N°20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Moción Parlamentaria. [En línea]. <http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?2318-18>[consulta 22 de octubre 2010].

CÓDIGO PROCESAL PENAL.

LEY N°19.023 Crea el Servicio Nacional de la Mujer. Publicada el 3 de enero 1991.

LE5 N°19.320 Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones relativos a los actos de Violencia Intrafamiliar. Publicada en Diario Oficial el 27 de agosto 1994.

LEY N°20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Publicada en Diario Oficial el 7 de octubre 2005.

LEY N°19.968. Crea los Tribunales de Familia. Publicada en Diario Oficial el 30 de agosto 2004.

COLOMBIA

LEY N°1257. Dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Publicada el año 2008. [En línea]. <http://www.unfpacolombia.org/home/unfpacol/public_htmlfile/PDF/Ley_1257_de_2008.pdf>. [consulta: 10 de julio 2010].

COSTA RICA

LEY N°7586. Contra la violencia doméstica. Publicada el año 1996. [En línea]. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/Normativa%20Nacional/04-Delitos%20Sexuales/02.pdf>>. [consulta: 10 de julio 2010].

LEY N°8589. Penalización De La Violencia Contra Las Mujeres. Publicada el año 2007. [En línea]. <http://www.gparlamentario.org/spip/IMG/pdf/Ley_No_8589_de_30_de_mayo_de_2007_-_Penalizacion_de_la_violencia_contra_las_mujeres_-_Costa_Rica.pdf>. [consulta: 10 de julio 2010].

ECUADOR

LEY N°103. De Violencia Contra la Mujer y la Familia. Publicada el año 1995. [En línea]. <<http://www.eclac.cl/oig/doc/Ecu1995Leyviolenciamujer.pdf>>. [consulta: 10 de julio 2010].

ESPAÑA

LEY N°1/2004. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicada el año 2004.[En línea]. <<http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>>. [consulta: 10 de julio 2010].

GUATEMALA

LEY N°97-96. Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Publicada el año 1996. [En línea]. <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0145.pdf>>. [consulta: 10 de julio 2010].

HONDURAS

LEY N°250-05. Ley Contra la Violencia Doméstica. Publicada el año 2005. [En línea]. <<http://www.sag.gob.hn/infoagro/genero/PyL/LV.pdf>>. [consulta: 10 de julio 2010].

PRENSA

[En línea]. <<http://www.gobiernodechile.cl/informa/2010/05/06/compromiso-de-gobierno-mayor-participacion-femenina.htm>>. [consulta: 4 de octubre 2010].

[En línea]. <<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>>. [consulta: 15 de septiembre de 2010].

[En línea]. <<http://mundoclaraboya.blogspot.com/2010/09/chile-el-indice-de-pobreza-femenina.html>>. [consulta: 9 de septiembre 2010].

RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SEXUAL. [En línea].
<<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/femicidios>>. [consulta: 20 de junio 2011].